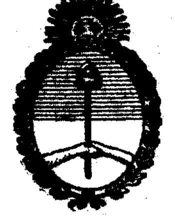


BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



Buenos Aires, martes 16 de setiembre de 1975

NUMERO **23.241**

AÑO LXXXIII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PRENSA DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal:
Avda. Santa Fe 1659

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.242.180

ELOY REBORA
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-2626 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-1654 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 41-6104 y 41-4980

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DTO. GRAFICO Y PERSONAL
T. E. 812-4760

DIVISION TALLERES
T. E. 812-5423

EXPEDICION
Reclamo de ejemplares
T. E. 812-1830

CONCESION Nº

$ 1,50

SUMARIO

Pág.

AERONAVEGACION
DECRETO Nº 2.448|75
Tasas por Servicios Aeronáuticos ... 2

CARNES
RESOLUCION Nº 515|75
Cupo total de carne vacuna para consumo. Cuotificación 4

CINEMATOGRAFIA
RESOLUCION Nº 525|75
Obligatoriedad de copiado en laboratorios argentinos 5
RESOLUCION Nº 105|75
Fija los importes a tasas de calificación, sustanciación de recursos y demás actuaciones administrativas 6

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO
CONVENCION Nº 46|75
Asociación de Empleados de la Dirección General Impositiva. Homologase la convención colectiva de trabajo Nº 46|75 6

DELEGACIONES OFICIALES
DECRETO Nº 2.486|75
Delegación Argentina que asistirá a una conferencia del Organismo Internacional de Energía Atómica 3

ENERGIA NUCLEAR
DECRETO Nº 2.459|75
Apruébase un contrato 3

ORGANISMOS DEL ESTADO
DECRETOS Nros. 2.467 y 2.469|75
Ministerio de Cultura y Educación. Designaciones 3
DECRETO Nº 2.472|75
Instituto de Servicios Sociales para el Personal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda. Renuncias y designaciones . 3

PARQUES NACIONALES
RESOLUCIONES Nros. 82|71, 1.1011|72, 1.043|75 y 1.044|75
Reglamento para embarcaciones particulares 5
RESOLUCION Nº 1.343|75
Apruébase el nuevo Reglamento de "Guías Turísticos" 4

Pág.

DECRETOS SINTETIZADOS 3

FE DE ERRATA

Resolución de Repartición
MINISTERIO DE TRABAJO

Se hace saber que en la Resolución D.N.A P-109|75, publicada en el Boletín Oficial de fecha 10|9|75, se deslizó el siguiente error:

Donde dice: "Artículo 2º — Disponer que la retención a que se refiere el artículo anterior, se deberá practicar el artículo ante- muneraciones que se devenguen a partir del 1º de agosto del corriente año..."

Debe decir: "Artículo 2º — Disponer que la retención a que se refiere el artículo anterior, se deberá practicar sobre las remuneraciones que se devenguen a partir del 1º de agosto del cte. año..."

Sumario Numérico:

DECRETOS:
2.448|75 Aeronavegación
2.459|75 Energía Nuclear
2.467|75 Organismos del Estado
2.469|75 Organismos del Estado
2.472|75 Organismos del Estado
2.486|75 Delegaciones Oficiales

RESOLUCIONES:
82|71 Parques Nacionales
105|75 Cinematografía
515|75 Carnes
525|75 Cinematografía
1.011|72 Parques Nacionales
1.043|75 Parques Nacionales
1.044|75 Parques Nacionales
1.343|75 Parques Nacionales

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO:
46|75 Asociación de Empleados de la Dirección General Impositiva

Pág.

AVISOS OFICIALES
Nuevos 23
Anteriores 23

LICITACIONES
Nuevas 24
Anteriores 26

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional. (Decreto Nº 659 del año 1947.)

Arancel para los distintos servicios que presta la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL

De composición corrida por cada día:

En escritura mecanografiada, redactado en papel oficio rayado, siete pesos ($ 7.-) cada renglón. Por textos presentados en forma distinta de la indicada en el párrafo precedente, se cobrará por cada palabra, número o abreviaturas, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Por avisos oficiales y edictos judiciales, publicados sin previo pago, se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros de ancho o fracción nueve pesos ($ 9.-) por día.

Los edictos sucesorios y por tres publicaciones se cobrarán noventa pesos ($ 90.-).

Balances, estadísticas u otra clase de publicación cuyo texto no sea de composición corrida se cobrará, por cada día:

Balances de entidades bancarias por cada uno, previo pago del arancel, dos mil trescientos pesos (pesos 2.300).

Por publicaciones en que la distribución del texto no sea de composición corrida y cuya publicidad se realiza sin previo pago, se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de seis (6) centímetros de ancho o fracción, veinticuatro pesos ($ 24.-).

Publicaciones sintetizadas se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros o fracción, nueve pesos ($ 9.-).

Precio de los ejemplares del BOLETIN OFICIAL:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Edición II: JUDICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).
Edición III: COMERCIALES Y CIVILES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Separatas: tres pesos ($ 3.-) el ejemplar.

Suscripciones:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES. **Anual:** ciento cincuenta pesos ($ 150.-).

Las tres (3) ediciones, anual: cuatrocientos pesos ($ 400.-).

Las SUSCRIPCIONES NUEVAS e las RENOVACIONES sólo se pueden efectuar en el mes de JUNIO.


19750916



DECRETOS

AERONAVEGACION

Tasas por Servicios Aeronáuticos.

DECRETO
Nº 2.448
Bs. As. 5|9|75

VISTO la Ley Nº 13.041, el Decreto que la reglamenta, Nº 8310|64, texto ordenado por Decreto Nº 8766|69, modificado por los Decretos Nos. 6327|71, 9423|72, 521|74 y 784|75, lo informado por el señor Comandante General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 13.041 de Tasas por Servicios Aeronáuticos, su reglamentación dictada por Decreto Nº 8310|64, texto ordenado por Decreto Nº 8766|69 y sus posteriores modificaciones, establecen el régimen de retribuciones percibidas por el Estado Nacional por los servicios prestados a la aeronavegación en concepto de protección al vuelo y uso de aeropuertos y aeródromos, como así también de aquellas percibidas por la explotación comercial de sus instalaciones.

Que el Estado Nacional debe efectuar la prestación de dichos servicios asegurando la aptitud de los medios necesarios para el cumplimiento de sus fines, posibilitando una efectiva protección al vuelo y una adecuada red de aeródromos abierta al uso público.

Que consecuentemente y en razón de las substanciales modificaciones sufridas por su estructura de costos a consecuencia de los aumentos salariales otorgados a partir del 1º de junio de 1975 y las modificaciones en los tipos de cambio dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional que alcanzan un índice superior al ciento por ciento (100 %) y afectan la mayoría de las inversiones de equipamiento necesarias a la prestación del servicio público de que se trata, se hace necesario equilibrar la misma mediante una adecuada política tarifaria.

Que asimismo, la falta de actualización de los intereses punitorios establecidos por las disposiciones vigentes actúa como incentivo del crónico atraso en los pagos de las empresas nacionales de aeronavegación, haciendo necesaria su adecuación a la realidad económica del país con el objeto de desalentar ese atraso, evitando la desnaturalización de los cálculos de costo y la actitud financiera de las empresas que se benefician con un endeudamiento constante que pierde significación con el transcurso del tiempo.

Que resulta necesario actualizar el margen establecido como tope para la explotación de las playas de estacionamiento de automotores y las tarifas de acceso a terrazas y salas de espera.

Que por otra parte la actualización tarifaria de las tasas por servicios aeronáuticos debe ser congruente con la política económica nacional cuyo objetivo en materia de servicios públicos apunta a la cobertura financiera de sus costos en función de ingresos genuinos aportados por el sector usuario de los mismos.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse las modificaciones al Decreto Nº 8310|64, texto ordenado por Decreto Nº 8766|69 y modificado por Decretos Nos. 6327|71, 9423|72, 521|74 y 784|75, reglamentarios de la Ley Nº 13.041 de Tasas por Servicios Aeronáuticos que se detallan, que entrarán en vigor el día 1º del mes inmediato posterior a la fecha del presente Decreto.

Art. 2º — Las aeronaves que abonan la tasa global unificada establecida por el Artículo 21 que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto hayan abonado el total correspondiente al año 1975, deberán satisfacer el pago de la diferencia dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de publicación en los órganos de difusión aeronáutica de la presente disposición. Transcurrido dicho plazo la aeronave no podrá utilizar los servicios cubiertos por dicha tasa y en el momento de regularizar el pago deberá abonar los recargos que en concepto de intereses punitorios establece el artículo 60.

Art. 3º — La garantía mínima establecida por el Artículo 37 no podrá ser inferior a quinientos pesos ($ 500).

Art. 4º — Las tasas por Uso de Aeroestación establecidas por el Artículo 45 que comprenden la utilización de los locales destinados a inspecciones, espera e instalaciones anexas por parte de los pasajeros serán las siguientes: Pasajeros Internos comprendidos en el Apartado a) del Artículo 45: Doce pesos ($ 12); Pasajeros Internacionales comprendidos en el Apartado b) del Artículo 45: Veinticuatro pesos ($ 24.—) y Pasajeros Internacionales comprendidos en el Apartado c) del Artículo 45: Noventa y seis pesos ($ 96.—).

Art. 5º — La Tasa de Hangaraje del Artículo 49 será de setenta y tres pesos ($ 73.—).

Art. 6º — La Tarifa de Estacionamiento para automotores comprendida en el Artículo 50 no deberá exceder de cinco pesos ($ 5).

Art. 7º — Las Tasas de Intereses Punitorios establecidas en el Artículo 60 quedarán fijadas a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto en el cinco por ciento (5 %) mensual los primeros tres (3) meses de atraso, luego de transcurridos los treinta (30) días de la recepción de la factura o de la fecha a partir de la cual se perfecciona el derecho por parte del Comando de Regiones Aéreas de exigir el pago correspondiente a un servicio o canon y del tres por ciento (3 %) mensual cada mes subsiguiente.

Art. 8º — Reemplácense los Anexos I, II, III, IV y V del Decreto Nº 8310|64 y sus modificaciones posteriores por los que adjuntos forman parte del presente Decreto.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Ernesto Corvalán Nanclares.
Jorge E. Garrido.

ANEXO I

Tabla Ia) Tasas de Aterrizaje

AERODROMO

Peso de la aeronave (toneladas)	1ra. Categoría Vuelos Internacionales	1ra. Categoría Vuelos Cabotaje	2da. Categoría Vuelos Internacionales	2da. Categoría Vuelos Cabotaje	3ra. Categoría Vuelos Internacionales	3ra. Categoría Vuelos Cabotaje
Hasta 30 c/u.	[illegible]	23,00	24,00	13,00	16,00	9,00
31 y 80 c/u.	55,00	30,00	32,00	18,00	24,00	12,00
De más de 80 c/u.	110,00	49,00	79,00	30,00	—.—	—.—
Tasa mínima	158,00	90,00	95,00	54,00	62,00	36,00

Tabla Ib) Sobretasa de Aterrizaje

AERODROMO

Clase de vuelo y Peso de la aeronave	1ra. Categoría Vuelos Internacionales e Internos	2da. Categoría	3ra. Categoría
Vuelos Comerciales regulares, c/tonelada	,20	7,20	—
Otros vuelos:			
Aeronaves de hasta 5 toneladas	360,00	360,00	—
Aeronaves de más de 5 toneladas	72,00	72,00	—

ANEXO II

Tabla IIa) Tasas de Estacionamiento

AERODROMO

Peso de la aeronave (toneladas)	1ra. Categoría Vuelos Internacionales	1ra. Categoría Vuelos Cabotaje	2da. Categoría Vuelos Internacionales	2da. Categoría Vuelos Cabotaje	3ra. Categoría Vuelos Internacionales	3ra. Categoría Vuelos Cabotaje
Hasta 30 c/u.	0,36	0,11	0,12	0,06	0,08	0,06
De entre 31 y 80 c/u.	0,48	0,24	0,36	0,11	0,12	0,11
De más de 80 c/u.	0,59	0,35	0,48	0,24	—	—
Tasa mínima	24,00	12,00	15,00	6,00	7,00	6,00

Tabla IIb) Sobretasa de Estacionamiento

AERODROMO

Clase de vuelo y Peso de la aeronave	1ra. Categoría Vuelos Internacionales e Internos	2da. Categoría	3ra. Categoría
Vuelos comerciales regulares, c/tonelada	7,20	7,20	—
Otros vuelos:			
Aeronaves de hasta 5 toneladas	72,00	72,00	—
Aeronaves de más de 5 toneladas c/u.	14,00	14,00	—

ANEXO III

Tabla IIIa) Tasas de Protección al Vuelo en Ruta

(Aeronaves de transporte regular o no regular, art. 13)
Por cada kilómetro, por tonelada

Peso de aeronave (toneladas)	Vuelos Internacionales	Vuelos Internos
Hasta 30	0,0548	0,0304
De entre 31 y 80	0,0631	0,0364
De más de 80	0,0832	0,0540

Tabla IIIb) Transmisión de Mensajes

Servicio	Tasa $
1) Mensajes transmitidos internos, cada palabra	1,40
2) Mensajes transmitidos internacionales, cada palabra	2,80
3) Transmisión de mensajes en cantidades globales mensuales, previo convenio (Mínimo: 30.000 palabras en mes calendario):	
a) Mas de 30.000 y hasta 100.000 palabras	39.028,00
b) De 100.001 y hasta 400.000 palabras	48.788,00
c) De 400.001 y hasta 700.000 palabras	58.546.00
d) De 700.001 y hasta 1.000.000 palabras	73.184,00
e) Más de 1.000.000 de palabras por cada 300.000 palabras adicionales o fracción	21.954,00
4) Derivación de mensajes informativos de uso general a la disposición del interesado, previo convenio:	
a) Notam Nacional, por mes calendario, global	2.736,00
b) Notam Internacional, por mes calendario, global	1.914,00
c) Enmiendas (Notam e IAA) por mes calendario, global	1.368,00
5) Derecho único, por cada solicitud de autorización de instalación en aeródromos públicos de sistemas radioeléctricos de comunicaciones para uso propio del interesado	360,00

ANEXO IV

I) Tablas de Tasa Globales Unificadas

Año de fabricación de la aeronave	Cada tonelada Por mes $	Cada tonelada Por año $
Anterior a 1960	135,00	1.620,00
1960 a 1964 inclusive	275,00	3.300,00
1965 a 1969 inclusive	415,00	4.980,00
1970 y posterior	570,00	6.840,00

II) Aeropuertos y Aeródromos excluidos

Buenos Aires|Aeroparque Jorge Newbery.
Ezeiza.

ANEXO V

TARIFAS CAPITULO III — MEDIOS DE EXPLOTACION

AERODROMOS

RUBRO	1ra. Cat.	2da. Cat.	3ra. Cat.
I — Publicidad (artículo 31) Por cada metro cuadrado exhibido, por mes:			
— Carteleras exteriores, sin iluminar	30,00	10,00	10,00
— Carteleras exteriores, iluminadas	44,00	30,00	18,00
— Letreros luminosos, exteriores	48,00	33,00	22,00
— Letreros luminosos, interiores	59,00	40,00	37,00
— Carteleras interiores	48,00	33,00	22,00
— Vitrinas y displays en interior de edificios	59,00	42,00	25,00
II — Ocupaciones (artículos 32 y 33) Por cada metro cuadrado ocupado, por mes:			
— Oficinas y locales de uso general en edificios de aeroestación y anexos	65,00	36,00	26,00
— Locales en subsuelos	15,00	9,00	6,00
— Locales en construcción de madera y chapa, casillas, pequeños galpones, barracas tic y similares	10,00	8,00	6,00
— Hangares y locales adosados a éstos	30,00	25,00	15,00
— Terrenos asfaltados o pavimentados	8,00	6,00	4,00
— Terrenos sin mejoras	2,00	1,00	1,40

RUBRO	1ra. Cat.	2da. Cat.	3ra. Cat.
— Adicional, aplicable a terrenos, por metro lineal de frente a línea de hangares, plataformas de carga o industriales, plataformas de estacionamiento y similares	152,00	142,00	131,00
— Terrenos para instituciones aerodeportivas		Sin cargo	
III — Acceso (artículo 48) Por cada servicio de abastecimiento a:			
— Aeronaves de hasta 30 toneladas	37,00	37,00	37,00
— Aeronaves de 31 a 80 toneladas	73,00	73,00	73,00
— Aeronaves de 81 a 200 toneladas	147,00	147,00	147,00
— Aeronaves de más de 200 toneladas	294,00	294,00	294,00
IV — Permisos de Accesos a Terrazas y Salas de Espera, por Persona (artículo 54)			
— Terrazas de observación	1,00	0,50	Sin cargo
— Salas de pasajeros	4,00	2,50	Sin cargo

ORGANISMOS DEL ESTADO

Instituto de Servicios Sociales para el Personal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda.

Renuncias y designaciones.

DECRETO
Nº 2.472

Bs. As., 9|9|75

VISTO las renuncias que anteceden, lo dispuesto por los artículos 6º y 8º del Decreto-Ley 19.518|72 y lo propuesto por el señor Ministro de Bienestar Social y por el Sindicato del Seguro de la República Argentina,

La Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Acéptanse las renuncias presentadas por los señores D. Carlos Federico Ruckauf y D. Jesús Santiago Godoy a los cargos de Presidente y Vicepresidente, respectivamente, del Instituto de Servicios Sociales para el Personal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda.

Art. 2º — Desígnase, en el Instituto de Servicios Sociales para el Personal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda, por el término de cuatro (4) años, Presidente al señor D. Eduardo Roberto López (L.E. 4.359.832) y Vicepresidente al señor D. Ithiel Amílcar Rojo (L.E. número 0.711.538).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Carlos A. Emery.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Ministerio de Cultura y Educación.

Designaciones.

DECRETO
Nº 2.467

Bs. As., 9|9|75

VISTO que se encuentra vacante el cargo de Director Nacional de Educación Agrícola del Ministerio de Cultura y Educación, y
CONSIDERANDO:
Que resulta necesario proceder a su cobertura a efectos de asegurar el normal funcionamiento de dicho organismo.
Que dicho cargo se encuentra contemplado en las excepciones del artículo 2º, punto 10 del Decreto número 386|73.
Por ello,

La Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Desígnase con carácter titular en un cargo del Agrupamiento Administrativo - Tramo Personal Superior - Categoría 24, Director Nacional de Educación Agrícola del Ministerio de Cultura y Educación, al doctor Juan Carlos Hitters (M.I. Nº 1.790.156).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Pedro J. Arrighi.

DECRETO
Nº 2.469

Bs. As., 9|9|75

VISTO que se encuentra vacante el cargo de Director Nacional de Educación Media y Superior del Ministerio de Cultura y Educación y atento la necesidad de proceder a su cobertura,

La Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Desígnase en un cargo vacante de la Categoría 24 - Agrupamiento Administrativo - Tramo Personal Superior - Director Nacional de Educación Media y Superior del Ministerio de Cultura y Educación, al profesor Julián Roberto Bonamino (M.I. número 376.140), con retención del cargo de Inspector de Enseñanza —Indice 74— que desempeña en la Dirección Nacional de Educación Media y Superior, debiendo percibir como única remuneración la que corresponde al cargo de Director Nacional del organismo mencionado.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Pedro J. Arrighi.

ENERGIA NUCLEAR

Apruébase un contrato.

DECRETO
Nº 2.459

Bs. As., 9|9|75

VISTO lo solicitado por la Comisión Nacional de Energía Atómica para que el Poder Ejecutivo otorgue la aprobación pertinente al contrato celebrado ad referéndum para la provisión de quinientos veinte (520) elementos combustibles, necesarios para la operación de la Central Nuclear en Atucha y,
CONSIDERANDO:
Que si bien el programa de combustibles nucleares, a cargo de la Comisión Nacional de Energía Atómica, contempla la creación de una industria nuclear integrada que abarque todo el ciclo de combustible a partir del uranio nacional, no es aún técnicamente posible prescindir del procedimiento adoptado con las provisiones anteriores;
Que por Decretos Nros. 3.776|69; 5.182|72; 4.911 del 23 de mayo de 1973 y 295 del 24 de julio de 1974 fueron autorizadas las anteriores contrataciones para la provisión de elementos combustibles, necesarios para el funcionamiento de la Central Nuclear;
Que dadas las necesidades técnicas y de plazos de entrega así como los requerimientos de garantías resultó conveniente la contratación de esta provisión con la empresa continuadora de la que ha efectuado los anteriores suministros de elementos combustibles;
Que la referida contratación debe considerarse encuadrada en el artículo 56 inciso 3º g) de la Ley de Contabilidad;
Que las erogaciones originadas por este suministro serán atendidas con los recursos provenientes de la explotación de la Central Nuclear.
Por ello,

La Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Apruébase el contrato celebrado entre la Comisión Nacional de Energía Atómica y la firma Kraftwerk Union Aktiengesellschaft, Mülheim (República Federal de Alemania), para la provisión de quinientos veinte (520) elementos combustibles para ser utilizados en la Central Nuclear en Atucha, que integra como Anexo el presente decreto.

Art. 2º — Autorízase al señor Presidente de la Comisión Nacional de Energía Atómica para firmar, de acuerdo con lo previsto en el contrato, toda la documentación complementaria relacionada con el mismo.

Art. 3º — Autorízase el Ministerio de Economía a garantizar con respaldo de la Tesorería General de la Nación ante el Banco Nacional de Desarrollo, el monto del contrato referido.

Art. 4º — La Comisión Nacional de Energía Atómica incorporará a su presupuesto del año que corresponda las erogaciones emergentes del contrato a que se refiere el presente decreto, que serán atendidas con los recursos provenientes de la explotación de la Central Nuclear.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, tomen nota el Tribunal de Cuentas de la Nación y la Contaduría General de la Nación y archívese.

M. E. de PERON.
Ernesto Corvalán Nanclares.

DELEGACIONES OFICIALES

Delegación Argentina que asistirá a una conferencia del Organismo Internacional de Energía Atómica.

DECRETO
Nº 2.486

Bs. As., 9|9|75

VISTO las convocatorias para la XIX Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica y la 3ª Reunión anual de su Junta de Gobernadores, a realizarse en la ciudad de Viena —Austria— a partir del 19 de setiembre de 1975, y la iniciativa del Gobierno de Canadá para la celebración de un acuerdo bilateral de colaboración en materia nuclear, y
CONSIDERANDO:
Que la República Argentina debe estar representada en dichas reuniones, en su calidad de Estado Miembro del Organismo Internacional de Energía Atómica y Miembro de su Junta de Gobernadores;
Que el señor Presidente de la Comisión Nacional de Energía Atómica, Contraalmirante (R.E.) D. Pedro Eusebio Iraolagoitia, es Representante Permanente de la Nación ante dicho Organismo Internacional y Gobernador por el país ante la Junta de Gobernadores del mismo, con rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;
Que atento la importancia de los temas a tratar, resulta necesario que el señor Contraalmirante Iraolagoitia asista a las reuniones de referencia en carácter de Delegado Titular por el país, a fin de sostener los puntos de vista nacional y regionales;
Que, asimismo, el referido funcionario asistirá previamente, a las sesiones del Grupo Latinoamericano de Representantes ante el Organismo Internacional de Energía Atómica;
Que en virtud de los fundamentos expuestos en el tercer considerando, es necesario que el señor Contraalmirante Iraolagoitia sea asistido en sus gestiones por un funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y otros de la Comisión Nacional de Energía Atómica, en carácter de Delegados Alternos, Suplente y Asesor, respectivamente, permitiendo así la debida participación de nuestra Delegación en las comisiones que se formen;
Que obviamente el carácter personal y científico-técnico del objetivo a cumplir, no hace viable que sea desempeñado por funcionarios de la Representación diplomática o consular argentina más próxima al lugar de destino, con excepción del señor Consejero de Embajada D. Alberto Aden, actualmente con destino en Viena —Austria—, quien actuará como Delegado Alterno atento que, por Decreto Nº 433 del 5 de febrero de 1974, fue nombrado Representante Residente del país ante el Organismo Internacional de Energía Atómica y Gobernador Adjunto ante la Junta de Gobernadores del citado Organismo Internacional;
Que el presente caso reviste interés nacional conforme los términos del Artículo 1º del Decreto Nº 7.006|60 y particular importancia para la Comisión Nacional de Energía Atómica por su vinculación con materias contenidas en el Plan Nuclear Argentino;
Por ello,

La Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Desígnase al señor Representante Permanente ante el Organismo Internacional de Energía Atómica y Gobernador por la República Argentina ante el mencionado Organismo Internacional, Contraalmirante (R.E.) D. Pedro Eusebio Iraolagoitia, para que, con su rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, presida en carácter de Delegado Titular la Delegación argentina que asistirá en representación del país a la XIX Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica y a la 3ª Reunión anual de su Junta de Gobernadores, a realizarse en la ciudad de Viena —Austria— a partir del 19 de setiembre de 1975. Previamente, el mencionado funcionario participará de las reuniones del Grupo Latinoamericano de Representantes ante el citado Organismo Internacional, que se iniciarán el 16 de setiembre de 1975.

Art. 2º — El señor Director del Area Reactores Nucleares de la Comisión Nacional de Energía Atómica, Ingeniero D. Mario Eduardo Guido Bancora y el señor Consejero de la Embajada de la República en Austria, D. Alberto Aden, asistirán como Delegados Alternos, y los Agentes A-8 y Adm. 21 de la Comisión Nacional de Energía Atómica, Capitán de Fragata (R.E) D. Waldemar Juan Pedro Maldana y señor D. Federico Pascual Vidiri, lo harán como Suplente y Asesor, respectivamente.

Art. 3º — Establécese que las misiones del Contraalmirante Iraolagoitia, del Ingeniero Bancora y del señor Vidiri abarcarán un período de veintinueve (29) días aproximadamente, incluído en ellos tiempo de viajes; y la misión del Capitán Maldana un período de veintitrés (23) días aproximadamente, incluído en ellos tiempo de viaje.

Art. 4º — Autorízase a extender las órdenes de pasaje vía aérea Buenos Aires-Viena-Ottawa-Buenos Aires para los señores Contraalmirante Iraolagoitia, Ingeniero Bancora y señor Vidiri, y Buenos Aires-Viena-Buenos Aires para el señor Capitán Maldana.

Art. 5º — Autorízase a invertir en concepto de viáticos la suma de treinta y cuatro dólares estadounidenses (u$s 34) diarios por el término de veintinueve (29) días aproximadamente para cada uno de los señores Contraalmirante Iraolagoitia, Ingeniero Bancora y señor Vidiri, y la suma de treinta y cuatro dólares estadounidenses (u$s 34) diarios por el término de veintitrés (23) días aproximadamente para el señor Capitán Maldana.

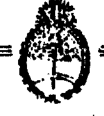
Art. 6º — Asimismo se autoriza a asignar al señor Presidente de la Delegación una partida de un mil quinientos dólares estadounidenses (u$s 1.500) con cargo de rendir cuenta de la inversión, para atender gastos protocolares, imprevistos y varios que demande el cumplimiento de su misión.

Art. 7º — Por el Ceremonial del Estado se extenderán los pasaportes y credenciales correspondientes.

Art. 8º — El gasto resultante del presente Decreto se imputará a 6 — 10 — 20 — 130 — 02 — 068 — 1 — 12 — 1220 — 1223 — 227 — 237 — 238 — 250 del Presupuesto General de Gastos de la Comisión Nacional de Energía Atómica para el Ejercicio 1975.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Angel F. Robledo.



Decretos Sintetizados

PUBLICACION EXTRACTADA DE ACUERDO CON LA AUTORIZACION CONFERIDA POR EL DECRETO NUMERO 15.209 DEL AÑO 1959.

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO Nº 1.996. — Bs. As., 23/7/75 Apruébase el acto de Licitación Pública Nº 87, realizada por la Policía Federal el 22/5/75, con el objeto de contratar la provisión de uniformes para el personal superior, y uniformes y capotes para el personal subalterno, de esa Institución, con destino a la División Almacenaje.

DECRETO Nº 2.339 — Bs. As, 29/8/75 Autorízase a los Dres. Reno Antonio Bicchi, Ernesto Orlando, Eugenio Lorenzo Arbonies y María del Huerto Soria Bravo de Iramain para que conjunta, separada o individualmente, asuman la intervención que corresponde a los fines del patrocinio y representación jurídica del Estado Nacional, en los autos caratulados "Coria, Juan Jorge c/Gobierno Nacional s/daños y perjuicios" que tramita por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 7 Sec. Nº 13.

DECRETO Nº 2.101. — Bs. As., 6|8|75 Autorízase a la Policía Federal para convocar a los funcionarios retirados de esa Institución, Comisario José Domingo Leone y Principal Félix Pedro León Vecchiarelli, para prestar servicio efectivo a partir de la fecha del presente decreto, durante un plazo de seis (6) meses que podrá ser prorrogado.

DECRETO Nº 2.103. — Bs. As., 6|8|75 Exonérase al Agente de la Policía Fe-


19750916

deral Francisco Baltazar Rodríguez (M. I. 8.528.306).

DECRETO Nº 2.114. — Bs. As., 8|8|75
Promuévese a la Categoría 22 en la Secretaría Técnica de la Presidencia de la Nación a la agente Delia Emilse Lemos de Martínez.

DECRETO Nº 2.164. — Bs. As., 8|8|75
Promuévese en la Secretaría Técnica de la Presidencia de la Nación, a la Categoría 22, con funciones de Jefe del Servicio de Organización y Métodos a Martha Susana Dartayet.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

DECRETO Nº 1.910 — Bs. As., 14/7/75
Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la Rep. Togolesa al Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Douglas Sidney Ignacio De Olano, sin perjuicio de sus funciones en Nigeria.

DECRETO Nº 2.217 — Bs. As., 26/8/75
Declárase huésped oficial del Gobierno argentino, mientras dure su permanencia en el país, a S. E. el Ministro de Relaciones Exteriores de Indonesia, D. Adam Malik y a los miembros integrantes de su comitiva.

DECRETO Nº 2.081 — Bs. As., 28/7/75
Confiérese la condecoración de la "Orden de Mayo al Mérito Militar" en el grado de Comendador al Agregado Militar a la Embajada de Colombia, Cnel. Octavio Perdomo Aya.

DECRETO Nº 2.263 — Bs. As., 25/8/75
Considérase llamada a la República, a Nora Angela Caubet, Agrupamiento Administrativo —Categoría 10—, de la Embajada de la República en los Países Bajos, entre el 6/7 y el 7/8/75, fecha esta última en que reasumió funciones en su sede.

DECRETO Nº 2.264 — Bs. As., 25/8/75
Considérase autorizada la permanencia en las siguientes Embajadas de la República: en la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, en la Rep. de Chile, y en la Rep. de Sud Africa, de los Secretarios Comerciales de segunda Clase Miguel Julio Gibbons, Juan Jorge Jordán y Carlos Hugo Bunge, respectivamente, desde el 13/5/75 y hasta la fecha de su llegada al país en cumplimiento de sus respectivos traslados.

DECRETO Nº 2.266 — Bs. As., 25/8/75
Considérase llamada a la República, a la Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en los Países Bajos, Amanda Beatriz Caubet, entre el 6/7 y el 7/8/75, fecha esta última en que reasumió funciones en su sede.

DECRETO Nº 2.267 — Bs. As., 25/8/75
Considérase autorizada la permanencia del entonces Encargado de Negocios ad interim de la República en la Rep. de Finlandia Luis Tomás Sanviti, entre el 2/6 y el 28/7/75, fecha esta última en que arribó a Colonia, Rep. O. del Uruguay, sede de su nuevo destino.

DECRETO Nº 2.269 — Bs. As., 25/8/75
Considérase llamado a la República, al Ministro Plenipotenciario de la Embajada en la Rep. Arabe Libia Juan Carlos Roland Vignaud, entre el 26/5 y el 17/7/75, fecha esta última en que reasumió sus funciones en su sede.

DECRETO Nº 1.887. — Bs. As., 10|7|75
Prorrógase hasta el 31|12|75, la permanencia en la Embajada de la República en Paraguay, de Guillermo Sebastián Iturrioz.

DECRETO Nº 1.889. — Bs. As., 10|7|75
Ratifícase la autorización y asignación del rango de Embajador Extraordinario y Plenipontenciario a la Sra. Blanca Stábile de Machinandiarena, Delegada Titular de la Rep. Argentina ante la Comisión Interamericana de Mujeres, a la Reunión de la Comisión Especial de Estudios y Recomendaciones de la CIM. para el Año Internacional de la Mujer (CEER|CIM) que tuvo lugar en la ciudad de Caracas, Venezuela, y a la V Sesión Extraordinaria del Comité Directivo de la Comisión Interamericana de Mujeres que se realizó en dicha ciudad entre el 29 y 30|5|75.

DECRETO Nº 1.942. — Bs. As., 18|7|75
Desígnase al Secretario de Embajada Eduardo Héctor Iglesias para que concurra en el carácter de participante de país no miembro al IX Congreso de la Comisión Internacional de Irrigación y Drenaje.

DECRETO Nº 1.945. — Bs. As., 18|7|75
Ratifícase la Resolución 276|75, del Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

DECRETO Nº 1.992. — Bs. As., 23|7|75
Confiérese la condecoración de la "Orden de Mayo al Mérito" en el grado de Gran Cruz, a S. E. el Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Reino de Suecia Sven Fredrik Hedin.

DECRETO Nº 1.993. — Bs. As., 23|7|75
Confiérese la condecoración de la "Orden de Mayo al Mérito" en el grado de Gran Cruz, a S. E. el Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Federal de Alemania, Horst-Krafft Robert.

DECRETO Nº 1.999. — Bs. As., 23|7|75
Confiérese la condecoración de la "Orden de Mayo al Mérito" en el grado de Gran Cruz, a S. E. el Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Países Bajos Hendrich Jonker.

DECRETO Nº 2.009. — Bs. As., 25|7|75
Confiérese la condecoración de la "Orden de Mayo al Mérito" en el grado de Gran..., al empleado en el Consulado de la República de Kobe, Japón, Tomotsugu Kondo.

DECRETO Nº 2.011. — Bs. As., 25|7|75
Recházase el recurso jerárquico interpuesto por Augusto Gauboug, contra las Resoluciones 1.903|74 y 25|75, por la que se le diera de baja como funcionario del Servicio Exterior de la Nación y se rechazara el recurso de reconsideración interpuesto contra la misma respectivamente.

DECRETO Nº 2.030. — Bs. As., 28|7|75
Declárase huésped oficial del Gobierno argentino, mientras dure su permanencia en el país, a S. E. el Viceprimer Ministro de la República Popular Democrática de Corea, Jun Gui Chong.

DECRETO Nº 2.032. — Bs. As., 28|7|75
Confiérese la condecoración de la "Orden de Mayo al Mérito Militar" en el grado de Comendador, al ex Agregado Militar a la Embajada de la. Rep. Oriental del Uruguay, Cnel. Washinton Rodríguez da Silva.

DECRETO Nº 2.033. — Bs. As., 28|7|75
Confiérese la condecoración de la "Orden de Mayo al Mérito Naval" en el grado de Gran Cruz Almirante Guillermo Brown, al Comandante de Operaciones Navales de la Armada de los Estados Unidos de América, James L. Holloway III y en el grado de Comendador, al ex Agregado Naval de los Estados Unidos de América, Capitán de Navío Emidlio Massa.

DECRETO Nº 2.034. — Bs. As., 28|7|75
Confiérese la condecoración de la "Orden de Mayo al Mérito Aeronáutico" en el grado de Comendador, al Jefe del Estado Mayor de la Fuerza Aérea Boliviana Cnel. Luis García Pereira y al Jefe del Departamento III Operaciones de la Fuerza Aérea Boliviana Cnel. Gastón Lupo Ganarra.

DECRETO Nº 2.035. — Bs. As., 28|7|75
Confiérese la condecoración de la "Orden de Mayo al Mérito Militar" a Personal Superior del Ejército de Chile, quienes se han hecho acreedores al honor y al reconocimiento de la Nación.

DECRETO Nº 2.036. — Bs. As., 28|7|75
Confiérese la condecoración de la "Orden de Mayo al Mérito Naval" en el grado de Gran Oficial, al Jefe del Estado Mayor de la Fuerza Naval de Bolivia, Capitán de Navío Gutemberg Barroso Hurtado.

DECRETO Nº 2.086. — Bs. As., 5|8|75
Como excepción a lo determinado en el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto 1.429|73, prorrógase por el término de un (1) año a contar del 28|7|75, la licencia con goce de haberes concedida por Decreto 1.631|74 al Agente A-10 de la Comisión Nacional de Energía Atómica Ing. Pedro Miguel Sajaroff, a los fines de que al término de la beca de perfeccionamiento que le otorgara el Gobierno de Francia —10|6|75— pueda aceptar un contrato remunerado de Colaborador Temporario de un (1) año de duración que dicho Gobierno le ofrece.

DECRETO Nº 2.097. — Bs. As., 5|8|75
De conformidad del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto 1.429|73, concédese licencia con goce de haberes por el término de doce (12) meses incluido tiempo de viajes, a partir del 28|7|75, al Agente A-10 de la Comisión Nacional de Energía Atómica, Ing. Carlos Antonio Wyszlawski, a fin de que se traslade a Italia para realizar estudios sobre el "Proceso de fabricación de pastillas de óxidos mixtos (Uranio-Plutonio)" en el Impianto Plutonio del Centro di Studi Nucleari della Casaccia, utilizando para ello una beca de perfeccionamiento otorgada por el Organismo Internacional de Energía Atómica.

DECRETO Nº 2.103. — Bs. As., 6|8|75
Confiérese la condecoración de la "Orden de Mayo al Mérito" en el grado de Gran Cruz, a S. E. el Vice Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Corea, Shin-Yong Lho.

DECRETO Nº 2.107. — Bs. As., 7|8|75
Extiéndase la respectiva orden de pasaje Buenos Aires-Kinshasa a nombre de Minguso Ekombela, ciudadano zaireño con Pasaporte de El Zaire Nº 020515.

DECRETO Nº 2.115. — Bs. As., 8|8|75
Desígnase en comisión por el término de noventa (90) días a partir del 29|7|75, incluido tiempo de viajes, a los Agentes A-10, Ing. Ricardo Daniel Gutiérrez y A-11 Ing. Benigno Ransenberg de la Comisión Nacional de Energía Atómica, a los efectos de que se trasladen a Hanau (Rep. Fed. de Alemania) para la recepción de los equipos de soldadura adquiridos a la firma Reaktor Brennclemente Unión (RBU) y, a la vez realizar entrenamiento en la fábrica con equipos similares, conforme a lo establecido al respecto en la orden de compra respectiva.

DECRETO Nº 2.116. — Bs. As., 8|8|75
Desígnase en comisión por el término de catorce (14) días a contar del 8|8|75, incluido tiempo de viajes, al Agente A-4 de la Comisión Nacional de Energía Atómica Dr. Juan Carlos Di Primio, a los efectos de que se traslade a la Rep. Federal de Alemania con el objeto de concertar, con las firmas Reator Bernnclemente Unión y Kraftwert Unión Aktiengesellschaft, la metodología a seguir en el futuro para asegurar el abastecimiento de elementos combustibles Atucha hasta que la fábrica nacional entre en producción garantizada y, simultáneamente, la provisión del equipo que dicha fábrica requiere para proceder a aquella producción.

DECRETO Nº 2.117. — Bs. As., 8|8|75
Déjase sin efecto en los términos y con los alcances previstos por el art. 3º de la Ley 20.508 y sin que ello implique reconocer derecho alguno a la percepción de los haberes caídos o cualquier otro tipo de remuneración o indemnización de ninguna especie, la exoneración aplicada al ex agente Agustín Eustaquio Montenegro por Decreto 536|56.

MINISTERIO DE DEFENSA

DECRETO Nº 2.072 — Bs. As., 1º/8/75
Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1975.

DECRETO Nº 2.074 — Bs. As., 2/8/75
Desígnase en el Registro Nacional de las Personas, en el cargo de Jefe del Departamento Identificación —Agrupamiento Administrativo— Tramo Personal Superior —Categoría 22— a Nélida Laura Pedretti de Bayma.

DECRETO Nº 2.311 — Bs. As., 29/8/75
Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1975, los cálculos de Recursos afectados a las financiaciones de los presupuestos de los Organismos Descentralizados 025 - Dirección General de Fabricaciones Militares, 033-Instituto de Ayuda Financiera para pago de Retiros y Pensiones Militares y 094-Registro Nacional de las Personas, de la Jurisdicción 45-Ministerio de Defensa.

DECRETO Nº 2.312 — Bs. As., 29/8/75
Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1975, Cálculo de Recursos afectado a la financiación del presupuesto de la Cuenta Especial 874 —Obras y Servicios Especiales-Armada Argentina correspondiente a la Jurisdicción 47— Comando General de la Armada y del Organismo Descentralizado 025 —Dirección General de Fabricaciones Militares, correspondiente a la jurisdicción 45, Ministerio de Defensa.



RESOLUCIONES

Junta Nacional de Carnes

CARNES

Cupo total de carne vacuna para consumo.
Cuotificación.

RESOLUCION
Nº 515

Bs. As., 9|9|75.

VISTO el Decreto Nº 194 del 27 de julio de 1973, y
CONSIDERANDO:
Que de acuerdo a las Resoluciones Nros. J—239|74 y J—256|74, se cuotificó la faena de carne vacuna para consumo, de los establecimientos frigoríficos de Ciclo I y II, ubicados en la jurisdicción comprendida en el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 19.499 del 21 de febrero de 1972.
Que resulta necesario dar comienzo de aplicación a lo previsto en el artículo 6º del Decreto Nº 194|73, cuotificar la entrada de carne vacuna proveniente de establecimientos de faena autorizados, ubicados en el interior del país.
Que a tal efecto se han realizado los estudios y contactos adecuados para tal fin.
Por ello, y teniendo en cuenta lo aconsejado por la Comisión de Comercio Interno.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA
NACIONAL DE CARNES
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar en 13.500 reses semanales el cupo total de entrada de carnes vacuna proveniente de establecimientos de faena autorizados, ubicados en el interior del país, Art. 6º Decreto Nº 194|73; para la jurisdicción establecida en el Art. 1º del Decreto-Ley Nº 19.499|72 y en el Art. 1º de la Resolución J—239|74: Capital Federal y 34 Partidos de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — A los efectos de cuotificar por frigoríficos, el cupo citado en el Art. 1º, los establecimientos frigoríficos del interior del país comunicarán a esta Junta el cupo que de acuerdo a sus instalaciones, personal, características técnicas y mercado; consideren necesario para su normal evolución. Dicha comunicación deberá ser efectuada dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles de vigencia de la presente Resolución. Asimismo informarán los antecedentes sobre comercialización a la Capital Federal y 34 Partidos; zonas, partidos y volúmenes de abastecimiento cumplidos durante el transcurso del presente año.

Art. 3º — La cuotificación dispuesta en el Art. 1º, comenzará a regir el día lunes 29 de setiembre de 1975.

Art. 4º — Notifíquese a la Cámara de Frigoríficos Regionales, a la Asociación de Industrias Argentinas de Carnes, a la Cámara Argentina de la Industria Frigorífica, a la Cámara Argentina de Frigoríficos Industriales y Exportadores de Carnes y Afines y a los frigoríficos del interior del país.

Art. 5º — La presente Resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Aficial y archívese.

Alberto P. Schilling, presidente.

Servicio Nacional de Parques Nacionales

PARQUES NACIONALES

Apruébase el nuevo Reglamento de "Guías Turísticos".

RESOLUCION
Nº 1.343

Bs. As., 22|8|75

VISTO el presente expediente por el cual se da tratamiento a la revisión del actual reglamento que rige el desempeño de los "Guías Turísticos" en jurisdicción de los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales; y
Atento la facultad otorgada por el Decreto Ley 18.594, inciso e) del Artículo 20 para el establecimiento de regímenes sobre acceso, permanencia, tránsito y actividades recreativas en las áreas bajo su jurisdicción, como también la facultad para controlar su cumplimiento, y lo informado por la Comisión Especial de Reglamentos,

El Presidente del Directorio del Servicio Nacional de Parques Nacionales Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase el nuevo Reglamento de "Guías Turísticos" en jurisdicción de este Servicio Nacional, obrante en autos de fojas 37 a fojas 42 inclusive, el que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Deróganse las Resoluciones Nº 415|72, Nº 963|72 y Nº 1.213|72 mediante las cuales se aprobó y modificó parcialmente la anterior reglamentación que regía la materia, como asimismo déjase sin efecto en todos sus términos la Resolución Nº 366|73, dictada en la Actuación Nº 3.781|73, por la que se autorizó la inclusión, por parte de las Empresas de Turismo, de un "guía" en las excursiones tipo "charter".

Art. 3º — Dése al Boletín, comuníquese a las Intendencias de los Parques Nacionales: Nahuel Huapi, Lanin y del Iguazú y agréguese por intermedio de Mesa General de Entradas, copia de la presente resolución a la Actuación 3.781|73; tome intervención la Dirección General de Recursos Recreacionales, a cuyo cargo estará la impresión del nuevo reglamento que se aprueba y previa agregación del presente expediente a sus antecedentes (Expte. Nº 1.349|72), gírese a la Comisión Especial de Reglamentos para la respectiva inclusión en el Boletín Oficial y posterior resguardo de todo lo actuado en ésa.

Carlos A. Hogan.

Reglamento de "Guías Turísticos", en jurisdicción de Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales

Artículo 1º — Para desempeñarse como "Guía Turístico" en los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales, es indispensable estar habilitado por el Servicio Nacional de Parques Nacionales, e inscripto en el Registro que a tal efecto llevará cada Intendencia; abonar por única vez el derecho de inscripción; renovar anualmente la licencia y cumplir con lo que establece el presente Reglamento.

La habilitación autoriza al "Guía Turístico" a desarrollar sus actividades únicamente en jurisdicción de la Intendencia en la que se encuentra registrado.

Art. 2º — Quedan establecidas las siguientes categorías de "Guías Turísticos": Primera, Segunda y Tercera.

I — Para obtener la licencia de "Guía Turístico", son requisitos comunes para todas las Categorías:

a) Ser mayor de edad y no tener más de sesenta (60) años, y siempre que sus condiciones psicos-físicas le permitan desempeñarse eficazmente.
Podrá autorizarse a los mayores de dieciocho (18) años y menores de veintiuno (21), cuando posean autorización escrita y certificada por

Escribano Público o por ante Juez de Paz, de sus padres o tutores, quienes asumirán la responsabilidad civil, por cualquier infracción cometida por sus hijos o menores sometidos a tutela;

b) Presentar solicitud, acompañada de certificado médico de buena salud y aptitud física para las tareas, extendido por autoridad nacional, provincial o municipal, y de buenos antecedentes por autoridad policial;

c) Leer y escribir el idioma castellano;

d) Acreditar residencia permanente de seis (6) meses como mínimo en la zona o lugar no alejado a más de cincuenta (50) kilómetros del límite jurisdiccional de la Intendencia respectiva;

e) Aprobar un examen que le tomará una Junta Examinadora compuesta por tres (3) miembros de la Intendencia respectiva, sobre conocimientos generales de la ubicación del Parque Nacional, su flora, fauna y gea y descripción hidrográfica y topográfica de los distintos lugares caracterizados como itinerarios turísticos, datos meteorológicos de la región, su historia y leyendas conocidas.

Demostrar nociones de primeros auxilios.

II — Para obtener la licencia de "Guía Turístico", son requisitos particulares además, para cada Categoría:

Primera:

a) Hablar correctamente Inglés y tener conocimientos básicos de otro idioma;

b) Poseer como mínimo, título educacional de nivel secundario.

Segunda:

a) Tener conocimiento básico de idioma Inglés;

b) Haber aprobado el ciclo básico (3º año) del nivel secundario.

Tercera:

a) Haber aprobado ciclo primario completo.

Art. 3º — Cuando en la Intendencia no existiere personal capacitado para tomar la prueba de idiomas extranjeros, queda facultada para requerir la colaboración de profesores que se desempeñen en el ámbito de la educación pública estatal.

Art. 4º — La persona que haya aprobado los exámenes y satisfecho los requisitos que para cada Categoría fija el Artículo 2º, será inscripta a propuesta de la Intendencia en el Registro respectivo, previo pago de los derechos de inscripción y anual vigentes.

Todo "Guía Turístico" inscripto, será munido de una credencial (en forma de libreta), en la que se consignarán los siguientes datos: nombre y apellido del titular, fecha de nacimiento, nacionalidad, documento de identidad, domicilio, categoría en que actúa, fotografía, firma del interesado y de la autoridad que expida la credencial; constancias de la renovación anual de la licencia y pago de los derechos.

A continuación se insertará el Reglamento para "Guías Turísticos", dejándose destinadas cierto número de hojas en blanco, para anotaciones u otras observaciones relacionadas con el desempeño del titular.

Art. 5º — El Guía en funciones llevará en forma visible a la altura del pecho, del lado izquierdo, una plaqueta identificatoria que consigne su condición de "Guía Turístico". Su inobservancia será motivo a que se lo inhabilite por un mes. En caso de reincidir aquella será de seis meses.

El extravío o pérdida de la plaqueta deberá ser puesta en conocimiento de la Intendencia de inmediato.

En los supuestos de inhabilitación la Intendencia retendrá durante el mismo, la plaqueta identificatoria y credencial respectiva.

El "Guía Turístico" que renunciare a desempeñarse como tal deberá devolver a la Intendencia la credencial y plaqueta, las plaquetas identificatorias serán provistas —con cargo al causante— por la Intendencia respectiva a su valor de costo.

Art. 6º — Los "Guías Turísticos" habilitados deberán renovar anualmente, en el mes de enero, sus licencias correspondientes al año en curso.

La existencia de multas impagas, impuestas en virtud de éste u otro reglamento del Servicio Nacional, será impedimento para obtener la inscripción como Guía o la renovación de la licencia, hasta que el interesado las cancele.

Art. 7º — Los "Guías Turísticos" habilitados deberán ajustarse estrictamente a las tarifas que para cada categoría apruebe el Servicio Nacional de Parques Nacionales, a propuesta de los interesados.

La inobservancia de las tarifas será sancionada con inhabilitación por seis meses y su reincidencia dará lugar a la cancelación de la licencia.

Art. 8º — Es obligación del Guía acompañar al grupo desde su salida hasta el regreso de la excursión en forma permanente, conduciéndolo por itinerarios lacustres o terrestres debidamente habilitados, evitando llevarlo por lugares riesgosos.

Su incumplimiento será sancionado con inhabilitación por el término de seis meses. Su reincidencia dará lugar a que se lo inhabilite por un año.

Art. 9º — El "Guía Turístico" que conduzca una visita en manifiesto estado de ebriedad o bajo la acción de tóxicos o estupefacientes, salvo casos debidamente acreditados, será sancionado con la cancelación de la licencia.

Art. 10. — Prohíbese al "Guía Turístico" durante su desempeño, realizar cualquier otra actividad rentada o comercial. Su inobservancia será sancionada con suspensión de la habilitación por un año y su reincidencia dar lugar a la cancelación de aquélla.

Art. 11. — Los "Guías Turísticos" deberán velar para que los visitantes que acompañan, den su verdadero valor a los santuarios naturales que recorren, adecuando sus conductas a los mismos. Cuidarán que no causen daño a la flora, fauna o gea y tratarán de fomentar una conciencia conservacionista de tales recursos naturales.

Su inobservancia será sancionada con apercibimiento y en caso de reincidencia inhabilitado por tres meses.

Art. 12. — Los "Guías Turísticos" deberán respetar y hacer respetar las reglamentaciones del Servicio Nacional de Parques Nacionales, en punto a conservación y protección de la naturaleza, dando cuenta de las infracciones que comprobare, a la autoridad competente.

Comprobada su violación se les cancelará la habilitación conferida.

Art. 13. — En su desempeño profesional, el "Guía Turístico" está sujeto a las siguientes obligaciones:

a) En su arreglo personal e indumentaria, presentarse correctamente.

b) Ajustarse a las normas de urbanidad y cortesía, empleando un trato cordial, sin llegar a la familiaridad.

c) Cumplir los itinerarios acordados de antemano con los turistas.

d) No utilizar aparatos sonoros: como radios, tocadiscos, amplificadores, etc., que sean motivo de perturbación.

La inobservancia a cualquiera de las obligaciones precedentes será sancionada con inhabilitación de seis meses y en caso de reincidencia la inhabilitación será de un año, y el comiso de los elementos empleados en el supuesto del inciso d).

Art. 14. — En las excursiones que se realicen exclusivamente en circuitos terrestres, cada unidad automotor de transporte colectivo deberá contar con los servicios de un "Guía Turístico".

En las excursiones que se utilicen embarcaciones de transporte colectivo, éstas llevarán como mínimo un "Guía Turístico a bordo por cada sesenta (60) pasajeros.

La inobservancia del límite señalado precedentemente, hará incurrir al "Guía Turístico" —la primera vez— en inhabilitación por tres meses, la que se elevará a un año en caso de reincidencia.

Art. 15. — La persona que sin encontrarse habilitada como "Guía Turístico" desarrolle las tareas propias de éste, incurrirá en multa equivalente a tres veces del importe del derecho de inscripción en el registro que se encuentre en vigencia en ese momento, para la Primera Categoría. Por la reincidencia en el hecho, sin perjuicio de la multa que será cuatro veces el valor del derecho de inscripción ya aludido, el infractor quedará inhabilitado por tres años para obtener su inscripción en el Registro de "Guías Turísticos" o cualquier otra actividad fiscalizada por el Servicio Nacional.

Art. 16. — La persona que habilitada como "Guía Turístico", desarrolle sus tareas sin haber renovado su licencia anual, se hará pasible de una multa equivalente al doble del derecho anual de la Categoría en que se encuentre inscripto, vigente en ese momento.

Por la reincidencia en el hecho, sin perjuicio de la multa que será tres veces el importe del derecho anual, que se encuentre en vigencia en ese momento para la Categoría que corresponda, el infractor quedará impedido por un año para renovar su licencia.

Art. 17. — Las sanciones de apercibimiento, inhabilitación de hasta seis (6) meses y multa hasta Quinientos pesos, serán aplicadas por las respectivas Intendencias, las que ajustarán su procedimiento a lo ordenado en el Artículo 5º del Decreto Nº 637|70.

Art. 18. — Los titulares de autorizaciones otorgadas hasta el presente, para actuar como "Baqueano" (Guía Turístico), quedan subsistentes, pero ajustarán su desempeño a las normas del presente Reglamento.

Art. 19. — Cuando el Servicio Nacional de Parques Nacionales considere, que existe un número de "Guías Turísticos" inscriptos suficiente para atender a las necesidades del servicio, podrá suspender por un lapso la inscripción en el Registro respectivo.

Art. 20. — Las Agencias de Viaje y Turismo que actuen en jurisdicción del Servicio Nacional de Parques Nacionales que dan en el ejercicio de su actividad obligadas:

a) Contratar —para sus excursiones— Guías habilitados como tales por el Servicio Nacional para el Parque Nacional respectivo.

b) Observar las prescripciones contenidas en el Artículo 14 del presente Reglamento.

Art. 21. — La Agencia de Viaje y Turismo que no diere acatamiento a lo determinad oen el inciso a) del Artículo 20 será sancionada la primera vez con multa de Mil Pesos. En caso de reincidencia, por cada una se duplicará la pena anterior.

La violación a lo prescripto en el inciso b) del artículo citado, multa de Quinientos Pesos la primera vez y en caso de reincidencia, por cada una, se duplicará la pena anterior.

Dirección Nacional de Cinematografía

CINEMATOGRAFIA

Obligatoriedad de copiado en laboratorios argentinos.

RESOLUCION
Nº 525

Bs. As., 10|9|75.

VISTO la presentación efectuada ante las autoridades del Instituto Nacional de Cinematografía por las Entidades Directores Argentinos Cinematográficos, Sindicato de la Industria Cinematográfica Argentina, Asociación Argentina de Distribuidores de Películas, Asociación Productores Películas Argentinas, Asociación Productores Películas Independientes, Sindicato Empleados Distribuidoras Cinematográficas, Asociación Argentina de Actores y Laboratorios Cinematográficos Argentinos, todas ellas integrantes de la Cámara del Cine Argentino y la Federación Cinematográfica Argentina, solicitando que este Instituto disponga la obligatoriedad de copiado en Laboratorios Cinematográficos Argentinos de las películas que se exhiban en el Territorio Nacional, ya sea en cinematógrafos, televisión y otros espectáculos o medios de exhibición afines, y

CONSIDERANDO:

Que los laboratorios cinematográficos argentinos son internacionalmente considerados entre los mejores de América latina y en algún caso entre los primeros del mundo.

Que su capacidad instalada permite atender con creces las necesidades totales de procesado del país y aún un creciente flujo de exportación.

Que es absurdo que existiendo tales facilidades instaladas y funcionando en la Argentina, se importen copias manufacturadas en el exterior, un gran porcentaje de cuyo costo paga mano de obra y tecnología extranjera, pudiendo ésta ser nacional.

Que existe en funcionamiento desde hace años un sistema ágil y no oneroso para el ingreso de negativos, intermediates negativos, CRI o copias originales, en tránsito para su proceso de laboratorio, que permite sin dificultades consignar a un laboratorio argentino dichos elementos para efectuar en el país las copias necesarias para la explotación comercial de una película en la Argentina.

Que muchos otros países latinoamericanos, como México, Brasil y Venezuela, aún no contando con una infraestructura de procesado de la envergadura de la nuestra, hace ya tiempo que han dispuesto obligatoriedades de procesar en sus territorios.

Que es fundamental que los laboratorios argentinos tengan niveles de procesado lo más altos posible, ya que sus posibilidades de equipamiento y mantenimiento de sofisticadas tecnologías dependen en forma directa de ello, para asegurar el avance indispensable en la calidad y cantidad de servicios que le prestan a la producción de películas argentinas.

Que en este momento los laboratorios cinematográficos argentinos realizan procesados para la industria nacional en el orden de Cuatro millones de dólares (u$s 4.000.000.—), que de otra manera deberían contratarse en el exterior y que generan exportaciones no tradicionales por un millón de dólares (u$s 1.000.000.—) anuales, en creciente expansión.

Que si se dispone la obligatoriedad de copiado en el país, se ahorrarán importaciones que actualmente se efectúan por no menos de un millón quinientos mil dólares (u$s 1.500.000.—) anuales.

Que la Secretaría de Estado de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales acaba de emitir una resolución especial autorizando a los laboratorios cinematográficos argentinos la importación de película virgen positivo color en cantidades que aseguran el abastecimiento de la plaza en la totalidad de necesidades de copiado.

Que, finalmente, la política del Gobierno Nacional es de pleno respaldo a la industria argentina y a la plena ocupación en todas sus manifestaciones.

Por ello, y en uso de las atribuciones que le son conferidas por el Artículo 2º, inciso o) del Decreto-Ley Nº 17741|68 (modificado por el Decreto-Ley Nº 20.170|73),

EL DIRECTOR NACIONAL DE CINEMATOGRAFÍA

RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la obligatoriedad de copiado en laboratorios cinematográficos argentinos del Cien por Ciento (100 %) de las copias color y/o blanco y negro en todos los pasos que se necesiten para exhibición en el territorio de la República Argentina, de cualquier tipo de material filmado, la cual regirá a partir del 1º de noviembre de 1975.

Art. 2º — Se entiende por exhibición la que se realiza en cinematógrafos, televisoras y cualquier otro tipo de espectáculos o medios afines, como así también las proyecciones que se realizan son motivos culturales, sociales, educacionales, etc.

Art. 3º — El Instituto Nacional de Cinematografía podrá disponer la suspensión temporaria de la obligatoriedad que se determina en el Artículo 1º, en casos debidamente comprobados de fuerza mayor como sería falta de materias primas, "lockouts" patronales, etc.

Art. 4º — Derógase la Resolución número 437|72|INC, por estar incluidas sus disposiciones en la presente.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Juan B. Llabres

Servicio Nacional de Parques Nacionales

PARQUES NACIONALES

Reglamento para Embarcaciones Particulares.

RESOLUCION
Nº 82

Bs. As., 22|6|71

VISTO lo propuesto por el Departamento de Recreación y Promoción y atento a lo informado por la Comisión Especial de Reglamentos, se resuelve:

Artículo 1º — Aprobar el Reglamento para Embarcaciones Particulares que figura a fs. 13|15.

Art. 2º — Por la dependencia específica se procederá a la impresión de la cantidad necesaria de ejemplares.

Art. 3º — Dése al Boletín y pase a sus efectos al Departamento de Recreación y Promoción.

Raúl H. Sosa, administrador

RESOLUCION
Nº 1.011

Bs. As., 22|9|72

VISTO lo propiciado por la Intendencia del Parque Nacional Nahuel Huapi, lo dispuesto en los artículos 2º de las Resoluciones Nros. 609|71 y 407|72 y lo propuesto por la Comisión Especial de Reglamentos; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario evitar el deterioro de los muelles, utilizados por las embarcaciones particulares; que en la mayoría de los casos se producen por no observar las normas de atraque y amarre.

Que el evitar el uso de transportines o asientos desmontables en las embarcaciones que realizan el transporte de pasajeros, es una medida tendiente a proteger al pasajero.

Por ello,

El Administrador Nacional de Parques Nacionales
Resuelve:

Artículo 1º — Agrégase al "Reglamento para embarcaciones particulares que efectúen transportes de pasajeros, equipajes o cargas en jurisdicción de los Parques Nacionales", en el Capítulo II referido a Obligaciones del permisionario los siguientes artículos:

Artículo 2º. — El atraque de las embarcaciones en los muelles se debe efectuar observando las siguientes normas:

a) Con la máxima precaución, cuidando de no embestir las estructuras de los mismos;
b) En el mismo sentido de las olas y con proa a tierra;
c) No se deben realizar maniobras con la embarcación amarrada al muelle.

Artículo 21. — A los propietarios cuyas embarcaciones deterioren los muelles por incumplimiento de las normas establecidas en el artículo 20, sin perjuicio del importe correspondiente a la reparación del mismo, se les aplicará una multa de 500 pesos la primera vez, 1.000 pesos la segunda, 5.000 pesos la tercera, y con prohibición de atraque a todos los muelles del Servicio Nacional de Parques Nacionales.

Artículo 22. — Se prohibe el uso de asientos desmontables o del tipo transportines en las embarcaciones afectadas al transporte de pasajeros.

Art. 2º — Modifícase la numeración de los artículos correspondientes al Capítulo III referido a Disposiciones Generales, los que se designarán de la siguiente forma: artículo 23, artículo 24, artículo 25, artículo 26 y artículo 27 respectivamente, en reemplazo de su actual numeración.

Art. 3º — Por el Departamento de Recreación y Promoción se imprimirán los ejemplares necesarios para su posterior remisión a las Intendencias, las que notificarán a todos los propietarios de embarcaciones surtas en jurisdicción de Parques Nacionales, de la presente resolución.

Art. 4º — Dése al Boletín, pase a sus efectos al Departamento de Recreación y Promoción, agréguese al Expediente 1.962-71, cumplido, archívese en la Comisión Especial de Reglamentos como antecedente.

Raúl H. Sosa.

RESOLUCION
Nº 1.043
Bs. As., 23|6|75

VISTO la necesidad de modificar el Artículo 24 del Reglamento de Embarcaciones Particulares; y

CONSIDERANDO:

Que dicha modificación posibilitaría un mejor manejo administrativo para la fijación de montos en las multas a que hace referencia el artículo citado.

El Presidente del Directorio del Servicio Nacional de Parques Nacionales Resuelve:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 24 del "Reglamento de Embarcaciones Particulares", aprobado por Resolución Nº 82/71, el que quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 24. — Toda infracción que se someta a las obligaciones emergentes del presente Reglamento será penado por el Servicio Nacional de acuerdo a la escala, que oportunamente se fije mediante Resolución.

Art. 2º — Dése al Boletín, tome intervención la Dirección General de Recursos Recreacionales, cumplido agréguese al Expediente 1962/71.

Italo N. Costantino.

RESOLUCION
Nº 1.044
Bs. As., 23 6 75

VISTO la necesidad de adecuar a la realidad, los montos establecidos en el artículo 24 del Reglamento de Embarcaciones Particulares; para las infracciones determinadas en la citada norma reglamentaria,

El Presidente del Directorio del Servicio Nacional de Parques Nacionales Resuelve:

Artículo 1º — Establécense los siguientes montos, para las infracciones previstas en el artículo 24 del Reglamento de Embarcaciones Particulares:

1ª Infracción .... $ 1.000.—
2ª Infracción .... $ 2.500.—
3ª Infracción .... $ 5.000.—
4ª Infracción: Prohibición de realizar explotación comercial por tiempo determinado.
5ª Infracción: Prohibición de realizar explotación comercial en forma definitiva.

Art. 2º — Quedan sin efecto los montos vigentes a la fecha en el artículo 24 del Reglamento de Embarcaciones Particulares.

Art. 3º — Las Intendencias respectivas, deberán tomar los recaudos necesarios, para darle la más amplia difusión a la presente Resolución.

Art. 4º — Dése al Boletín, tómese razón, dése intervención a la Dirección General de Recursos Recreacionales, cumplido y con las debidas constancias, agréguese al Expediente Nº 1962 71.

Italo N. Costantino.

Instituto Nacional de Cinematografía

CINEMATOGRAFIA

Fija los importes a tasas de calificación, sustanciación de recursos y demás actuaciones administrativas.

RESOLUCION
Nº 105
Bs As., 5|9|75

VISTO Y CONSIDERANDO: el Decreto-Ley Nº 18.019|68, la Resolución Nº 14|0200|74 S.P.D. ratificada por Decreto Nº 1.461|74 y las resoluciones ECC. Nº 38|69, 64|69, 20|70, 69|70, 135|70, 9|72, 31|74, 7|75 y 11|75;

El Interventor en el Ente de Calificación Cinematográfica Resuelve:

Artículo 1º — Fijar, a partir del 15 de setiembre de 1975, los importes correspondientes a tasas de calificación, sustanciación de recursos y demás actuaciones administrativas ante el organismo, de acuerdo al siguiente detalle:

1) Calificación largo metrajes hasta 100': $ 800.
Calificación largo metrajes de 101' hasta 150: $ 1.500.
Calificación largo metrajes más de 150': $ 2.000.
2) Calificación corto metrajes: $ 100.
3) Calificación "colas": $ 150.
4) Calificación Noticieros: $ 50.
5) Consulta largo metraje: $ 2.500.
6) Consulta corto metraje: $ 500
7) Recurso de revisión de largo metraje hasta 100': $ 2.000.
Recurso de revisión de largo metraje de 101' hasta 150: $ 2.500.
Recurso de revisión de largo metraje más de 150': $ 3 000.
8) Recurso de revisión corto metraje: $ 250.
9) Recurso de revisión contra resoluciones del Ente: $ 2.500|
10) Cambio de título: $ 500.
11) Duplicado de certificado de calificación: $ 400.
12) Visación de cortes: $ 500.

Art 2º — Cuando se trate de películas nacionales o coproducciones que reciban igual tratamiento tributarán las siguientes tasas:

1) Calificación largo metrajes hasta 100': $ 300.
Calificación largo metrajes de 101' hasta 150': $ 600.
Calificación largo metrajes más de 150': $ 1.000.
2) Calificación "colas": $ 100.
3) Calificación corto metrajes: $ 80.
4) Recurso de revisión de largo metrajes hasta 100': $ 800.
Recurso de revisión de largo metrajes de 101' hasta 150': $ 1.500.
Recurso de revisión de largo metrajes más de 150': $ 2.000.
5) Recurso de revisión corto metraje: $ 150.

Art. 3º — Toda actuación no prevista en los artículos anteriores tributará una tasa de $ 500 (quinientos pesos).

Art. 4º — Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Miguel P. Tato.

Ministerio de Trabajo

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Asociación de Empleados de la Dirección General Impositiva.

Homológase la convención colectiva de trabajo Nº 46/75.

CONVENCION
Nº 46
Bs. As., 5|8|75

Expediente Nº 580.431|75 y adjunto.

VISTO la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa celebrada entre la "Asociación de Empleados de la Dirección General Impositiva" con "Dirección General Impositiva" y "Secretaría de Estado de Hacienda", correspondiente al período 1º de junio de 1975 al 31 de mayo de 1976, y ajustándose la misma a lo determinado por la Ley Nº 14.250 y su Decreto Reglamentario Nº 6.582|54, el suscripto en su carácter de Director Nacional Relaciones del Trabajo, declara homologada dicha convención de acuerdo a los términos del artículo 1º del Decreto Nº 7.260|59.

Con referencia a lo establecido en el artículo 214, el mismo se ajustará a las normas legales vigentes.

Por tanto, por donde corresponda, tómese razón y regístrese la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa obrante a fojas 308|454. Cumplido, vuelva al Departamento Relaciones Laborales número 7 para su conocimiento. Hecho, pase a la División Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos a fin de que proceda a remitir copia debidamente autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca a efectos de las respectivas constancias determinadas por el artículo 4º de la Ley Nº 14.250 y proceder al depósito del presente legajo, atento lo dispuesto en el mismo artículo de la norma legal citada.

Luis José Rams - Director Nacional.

Buenos Aires, agosto 5 de 1975.

De conformidad con lo ordenado precedentemente, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa, obrante a fojas 308|454, la cual ha sido registrada bajo el Nº 46|75.

A sus efectos se elevan las presentes actuaciones, a los fines que estime corresponder.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO Nº 46|75 "E"

Lugar y fecha de celebración: Buenos Aires, julio 29 de 1975.

Intervinientes: Asociación de Empleados de la Dirección General Impositiva — Dirección General Impositiva y Secretaría de Estado de Hacienda.

Actividad y categoría de trabajadores a que se refiere: A todos los agentes de la Dirección General Impositiva.

Número de beneficiarios: 8.752 agentes.

Zona de aplicación: Nacional.

Período de vigencia: Desde el 1º de junio de 1975 hasta el 31 de mayo de 1976.

En la ciudad de Buenos Aires, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos setenta y cinco, siendo las quince horas comparecen al Ministerio de Trabajo — Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, Departamento de Relaciones Laborales Nº 7, por ante el señor Juan A. Cornejo, en su calidad de Presidente de la Comisión Paritaria Nacional dispuesta por Resolución D.N.R.T. (C.P.) Nº 331|75 obrante a fojas 126|128 del expediente Nº 580.431|75, a efectos de suscribir el texto ordenado de la Convención Colectiva de Trabajo, de conformidad a los términos de la Ley número 14.250, su Decreto Reglamentario Nº 6.582|54, Decreto Nº 217|75 y Resolución M.T. Nº 48|75, y como resultado del acta acuerdo final firmada el 29 de julio de 1975, señores: Marcelo Donato Alfaro, Alberto Barbieri, Hugo Rissola, Alberto Neolo Rodríguez Mori, Luis Angel Banchero, Mario Guido de Valle, René García y Jorge Orlando Martínez, en representación de la Asociación de Empleados de la Dirección General Impositiva, con domicilio real ubicado en la calle Yapeyú Nº 51, Capital Federal, por una parte, y por la otra lo hacen los señores: Adolfo Herberto Galvete, Aldo Bernabé Ramonda, Mario Alberto Bottaro Castilla, César Roberto Cánepa, Raúl José Diaz, Néstor Víctor Miguel Murgier, Nicolás Rubino y Fortunato Antonio Canda, en representación de la Dirección General Impositiva, con domicilio real ubicado en la calle Lavalle Nº 1268, Capital Federal, y Dr. Luis Mauriello, en representación de la Secretaría de Estado de Hacienda, con domicilio real ubicado en la calle Balcarce Nº 250, Capital Federal, el cual constará de las siguientes cláusulas:

TITULO I

CAPITULO PRIMERO

"Ambito y Aplicación"

Artículo 1º — Este convenio comprende a todos los agentes de la Dirección General Impositiva en todas sus denominaciones, según la clasificación que de ello se practique en los artículos de la presente Convención Colectiva de Trabajo y los que en el futuro se incorporen. El cumplimiento integral de este Convenio es obligatorio en todo el territorio nacional y se aplicará a todos sus efectos a partir del 1º de junio de 1975 y por el término de un año, es decir, hasta el 31 de mayo de 1976.

"Clasificación del Personal"

— Personal Permanente

Art. 2º — Todos los nombramientos de personal comprendidos en el presente Convenio invisten carácter permanente, salvo que expresamente se señale lo contrario en el acto de designación.

Art. 3º — Todo nombramiento de carácter permanente origina la incorporación del agente a la carrera, la cual está dada por el progreso del mismo dentro de los niveles escalafonarios.

Art. 4º — El personal no permanente comprende el Personal contratado, aquél cuya relación laboral está regida por un contrato de plazo determinado y presta servicios en forma personal y directa.

Este personal se empleará exclusivamente para la realización de trabajos que, por su naturaleza o transitoriedad, no puedan ser realizados por el personal permanente.

CAPITULO SEGUNDO

"Ingresos"

Art. 5º — El ingreso a la Dirección General Impositiva se operará en las condiciones indicadas en el Título II del presente Convenio, debiéndose reunir o cumplimentar los siguientes requisitos indispensables.

a) Ser argentino nativo o naturalizado;
b) Poseer condiciones morales y de conducta;
c) Poseer aptitud física para la función a la cual aspira;
d) Acreditar la idoneidad para el ejercicio de la función a desempeñar a través de los sistemas de selección que se reglamenten;
e) Prestar servicios en el destino que en cualquier momento fija la Repartición dentro de sus dependencias, sitas en todo el territorio nacional.

Art. 8º — Sin perjuicio de los deberes que particularmente imponen las leyes, decretos y resoluciones especiales, el personal está obligado a:

a) La prestación personal del servicio, con eficiencia, capacidad y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo y forma, que determinen las disposiciones del presente Convenio;
b) Observar, en el servicio y fuera de él, una conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su estado oficial exige;
c) Conducirse con tacto y cortesía en sus relaciones con el público, conducta que deberá observar asimismo respecto de sus superiores, compañeros y subordinados;
d) Obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico con atribuciones y competencia para darla, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos del servicio, compatibles con las funciones del agente;
e) Rehusar dádivas, obsequios, recompensas o cualesquiera otras ventajas con motivo del desempeño de sus funciones;
f) Guardar secreto de todo asunto del servicio que deba permanecer en reserva, en razón de su naturaleza o de instrucciones especiales, obligación que subsistirá aun después de cesar en sus funciones;
g) Promover las acciones judiciales que correspondan cuando públicamente fuera objeto de la imputación delictuosa, pudiendo al efecto requerir el patrocinio legal gratuito del servicio jurídico correspondiente a su jurisdicción. Sin embargo el Director General podrá eximir a los agente de esa obligación, cuando del sumario pertinente quede evidenciada la corrección del o los agentes acusados y la falsedad de las imputaciones vertidas;
h) Permanecer en el cargo, en caso de renuncia, por el término de treinta días corridos si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión, o autorizado a cesar en sus funciones;
i) Declarar sus actividades oficiales y|o de carácter profesional, comercial, industrial, inclusive cooperativas o de algún modo lucrativas, y su carácter de jubilado, retirado o pensionado, a fin de establecer si son compatibles con el ejercicio de sus funciones;
j) Declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores, en la forma y tiempo que fija el Decreto Nº 8.566 61 y complementarios, proporcionando los informes y documentación que al respecto se le requiera;
k) Promover la instrucción de los sumarios administrativos del personal a sus órdenes cuando así corresponda;
l) Excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad y|o concurra incompatibilidad moral;
ll) Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre incompatibilidad y acumulación de cargos;
m) Someterse a la jurisdicción disciplinaria y ejercer la que le competa por su jerarquía;
n) Someterse a examen psicofísico cuando lo disponga la autoridad competente;
ñ) Cumplir íntegramente y en forma regular el horario de labor establecido.
o) Responder por la eficiencia y rendimiento del personal a sus órdenes;
p) Velar por la conservación de los útiles, objetos y demás bienes que integran el patrimonio del Estado y de los terceros que se pongan bajo su custodia;
q) Usar la indumentaria de trabajo que al efecto le haya sido suministrada;
r) Llevar a conocimiento de la Superioridad todo acto o procedimiento que pueda causar perjuicio al Estado o configurar delito;
s) Cumplir con sus obligaciones cívicas o militares, acreditándolo ante el superior correspondiente;
t) Declarar la nómina de familiares a su cargo y comunicar dentro del plazo de treinta días (30) de producido, el cambio de estado civil o variantes de carácter familiar, acompañando

en todos los casos la documentación correspondiente y mantener permanentemente actualizada la información referente al domicilio:

u) Declarar en los sumarios administrativos.

v) Declarar las deudas contraídas con dependencias oficiales y servicios sociales proporcionando la documentación que en cada oportunidad se le requiera:

w) Llevar consigo la credencial que le otorgue la Dirección.

— **Prohibiciones**

Art. 9º — Queda prohibido al personal:

a) Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se encuentren o no oficialmente a su cargo, hasta un año después del egreso salvo para el caso del personal renunciante;

b) Asociarse, dirigir, administrar, asesorar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten concesiones de la Administración Nacional, Provincial o Municipal o que sean proveedoras o contratistas de la misma;

c) Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias o adjudicaciones celebradas u otorgadas por la Administración, en el orden Nacional, Provincial o Municipal;

d) Mantener vinculaciones que le representen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por la Repartición;

e) Realizar gestiones, por conducto de personas extrañas a las que jerárquicamente corresponda, en todo lo relacionado con los deberes, derechos y prohibiciones establecidas en este Convenio;

f) Realizar gestiones, en todo lo relacionado con los deberes, derechos y prohibiciones en forma no establecidas en el presente Convenio.

g) Realizar, propiciar o consentir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres;

h) Recibir homenajes, obsequios, importe de colectas, en dinero o especies con motivo de sus funciones;

i) Concretar y efectuar entre sí operaciones de mutuo que devenguen intereses, exceptuando aquellos que se realicen bajo un régimen mutualista o cooperativista;

j) Utilizar con fines particulares, los elementos de transporte y útiles de trabajo destinados al servicio oficial, y los servicios del personal;

k) Valerse de los conocimientos directos o indirectos adquiridos en la función y/o de las informaciones de la Repartición, para fines ajenos al servicio;

l) Difundir, por cualquier medio y sin la previa autorización superior, informes relativos a la esfera administrativa.

ll) Organizar o propiciar, directa o indirectamente con propósitos políticos, actos de homenaje de reverencia a funcionarios en actividad, suscripciones, donaciones o contribuciones del personal;

m) Realizar propaganda o coacción política, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones, cualesquiera sea el ámbito donde se realicen las mismas; esta prohibición no excluye el ejercicio regular de la acción política que el agente efectúe de acuerdo a sus convicciones, siempre que se desenvuelvan dentro de un marco de mesura y circunspección y no contravenga disposiciones establecidas en el Convenio.

CAPITULO CUARTO

Derechos

Art. 10. — El personal tiene derecho a:

a) Estabilidad;
b) Retribución justa,
c) Compensaciones, subsidios, indemnizaciones;
d) Menciones y premios;
e) Igualdad de oportunidades en la carrera.
f) Capacitación;
g) Licencias, justificaciones y franquicias;
h) Asociarse;
i) Asistencia social del agente y su familia;
j) Traslado y permutas;
k) Interponer recursos;
l) Reingreso;
ll) Renunciar al cargo;
m) Permanencia y beneficios para jubilación o retiro.

De los derechos enunciados sólo alcanzarán al personal no permanente los comprendidos en los incisos b), c), d), g), h), i), k) y ll) con las salvedades establecidas en cada caso.

— **Estabilidad**

Art. 11. — Estabilidad es el derecho del agente permanente de conservar el empleo, la jerarquía y nivel alcanzados (entendiéndose por tales la ubicación en el respectivo régimen escalafonario) los atributos inherentes a los mismos y la inamovilidad en la residencia siempre que el servicio lo consienta, una vez confirmado de acuerdo a lo previsto en el artículo séptimo.

La estabilidad sólo se perderá por las causas establecidas en el presente convenio o por acogerse el agente a la jubilación ordinaria, en la forma establecida en el artículo treinta y nueve.

El personal amparado por la estabilidad establecida precedentemente, retendrá asimismo el cargo que desempeña cuando fuera designado para cumplir funciones sin garantía de estabilidad.

Las cuestiones de orden político, gremial, religioso o racial, no serán causa de sanciones disciplinarias o despido.

— **Retribución justa**

Art. 12. — El personal tiene derecho a la retribución de sus servicios conforme a su ubicación en el respectivo escalafón o régimen que corresponda al carácter de su empleo. Para gozar de este derecho es indispensable:

a) Que medie nombramiento o contrato con arreglo a las disposiciones del presente convenio;

b) Que el agente haya prestado servicios, o esté comprendido en el régimen de licencias, franquicias y justificaciones en todos los casos en que las mismas sean pagas.

Art. 13: Reemplazos transitorios de cargos superiores:

a) Los agentes que cumplen reemplazos transitorios de cargos superiores tendrán derecho a percibir la diferencia de haberes existentes entre ambos cargos cuando concurran las circunstancias siguientes:

1) Que el cargo se halle vacante o que el titular se encuentre ausente por razones de servicio prestando éstos fuera del Grupo de Trabajo a su cargo, licencias o suspensión reglamentaria.

2) Que el cargo reemplazado transitoriamente sea de Jefe de Departamento, Zona, División, Subzona, Región, Sección, Agencia, Oficina o Distrito.

3) Igualmente se aplicará este régimen cuando se trate del reemplazo de responsables de "Sectores de Trabajo" (Mesas Sectores, Grupos de Trabajo, Equipos de Supervisión de Fiscalización Externa, etc.) cuyo funcionamiento hubiera sido tenido en cuenta para discernir el encasillamiento del decreto 3.201/70, o posteriores reubicaciones escalafonarias y/o hubiere sido autorizado por acto expreso de la Dirección General.

4) Que el período de reemplazo sea de treinta (30) días corridos como mínimo.

b) La diferencia de haberes referida en el partado anterior estará dada por la existencia entre los sueldos básicos del cargo de revista y el cargo interino.

Tendrá también derecho al reemplazante, a que se abonen los adicionales, jerarquización, compensaciones y complementos al haber básico que correspondan al cargo cuya función desempeña o la diferencia de los adicionales, compensaciones y complementos al haber básico del cargo de revista y el interino, siempre que éste mantenga la forma, modalidades propias del trabajo, horario de prestación de servicio y demás requisitos cumplidos por el reemplazado

El derecho a la percepción nace a partir del día en que se opere la iniciación del reemplazo, aclarándose que como máximo podrá retrotraerse en sus efectos a la fecha de la homologación de la Convención Colectiva:

c) La duración de los reemplazos que se cumplan por el presente régimen y que correspondan a cargos vacantes, se extenderá hasta que el cargo sea cubierto por concurso;

d) El desempeño de un cargo interino no inhibe al agente de presentarse a concurso para la provisión definitiva del mismo u otro cargo, pero aquella circunstancia no le otorga derecho alguno para considerarse acogido a los beneficios del grupo y función que desempeñe transitoriamente:

e) El régimen para designar el agente reemplazante, en los cargos de mesa o sector estará dado de la siguiente manera: Los Jefes de Región, Subzona o División deberán designar antes del 15/11 de cada año con la intervención de un representante gremial de la Seccional de la A.E.D.G.I. que corresponda, a los subrogantes de cada uno de los cargos de su plantel, nómina que será publicada durante diez (10) días hábiles en los lugares de trabajo, a efectos de abrir un registro de oposición que estará en manos de la Jefatura y la Entidad Gremial.

Finalizado dicho plazo, y de no haberse registrado oposición alguna, se darán por aprobadas las designaciones.

En caso de que se registre oposición en alguno de los cargos subrogantes, deberá llamarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a concurso interno de suficiencia con participación gremial y sujeto a la siguiente reglamentación:

1) Se tomará una prueba de suficiencia entre los aspirantes a cubrir el cargo de subrogante, en la que actuarán como Tribunal las respectivas Jefaturas y los Delegados Gremiales designados.

2) Si de la evaluación de los mismos se determinara empate, se designará subrogante al agente que reúna las condiciones dispuestas en el artículo 81, inciso a) de la Convención Colectiva de Trabajo.

La vigencia de las designaciones, en uno u otro caso, serán a partir del 1º de enero del año siguiente, y hasta el 31/12 del mismo año;

f) El Departamento de Administración impartirá las instrucciones necesarias para que las Jefaturas juntamente con la participación de los representantes gremiales informen acerca de los casos de reemplazos transitorios que se operen en su jurisdicción. Además fijará la actuación de la Sección Movimiento y de la Sección Liquidaciones, a fin de que los interesados puedan percibir las diferencias de haberes en el menor plazo posible.

— **Compensaciones, Subsidios e Indemnizaciones**

Art. 14. — El personal tiene derecho a la percepción de compensaciones y reintegros en concepto de viáticos, movilidad, servicios extraordinarios, gastos de comida, característica zonal, trabajo insalubre o peligroso, desarraigo y similares. También tiene derecho a que se le extienda orden de pasaje y carga en los casos y condiciones que determina el presente convenio.

Art. 15. — El personal tiene derecho a las asignaciones familiares establecidas en el presente Convenio.

Art. 16. — El personal tiene derecho a indemnizaciones por las siguientes causales.

a) Accidentes de trabajo o enfermedad ocupacional;
b) Fallecimiento,
c) Traslado;
d) Gastos y daños originados en o por actos de servicio.

Art. 17. — El personal tendrá derecho a las indemnizaciones establecidas por la Ley 9688 y modificatorias, cuando haya sufrido un accidente de trabajo o contraído enfermedad ocupacional. Dichas indemnizaciones serán sin perjuicio de otros beneficios que sobre el particular acuerde el Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 18. — El personal en comisión de servicios que contraiga una enfermedad que por su naturaleza haga necesario su traslado al lugar de su residencia habitual tendrá dederecho a un reintegro equivalente al gasto que demande el traslado.

Las certificaciones de la enfermedad y de la necesidad de proceder al traslado del agente a su residencia habitual, deben ser expedidas por las autoridades de Salud Pública de la Nación. En el supuesto de darse los extremos previstos en al artículo 177 de esta Convención, se seguirá a los fines de establecer la autoridad que debe emitir tal constancia, el procedimiento señalado en la mencionada cláusula.

La misma autoridad que emita la certificación indicará el medio de transporte en que deba efectuarse el traslado, atendiendo a la naturaleza de la afección y estado del paciente.

En caso de requerirse una ambulancia se dará preferencia a la utilización de servicios oficiales (Salud Pública, Obra Social, etc.) y, únicamente de no poder hacerse uso de las mismas, recurrir a la prestación de servicios particulares.

A los fines de su reintegro, se requerirán los comprobantes de gastos.

Art. 19. — Quien o quienes tomaran a su cargo los gastos de sepelio del personal fallecido en actividad, tendrán derecho al reintegro de aquellos hasta un máximo del cincuenta por ciento (50 o/o) de la remuneración mensual correspondiente al Grupo 26.

Art. 20. — Los derecho habientes percibirán una indemnización del sesenta por ciento (60 o/o) del total de las remuneraciones y asignaciones de carácter permanente que corresponde al Grupo 26 del presente Convenio en el mes que se produzca el deceso, por cada año de antigüedad del agente fallecido.

Si el deceso ocurre como consecuencia de actos de servicio, la indemnización se elevará al doble.

Para la determinación de la antigüedad del agente se computarán únicamente los servicios prestados en Organismos Nacionales, Provinciales o Municipales o Empresas o Entidades incorporadas al patrimonio del Estado que no hubieren dado lugar a un beneficio de pasividad. Del cómputo total se considerará como año entero la fracción igual o mayor a seis (6) meses, despreciándose si fuera menor.

Esta indemnización se abonará a las personas enumeradas en el artículo 37 del Decreto-Ley Nº 18.037/69, con la sola acreditación del vínculo, en el orden y prelación allí establecidos. A estos efectos queda aquí equiparada a la viuda, para cuando el agente fallecido fuere soltero, la mujer que hubiese vivido públicamente con el mismo, en aparente matrimonio, durante un mínimo de dos (2) años anteriores al fallecimiento. Tratándose de un agente casado y presentándose la situación antes contemplada, igual derecho tendrá la mujer del agente cuando la esposa por su culpa o culpa de ambos estuviese divorciada o separada de hecho al momento de la muerte del causante, siempre que esta situación se hubiere mantenido durante los cinco (5) años anteriores al fallecimiento y se acredite judicialmente.

Art. 21. — Quien o quienes tomaren a su cargo el traslado de los restos del personal fallecido en el desempeño de una comisión de servicios o traslado permanente por necesidades funcionales, tendrán derecho al reintegro del gasto que demande dicho traslado hasta su residencia habitual. Asimismo se otorgarán, sin cargo, órdenes oficiales de pasaje para el retorno a su residencia habitual a los familiares que hubieren estado a cargo del extinto y órdenes de carga para el transporte de muebles y enseres de su propiedad.

Las indemnizaciones a que se refiere el presente artículo son independientes de las previstas en los artículos 19 y 20.

Art. 22. — El personal trasladado con carácter permanente a un lugar fuera de su asiento habitual, por razones de servicio, tendrá derecho a percibir una compensación para cubrir gastos reales de transporte, embalaje de muebles y enseres y otros gastos conexos con el cambio de domicilio.

Art. 23. — El personal trasladado con carácter permanente a un lugar fuera de su asiento habitual, por razones de servicio, tendrá derecho a compensación por desarraigo, en la forma y condiciones que establece el presente Convenio.

Art. 24. — El personal que como consecuencia del servicio experimentase un daño patrimonial, tendrá derecho a una compensación equivalente al deterioro o destrucción de la cosa, siempre que no mediare culpa o negligencia del mismo.

Art. 25. — El importe de todas las indemnizaciones y subsidios previstos en el presente Convenio, se abonará dentro de los treinta días de producido el hecho que la genere.

Art. 26. — El personal tendrá derecho a menciones especiales cuando hubiera realizado alguna labor o acto de mérito extraordinario, que se traduzca en un beneficio tangible para los intereses del Estado. Dicha labor o acto de mérito podrá además ser premiado con una asignación de hasta el veinte por ciento (20 o/o) de la remuneración mensual regular y permanente por un término que oscilará entre uno (1) y cinco (5) años.

Art 27. — La ponderación del mérito del agente para hacerse acreedor a las menciones especiales establecidas en el artículo anterior, será efectuada por el Tribunal Paritario a propuesta de la Dirección General Impositiva o de la A.E.D.G.I.

— **Igualdad de Oportunidades en la Carrera**

Art. 28. — El personal permanente tiene derecho a igualdad de oportunidades, para optar a cubrir cada uno de los niveles y jerarquías previstas en el escalafón. Ese derecho se conservará aun cuando el personal, circunstancialmente no preste servicios efectivamente, en virtud de encontrarse en uno de cualquiera de las licencias previstas, con excepción de las acordadas sin goce de sueldo por razones particulares.

— **Capacitación**

Art. 29. — El derecho a la capacitación está dado por:

a) La participación en cursos de perfeccionamiento dictados con el propósito de mejorar la eficiencia en la Repartición;

b) El otorgamiento de licencias y franquicias horarias para iniciar o completar estudios en los diversos niveles de la enseñanza; y

c) Acceso a la adjudicación de becas de perfeccionamiento.

— **Licencias, Justificaciones y Franquicias**

Art. 30. — El personal tiene derecho a las siguientes:

a) Licencias
   1. Ordinaria para el descanso anual.
   2. Especiales para tratamiento de la salud.
   3. Por maternidad.
   4. Extraordinarias: por cargos políticos, representación gremial, razones particulares, estudios, matrimonio, actividades deportivas y obligaciones militares.

b) Justificaciones de inasistencias con motivo de:
   1 Nacimiento, duelo, fenómenos meteorológicos.
   2. Razones particulares.
   3 Donación de sangre y obligaciones militares.

c) Franquicias por
   1. Estudios.
   2. Maternidad.
   3. Incapacidad parcial.

El presente derecho tendrá, para el personal permanente, las limitaciones que se establezcan en el régimen respectivo.

Asociarse

Art. 31. — El personal tiene derecho a asociarse con fines útiles, de acuerdo con

la Constitución Nacional y conforme a las normas que reglamente su ejercicio.

Art. 32. — La Dirección General Impositiva y la Asociación de Empleados de la Dirección General Impositiva profundizarán el estudio del régimen adecuado para la prestación de los servicios sociales propios que aseguran la asistencia médico social del agente y su núcleo familiar. Como asimismo, la habilitación de salas maternales y guarderías; guardias médicas e instalación de botiquines sanitarios de primeros auxilios.

— Traslado y Permutas

Art. 33. — El personal tiene derecho a ser trasladado a su solicitud y dentro del ámbito del presente convenio, en cargos de igual nivel y jerarquía; cuando concurra algunas de las siguientes causales:

a) Por enfermedad propia o de un familiar, acreditado con certificado expedido por servicio médico oficial;
b) Por razones familiares;
c) Por especialización, siempre que las necesidades de servicio lo permitan;
d) Otras razones que resulten atendibles y que merituará el Tribunal Paritario.

Art. 34. —Los agentes tendrán derecho a permutar cargos de igual nivel y jerarquía siempre que no se afecten las necesidades del servicio, excluyéndose de la permuta los cargos de: Jefe de Departamento, Zona, Región, División, Subzona, Agencia, Sección, Distrito, Oficina y de Encargado.

— Interponer Recursos

Art. 35. — En materia de interposición de reclamos y recursos los agentes y la Repartición quedan sujetos a las disposiciones vigentes para el personal de la Administración Pública Nacional.

— Reingreso

Art. 36. — El personal que hubiera cesado acogiéndose a las normas previsionales que amparan a la invalidez, tendrá derecho, cuando desaparezcan las causas determinantes y consecuentemente se limita el beneficio, a su reincorporación en tareas para las que resulte apto, de igual nivel y jerarquía que tenía al momento de la separación del cargo.

Formulada la petición, los haberes se devengarán, aun cuando no se presten servicios, a partir de los treinta (30) días de interpuesta la petición de reingreso.

Art. 37. — El personal renunciante o el que de algún modo hubiere dejado de pertenecer a la Repartición, podrá obtener el reingreso en las condiciones previstas en el Título II del presente Convenio.

— Renunciar al Cargo

Art. 38. — La renuncia del agente producirá su baja, una vez notificada su aceptación, o transcurrido el plazo de treinta (30) días a que se refiere el artículo 8º, inciso h), salvo que con anterioridad al vencimiento de dicho término, se hubiere dispuesto la instrucción del sumario que lo involucra como acusado. El personal contratado se regirá por lo que se estipule en este aspecto en el respectivo contrato.

— Permanencia y Beneficios por Jubilación o Retiro

Art. 39. — El personal que solicitare su jubilación o retiro podrá continuar en la prestación de su servicio, hasta que se le acuerde el respectivo beneficio. A tal efecto se le concederán dos (2) horas diarias para realizar trámites relacionados con su jubilación.

Los interesados podrán acumular las dos (2) horas diarias acordadas, durante sesenta (60) días hábiles como máximo. Es decir, que se pueden acumular hasta ciento veinte (120) horas de permiso. Una vez usufructuadas, se podrá iniciar una nueva acumulación o uso de la franquicia horaria. Las Jefaturas inmediatas tendrán a su cargo el contralor y autorización de este beneficio.

Art. 40. — El personal que se acoja a los beneficios de la jubilación, cumplidos los requisitos establecidos en el régimen previsional aplicable, percibirá en carácter de bonificación especial una suma equivalente a doce (12) meses de la última remuneración por todo concepto, siempre que se compute como mínimo veinticinco (25) años de servicios estatales (Nacionales, Provinciales, Municipales) de los cuales los cinco (5) últimos deberán ser continuados en la D.G.I.

A los fines de la determinación de los últimos cinco (5) años de antigüedad continuada en la Dirección General Impositiva, no serán computados los períodos de licencias continuadas, sin percepción de haberes, por lapsos mayores de un (1) año, excepto las gremiales.

Las mencionadas licencias, con la excepción aludida, interrumpen el cómputo en cuestión, de manera tal que en caso de usufructuarse de las mismas la acreditación de los cinco (5) años de prestación continuada de servicios deberá efectuarse a partir de la fecha de reintegro del agente una vez finalizado el uso de tales franquicias.

Al solo efecto de la aplicación de la presente cláusula, en cuanto a la acreditación de los cinco (5) años de prestación continuada de servicios deberá efectuarse a partir de la fecha de reintegro del agente una vez finalizado el uso de tales franquicias. Al solo efecto de la aplicación de la presente cláusula, en cuanto a la acreditación de los cinco (5) años continuados de antigüedad en la Dirección General Impositiva, determínase que a los agentes cuyos servicios fueran limitados, prescindidos o dados de baja por regímenes de racionalización administrativa y posteriormente reintegrados como agentes del Organismo, no se les considerará como interrupción el lapso que media entre la fecha de la separación del cargo y la de reincorporación.

El mencionado período no se computará a los fines de la determinación de la antigüedad pero se acumulará la que acreditaban al momento de su baja a la que vaya registrando a partir de la fecha de su reintegro.

CAPITULO QUINTO

"Régimen Disciplinario"

— Sanciones

Art. 41. — El personal no podrá ser privado de su empleo ni ser objeto de medidas disciplinarias sino por las causales y procedimientos que este Convenio determina. Por faltas o delitos que cometa, y sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales fijadas por las leyes respectivas se hará pasible de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento;
b) Suspensión, hasta 30 días corridos;
c) Cesantía;
d) Exoneración.

Las suspensiones correctivas se harán efectivas sin prestación de servicios y sin percepción de haberes y el descuento correspondiente debe hacerse sobre las remuneraciones efectivamente asignadas al agente al momento de cumplirse la pena impuesta.

La medida expulsiva adoptada contra un agente fundada en indignidad moral, inobservancia de conducta decorosa y digna, ya sea en el servicio o fuera de él, o cualquier otra que implique realizar o propiciar actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres, o que en general comprometan la moralidad y decoro que debe imperar en la Administración Pública Nacional, dará lugar a la automática separación del causante de todos los empleos que desempeñe en dicho ámbito, siempre que para la aplicación de aquella medida se hubiera cumplido con las garantías de defensa que establece el presente Convenio.

En estos casos no resultará necesaria la sustanciación de nuevo sumario, sirviendo el incoado en este Organismo como suficiente elemento de juicio para que se dicten medidas similares en las otras jurisdicciones donde preste servicio el causante. En estos casos la Repartición deberá dentro de las 48 horas de notificada la medida, poner esa circunstancia en conocimiento del o los organismos en que aquél desempeña otros cargos o funciones, según surja de la correspondiente declaración jurada de incompatibilidades, formulada en base al régimen aprobado por los Decretos Nº 8.566|61 y complementarios. Dicha comunicación deberá ir acompañada de copia autenticada del acto administrativo que dispuso la baja del agente.

Cuando se trate de agentes de este Organismo, que prestando servicios en uno u otros Organismos de la Administración Pública Nacional, fueran exonerados o cesanteados por causales citadas en el párrafo anterior, por aplicación de Estatutos o Convenios vigentes que contengan similares garantías de defensa a las contempladas en el presente Convenio, no bien se reciba la respectiva comunicación de baja con copia autenticada del acto administrativo que la dispuso, se procederá inmediatamente a propiciar ante el Poder Ejecutivo la medida expulsiva correspondiente.

— Causales

Art. 42. — Serán causas para aplicar apercibimientos y suspensiones, las siguientes:

a) Incumplimiento reiterado del horario dictado por las Leyes y reglamentos;
b) Inasistencias injustificadas que no excedan de diez (10) días continuos o discontinuos en el año calendario;
c) Negligencia en el cumplimiento de sus funciones;
d) Falta de respeto a los superiores, subordinados, compañeros y público.

Con respecto al inciso a), el que sin causa justificada incurra en incumplimiento del horario fijado, se hará pasible de las siguientes sanciones:

1º a 5º incumplimiento en el año: sin sanción.
6º incumplimiento en el año: 1º apercibimiento.
7º incumplimiento en el año: 2º apercibimiento.
8º incumplimiento en el año: 3º apercibimiento.
9º incumplimiento en el año: 1 día de suspensión.
10º incumplimiento en el año: 2 días de suspensión.
11º incumplimiento en el año: 2 días de suspensión.
12º incumplimiento en el año: 3 días de suspensión.
13º incumplimiento en el año: 3 días de suspensión.
14º incumplimiento en el año: 4 días de suspensión.
15º incumplimiento en el año: 4 días de suspensión.
16º incumplimiento en el año: 5 días de suspensión.
17º incumplimiento en el año: 6 días de suspensión.

Con respecto al inciso b) el que sin causa justificada incurra en inasistencia, se hará pasible de las siguientes sanciones:

1º inasistencia en el año: apercibimiento.
2º y 3º inasistencia en el año: 1 día de suspensión.
4º y 5º inasistencia en el año: 2 días de suspensión.
6º y 7º inasistencia en el año: 3 días de suspensión.
8º inasistencia en el año: 4 días de suspensión.
9º inasistencia en el año: 5 días de suspensión.
10º inasistencia en el año: 6 días de suspensión.

El cómputo de las faltas se hará por cada día de inasistencia y las suspensiones son sin perjuicio del descuento de haberes correspondiente a las inasistencias incurridas.

En los casos en que no se requiera formación de sumario, el personal será sancionado sin otra formalidad que la comunicación por escrito, con indicación de las causas determinantes de la medida.

Art. 43: Son causas para la cesantía:

a) Inasistencias injustificadas que excedan diez (10) días, continuos o discontinuos del año calendario;
b) Incurrir en nuevas faltas que den lugar a suspensión, cuando el inculpado ha sufrido en el año calendario treinta días de suspensión disciplinaria;
c) Abandono de servicios sin causa justificada;
d) Faltas reiteradas en el cumplimiento de sus tareas y falta grave respecto al superior, compañero o subordinado, en la oficina o actos de servicio;
e) Ser declarado en concurso civil, o quiebra, salvo caso debidamente justificado;
f) Incumplimiento de las obligaciones determinadas en el artículo 8º y no sancionadas en el artículo 42;
g) Quebrantamiento de las prohibiciones especificadas en el artículo 9º;
h) Delito que no tenga relación con la Administración Pública cuando el hecho sea doloso;
i) Calificación deficiente de cuatro (4) puntos o menos, durante tres (3), períodos consecutivos.

Art. 44: Son causales de exoneración:

a) Falta grave que perjudique material o moralmente a la Administración Pública;
b) Delito contra la Administración Pública;
c) Incumplimiento intencional de órdenes legales;
d) Indignidad moral;
e) Delito que no tenga relación con la Administración Pública, cuando el hecho sea doloso y de naturaleza infamante;

Las causales enunciadas en este artículo y los anteriores no excluyen otras que importen violación de los deberes del personal.

— Autoridades de Aplicación

Art. 45. — El apercibimiento puede ser aplicado por los Jefes inmediatos, y la suspensión hasta un máximo de diez (10) días por año calendario, por los funcionarios facultados para ello.

Las suspensiones que excedan el máximo señalado precedentemente serán dispuestas por la Dirección General, previa instrucción del sumario administrativo, salvo cuando medien las causales previstas en el artículo 42, incisos a) y b). La cesantía y la exoneración serán aplicadas por el Poder Ejecutivo, previa instrucción del sumario respectivo, salvo cuando medien las causales previstas en el artículo 43, incisos a) y b), en aquellos casos que luego de los treinta (30) días de suspensión se aplique al agente una sanción automática en el transcurso del año calendario.

En todas aquellas sanciones establecidas en el presente régimen disciplinario, que no requieran para su aplicación la sustanciación de sumario administrativo, se correrá vista al imputado a efectos de que éste, dentro de cinco (5) días, informe circunstancialmente cómo se produjeron los hechos o las causas que lo motivaron.

La resolución debe tener suficiente fundamentación de los motivos que justifiquen la sanción.

En caso de apelación, La Junta de Disciplina deberá necesariamente dictaminar, quedando en suspenso la sanción aplicada hasta tanto se dicte resolución definitiva por el órgano competente.

Cuando el sumario se refiera a varios agentes y el Instructor y|o Junta de Disciplina aconsejara sanciones cuya aplicación comprenda a distintas autoridades, todas las sanciones, cualquiera fuere su gradación, serán aplicadas por la autoridad competente para imponer la sanción de mayor gravedad entre las aconsejables.

— Sumarios

Art. 46. — La instrucción del sumario tiene por objeto:

1) Comprobar la existencia de un hecho pasible de sanción;
2) Reunir la prueba de todas las circunstancias que puedan influir en su calificación legal;
3) Determinar la responsabilidad administrativa del o de los agentes intervinientes en el hecho principal o sus accesorios.
4) Dar las pautas determinantes de las responsabilidades civil y penales que puedan surgir de la investigación, como así también las que correspondan al juicio de responsabilidad a los efectos determinados en la Ley de Contabilidad, dando oportuna intervención al Tribunal de Cuentas de la Nación.

El personal no podrá ser sumariado después de haber transcurrido cinco (5) años de cometida la falta que se le imputa, salvo que se trate de actos o de hechos que lesionen el patrimonio del Estado.

Art. 47. — El sumario se iniciará de oficio o por denuncia escrita y debidamente ratificada y su instrucción será ordenada inmediatamente de conocido el hecho por las autoridades que determine la Dirección General.

La denuncia deberá consignar una relación circunstanciada del hecho denunciado con expresión de tiempo, lugar, medios empleados y actuaciones administrativas en que constare, exigiéndose también al denunciante que constituya domicilio.

El denunciante deberá aportar, asimismo, los elementos de prueba correspondientes, si los tuviera.

Dispuesta la formación del sumario por la autoridad facultada para ello, ésta designará en el mismo acto al Instructor a quien se le remitirán todos los elementos y antecedentes del caso.

El Instructor Sumariante será designado por la autoridad que disponga el sumario administrativo, de un listado que, anualmente propondrá la A.E.D.G.I. a la Dirección General, el que, aceptados de común acuerdo los candidatos propuestos, lo hará público, a los efectos de que la autoridad correspondiente pueda proceder, en cada caso, al respectivo nombramiento, el que se hará por el orden de lista.

A los efectos mencionados, no podrá ser designado Instructor Sumariante ningún profesional radicado en la misma área en que se debe instruir el sumario; si esto ocurriese, será designado el Instructor que le suceda en el orden de lista.

Art. 48. — El personal presuntivamente incurso en falta que originó la iniciación de un sumario administrativo, podrá ser suspendido o destinado a otra dependencia en la localidad donde preste servicios, con carácter preventivo y por un término no mayor de treinta (30) días por la autoridad administrativa competente, cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos motivo de investigación o cuando su permanencia sea incompatible con estado de autos. Tal medida, de corresponder, podrá aplicarse en la misma disposición ordenando la instrucción del sumario administrativo o en el curso del mismo, a pedido del respectivo instructor.

Cumplido este término sin que se hubiere dictado resolución, el agente podrá seguir apartado de sus funciones si resultare necesario, pero el suspendido tendrá derecho a partir de entonces a la percepción de haberes, salvo que la prueba acumulada autorizara a disponer lo contrario y siempre por un término no mayor de noventa (90) días. Si la sanción fuera privativa de haberes, éstos serán íntegramente abonados; en su defecto, le serán pagados en la proporción correspondiente:

a) Vencido el término de noventa (90) días sin que se hubiera dictado resolución en el sumario, se levantará la suspensión preventiva y el agente deberá reintegrarse al servicio, fin para el cual se podrá disponer su traslado transitorio a otra oficina o dependencia, con asignación de tareas distintas de las que desempeñaba, si su reintegro a la misma oficina o dependencia en que revistaba se considerare incompatible con las exigencias propias de la sustanciación del sumario en trámite;
b) El sumariante y|o los funcionarios competentes para disponer el levantamiento de la suspensión, que no lo hicieran dentro del plazo establecido, serán responsables, tanto en el orden disciplinario como en lo civil de los perjuicios que se ocasionen, para cuya determinación se dará intervención al Tribunal de Cuentas de la Nación;
c) En los casos en que el personal fuera sancionado con exoneración o cesantía, no tendrá derecho a la percepción de los haberes correspondientes, al lapso durante el cual permaneció suspendido;
d) Cuando el agente se encontrare privado de la libertad o se hubiera dictado en su contra auto firme de prisión preventiva en causa por delito no culposo, hechos ajenos o no al servicio, será suspendido preventivamente en su cargo administrativo,

con sujeción a las siguientes normas:

1) La suspensión durará, en el primer caso, hasta que el agente recobre la libertad, debiendo reintegrarse al servicio sin demora, al término de su detención, presentando a su jefe inmediato un certificado relativo a su detención;
2) En el caso de que se disponga auto firme de prisión preventiva contra el agente, y éste obtenga resolución definitiva en la pertinente causa criminal, su reintegro al servicio o separación definitiva del mismo se resolverá en base a los resultados de dicha causa, según si de ella surja una conducta que merezca sanción en el orden administrativo, en resguardo del decoro y prestigio de la Administración Pública, a cuyos efectos el agente deberá presentar testimonio de la sentencia firme que se dicte.
3) Cuando el proceso se hubiere originado en hechos de servicio o imputables al mismo, el reintegro del causante al servicio o su separación, quedarán supeditados, asimismo, al resultado de la causa administrativa incoada;
4) En el caso de que en la causa administrativa se impusiera al agente una sanción expulsiva, la sanción preventiva cesará al dictarse el acto administrativo que disponga la baja, aun cuando esté pendiente la causa criminal;

e) Los agentes sometidos a proceso por delito culposo, que hubieran obtenido excarcelación bajo fianza —así en los casos de procesos por causas del servicio o imputables al mismo, como en los procesos por hechos ajenos al mismo— podrán reintegrarse a sus tareas al recobrar su libertad, sin perjuicio de la resolución que corresponda adoptar en su oportunidad como consecuencia de la sentencia definitiva que se dicte en las causas judiciales y/o administrativas;
f) El pago de haberes por el lapso de la suspención se ajustará a los siguientes recaudos:
  a) Tratándose de procesos por hechos ajenos al servicio, el agente no tendrá derecho a pago alguno de haberes, cualquiera sea el resultado del pronunciamiento judicial;
  b) En caso de procesos por hechos del servicio o imputables al mismo, el agente tendrá derecho a la percepción de los haberes devengados durante el lapso de la suspensión sólo si en la respectiva causa administrativa no resultara sancionado. Sin en ésta se le aplicara una sanción menor, no expulsiva, los haberes le serán abonados en la proporción correspondiente, y si la sanción fuera expulsiva (cesantía y exoneración), no le serán abonados.

Art. 49. — La sustanciación de los sumarios deberá ajustarse a las siguientes normas:

a) El sumario será secreto hasta que el sumariante dé por terminada la prueba de cargo;
b) Toda actuación o providencia incorporada al sumario, deberá ser definitivamente foliada consignándose, lugar, fecha y horas, con aclaración de firmas y, en lo posible, serán hechas mediante escritura a máquina. Las raspaduras, enmiendas o interlineaciones, en que se hubiere incurrido durante el acto, serán salvadas al pie del acta y antes de las respectivas firmas. No podrán dejarse claros o espacios de ninguna naturaleza antes de las firmas;
c) El acta de interrogatorio será firmada por los intervinientes en todas las fojas, indicándose en la última el número de fojas útiles que comprende la declaración. Si el declarante no pudiere, no supiere o no quisiere firmar, se hará constar así al pie de la declaración;
d) Todos los interrogatorios deberán encabezarse con la indicación del lugar, fecha y hora, nombre y apellido del compareciente, identificación, ocupación en lo civil, domicilio y constancia de habérsele requerido juramento de decir la verdad de cuanto le fuera requerido. Al imputado o presunto autor o responsable, no podrá exigírsele el juramento expresado;
e) Las preguntas serán siempre claras y precisas y relacionadas con el asunto que se investiga.
El declarante dictará por sí mismo sus declaraciones, pero no podrá traerlas escritas de antemano;
f) Concluido el acto, y si el interrogado se negare a leer su declaración, el sumariante procederá a su lectura en voz alta y clara, dejando expresa constancia de ello.
El declarante deberá manifestar si se ratifica de su contenido o si, por el contrario, tiene algo que añadir o enmendar.
Si no se ratificara en todo o en parte, se hará constar en forma el hecho y las causales invocadas, pero en ningún caso se testara lo escrito, sino que las nuevas manifestaciones se agregarán a continuación de lo actuado, relacionado cada punto con lo que conste más arriba y sea objeto de modificación.
En este acto, el instructor le hará saber que puede declarar sobre el asunto cuantas veces lo considere conveniente y el estado del sumario lo permita;
g) Cuando las declaraciones obtenidas en un sumario discordaren acerca de algún hecho o circunstancia que convenga dilucidar, se tratará en los interrogatorios, de aclarar las discrepancias y, en último caso, el instructor procederá a efectuar los cargos correspondientes.
h) El sumariante practicará las diligencias propuestas por el denunciante o el inculpado. En caso de no considerar las procedentes, deberá dejar constancia fundada de su negativa;
i) El instructor deberá incorporar al sumario todo dato, antecedente, instrumento o información que del curso de los interrogatorios, surja como necesario o conveniente para el esclarecimiento de los hechos e individualización de los responsables. A tal efecto y en la forma que corresponda, podrá recabar el concurso de los demás Organismos de la Administración·
j) La confesión del acusado hace prueba en su contra y podrá con ello darse por terminada la instrucción, salvo que las circunstancias que rodean al hecho investigado y otros elementos de juicio documentados en la misma, dieran base para su prosecución a los efectos de mejor esclarecimiento:
k) En la instrucción deberá actuar personalmente el sumariado, sin perjuicio de su derecho a ser asistido por letrado al dársele vista de las conclusiones;
l) A los efectos de que comparezca a prestar declaración el imputado, deberá ser notificado en legal forma, si no obstante ello no compareciere, se le notificará por segunda y última vez, no presentándose sin justificar la causa, el instructor deberá proseguir el sumario con el fin de reunir todos los elementos de prueba tendientes a establecer el hecho investigado.
Sin perjuicio de lo expuesto, aclárase que la no concurrencia, su silencio o negativa a declarar, no harán presunción alguna en contra del agente en el sumario respectivo, salvo que éste se le instruyera por abandono del servicio, en cuyo caso, la no concurrencia a las notificaciones confirmará la comisión del hecho.
m) Las notificaciones se practicarán válidamente en una u otra de las formas siguientes:
  1) Mediante constancia que se extenderá en el expediente firmado por el funcionario que la practicare y por el interesado; si éste no supiere, no pudiere o no quisiere firmarlos lo harán los testigos requeridos al efecto por el notificador, que no podrá servirse para ello de los agentes de su Dependencia.
  2) Mediante comunicación con aviso o constancia de su recepción, dirigida al último domicilio de que tuviera conocimiento la Repartición por manifestación del interesado (el que hubiese constituido en el sumario, el que hubiere denunciado al prestar declaración o el que se hubiera registrado en cumplimiento de la obligación impuesta por el inciso I del articulo 8). Dicho último domicilio se reputará subsistente para todos los efectos legales mientras no se designe otro, aun cuando hubiere error en su indicación por no existir aquél o por no permanecer el interesado.
  3) Si el interesado concurriere a prestar servicio, mediante comunicación que se le entregará bajo recibo por intermedio de la Dependencia en que se desempeñe.
n) La sustanciación de los sumarios administrativos que pudieren configurar delitos y la aplicación de las sanciones pertinentes en el orden administrativo, serán independientes de la causa criminal, con sujeción a las siguientes normas:
  1) Cuando en un sumario administrativo surgieran indicios de haberse cometido un delito que dé nacimiento a la acción pública, se procederá a formular la denuncia correspondiente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 164 del Código de Procedimientos en lo Criminal.
  2) En el supuesto aludido en 1), sólo podrá proseguirse la sustanciación del sumario a los efectos de establecer la conducta del agente en el orden administrativo y determinar si corresponde la aplicación de medidas disciplinarias; pero pendiente la causa criminal, no podrá dictarse resolución absolutoria. La sanción que se imponga a la causa administrativa, pendiente la criminal, tendrá carácter provisional, y podrá ser sustituida por otra de mayor gravedad luego de concluida la causa criminal y en consideración a los resultados de la misma. A tal efecto se tendrá por confirmada la sanción administrativa impuesta si la autoridad competente no la modificara dentro de los 60 días corridos de presentado por el interesado el correspondiente testimonio de la resolución definitiva dictada en la causa criminal.
  3) La resolución que se dicte en la causa criminal no influirá, necesariamente en las decisiones que adopte la Repartición y el sobreseimiento provisional o definitivo, así como la absolución en dicha causa, no habilitará al agente para continuar en el servicio civil, si el mismo fuera sancionado en el sumario administrativo con una medida expulsiva.
o) En el supuesto que paralelamente a la instrucción de un sumario administrativo se sustanciara una investigación en el orden judicial sobre el mismo hecho, y quedara por ende, supeditada la primera a la segunda, el instructor deberá comparecer periódicamente, cada quince (15) días, al juzgado para recabar informes sobre el estado de la causa, debiendo consignar en el sumario a su cargo, cualquier dato al respecto, siempre que el estado procesal lo permita.
Asimismo, si el juzgado actuante solicitara la revisión de la causa administrativa, el instructor dará cuenta de ello a la autoridad que dispuso la sustanciación de la misma —consignando Juzgado y Secretaría— a efectos de que por vía de aquélla se cumplimente el requerimiento, obteniéndose previamente fotocopia de todas sus fojas.
p) Las actuaciones sumariales no podrán ser sacadas de la sede de la instrucción, salvo por orden judicial;
q) Cuando el instructor disponga el cierre del sumario formulará las conclusiones que resulten de lo actuado, las cuales deberán contener en lo pertinente, los requisitos que determina el Código de Procedimientos en la materia penal para la Justicia Federal, en su artículo 495, luego de lo cual, dará vista al imputado de 3 a 10 días para que presente su alegato de defensa, sobre la base concreta de las imputaciones y cargos consignados en el informe del instructor.
A ese fin, el imputado podrá ser asistido por un letrado.
Dentro de los 10 días de concluidas las actuaciones, el instructor las remitirá a la Junta de Disciplina, acompañadas del legajo del agente sumariado y dará cuenta de ello a la autoridad que dispuso la instrucción del sumario.
r) En las conclusiones deberá determinarse:
1) La declaración de inexistencia de responsabilidad disciplinaria.
2) La declaración de existencia de responsabilidad, fundada en el hecho o hechos probados, sus características y la imputabilidad de el o los agentes involucrados.
3) El encuadre legal del hecho comprobado indicando el artículo y el apartado, infringidos y consecuentemente el artículo y apartado que corresponden aplicar, transcribiendo en ambos casos sus respectivos textos.
4) Establecer el monto del perjuicio fiscal en los casos que así corresponda.
s) Si en sede judicial se dictara sobreseimiento provisional y este se encontrara firme, respecto de agentes imputados en sumarios administrativos y de resultas de éstos no procediera aplicar sanción alguna, se considerarán como concluidas las causas administrativas incoadas a todos los efectos previstos en el presente Convenio, sin perjuicio de su eventual reapertura en el caso de que en la causa judicial recaiga sanción condenatoria.

Art. 50. — En todo lo no previsto en el presente Convenio se aplicarán supletoriamente las disposiciones pertinentes de la Ley Nº 19.549, de procedimientos Administrativos su correspondiente reglamentación y las del Código de Procedimientos en materia penal para la Justicia Federal.

Art. 51. — Los instructores deberán sustanciar los sumarios administrativos que se les encomiendan, dentro de un lapso no mayor a los tres (3) meses corridos, que se contarán a partir de la fecha en que se notifiquen de su designación en tal carácter. En los casos de reemplazos de instructores, el sumario deberá igualmente quedar finalizado dentro de dicho término.

A tal fin, se considera que las actuaciones queden finalizadas con la vista que se conceda a los imputados:

a) Agotado el término de vista comenzará a correr el plazo establecido en el artículo 49, inciso q), tercer párrafo, dentro del cual deberá elevarse lo actuado a la Junta de Disciplina;
b) Si luego de otorgada la vista al o los imputados se resolviera hacer lugar a nuevas diligencias o medidas de pruebas requeridas por los mismos, el sumario no se reputará concluido a los fines del punto anterior hasta tanto el instructor, cumplidas las diligencias o producidas las pruebas, no formulen nuevas conclusiones o ratifique las anteriores y, en sus casos, hayan corrido nuevas vistas a fin de que los agentes, de considerarlo conveniente, presenten nuevo alegado de defensa o amplíen las anteriores dentro de los plazos del artículo 49, inciso q), primer párrafo;
c) En el supuesto del punto precedente, una vez finalizado el nuevo término de vista su remisión a la Junta de Disciplina se efectuará en el plazo previsto en el artículo 49, inciso q), tercer párrafo;
d) El plazo determinado en el apartado I podrá ser ampliado —por razones justificadas— por un (1) mes más por la autoridad que dictó la disposición ordenando la instrucción del sumario administrativo.
Dicha prórroga sólo podrá ser dispuesta a pedido del instructor actuante, quien deberá formularla con antelación a la fecha del vencimiento del plazo fijado para su sustanciación y en el que, sin violar el secreto sumarial, expondrá los motivos que lo obligan a ello;
e) En el caso que realmente se justifique, el plazo a que se refiere el apartado anterior podrá ser ampliado, pero el instructor actuante deberá exponer los motivos de la demora de la tramitación sumarial y la fecha en que estima finalizará la misma, para lo cual deberá dedicar preferentemente atención a fin de que el término de ampliación fuera el mínimo que requiere la tarea a cumplir, el cual no podrá exceder de un (1) mes;
f) En los casos en que, por sugerencia de la Junta de Disciplina se disponga la vuelta del sumario al instructor para que amplíe o perfeccione lo actuado o realice diligencias complementarias, aquél deberá cumplimentar lo requerido dentro del plazo máximo de un (1) mes, a contar de la fecha que se notifique lo resuelto.
Cuando las diligencias a realizar no pudieran cumplirse en el plazo determinado precedentemente, los instructores con la suficiente antelación procederan en la forma establecida en el inciso e);
g) Todos los plazos relacionados con la sustanciación del sumario, podrán ser prorrogados por un término mayor cuando concurran circunstancias debidamente justificadas, para lo cual se requerirá el conforme de la autoridad que dispuso el sumario.

Art. 52. — El Departamento de Administración informará trimestralmente a Dirección General sobre el estado de los sumarios pendientes.

Art. 53. — Toda sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta o infracción, los antecedentes del agente y, en su caso los perjuicios causados. El personal no podrá ser sancionado sino una sola vez por la misma causa.

— Junta de Disciplina

Art. 54. — Estará compuesta por seis (6) miembros titulares y por seis (6) suplentes. Tres (3) titulares y tres (3) suplentes —uno por lo menos letrado— serán nombrados por la Dirección General; y tres (3) titulares y tres (3) suplentes representarán al personal y serán propuestos por la Asociación de Empleados de la Dirección General Impositiva.

Para ser miembro de la Junta se requiere haber cumplido treinta (30) años de edad y diez (10) años de antigüedad, por lo menos, en la Administración Nacional, condición esta última que no regirá para los miembros letrados.

Los miembros de la Junta durarán dos (2) años en sus funciones y se renovarán totalmente al finalizar el período. Si finalizado el período no hubiese procedido a la renovación, los miembros actuantes continuaran en funciones hasta la constitución de una nueva Junta.

Art. 55. — A los efectos de la antigüedad para ser miembro de la Junta se tendrá en cuenta la que se reconoce para el pago del adicional por antigüedad.

La Junta de Disciplina dictará su Reglamento Interno de Trabajo, dentro de los sesenta (60) días de constituida.

Art. 56. — Durante su gestión, los miembros titulares de la Junta de Disciplina o los suplentes, en su caso, cualquiera sea el origen de su designación, serán relevados de sus funciones administrativas en la medida necesaria pero conservando su condición estatutaria con todos los derechos y obligaciones que ella determina.

Art. 57. — La Junta de Disciplina dictaminará necesariamente en todo sumario incoado por razones disciplinarias dentro de los veinte (20) días de su recepción

plazo éste, que de ser necesario podrá prorrogarse al doble) y elevará el mismo a la Dirección General:

a) La ampliación del sumario por el mismo u otro instructor, o la adopción de otras medidas para mejor proveer;
b) La declaración de inexistencia de responsabilidad disciplinaria;
c) La declaración de existencia de responsabilidad, fundada en el hecho o hechos probados, sus características, la imputabilidad de los agentes y la sanción a aplicar;
d) La intervención del Tribunal de Cuentas de la Nación en los casos que así proceda, determinando el monto del perjuicio fiscal que se haya ocasionado.

Art. 58. — Cuando del análisis de las actuaciones sumariales surja la necesidad de que se dicten normas, se reiteren o perfeccionen las existentes, se creen o mejoren controles o se dispongan otras medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos que dieron lugar a la iniciación de los sumarios y, consecuentemente, preservar la imagen de la Repartición, la Junta de Disciplina en sus dictámenes también propondrá, a tales fines, la intervención de los pertinentes Departamentos del área asesora o de la División Organización y Métodos, atento sus funciones específicas.

Art. 59. — La Dirección General deberá dictar las resoluciones que correspondan en los sumarios, dentro de los veinte (20) días de su recepción.

— Dirección General

Art. 60. — La Dirección General dictará las normas tendientes a lograr la mayor eficiencia y celeridad en la tramitación de los sumarios.

Art. 61. — La aplicación de sanciones disciplinarias al personal de este Organismo, que presta servicios en calidad de adscripto o en comisión se ajustará a las siguientes normas:

I) Las sanciones que producen alteraciones fundamentales en la situación jurídica (permanente que lo vincula al agente con la Administración) (cesantía o exoneración), serán impuestas por el Organismo en que el interesado revista presupuestariamente, con arreglo a las normas legales y reglamentarias en vigor en su jurisdicción,

II) Las sanciones correctivas menores o de carácter precautorio (apercibimiento y suspensión), serán impuestas por este Organismo, con arreglo a las disposiciones legales en vigor.

III) Cuando las sanciones procedan en razón de infracciones que corresponda comprobar mediante sumario, la instrucción de éste estará a cargo de esta Dependencia. Si en virtud del sumario correspondiera imponer sanciones de las mencionadas en el Apartado I, las actuaciones respectivas serán elevadas al Organismo en que el interesado revista presupuestariamente, a los efectos allí establecidos. No correspondiendo sumario, se elevará al mismo Organismo la información o certificación respectiva de los hechos.

CAPITULO SEXTO

"Disposiciones Generales"

Art. 62. — A solicitud del personal se le podrán asignar nuevas tareas cada cinco (5) años con el fin de facilitarle un mejor desempeño y capacitación. La nueva tarea deberá ser acorde con su función escalafonaria.

Art. 63. — En caso de fallecimiento de un agente, la Dirección General Impositiva deberá asignar, por el conducto legal pertinente, a la viuda o a un hijo de aquél, directamente sin prueba de selección en un cargo vacante del nivel inferior de la especialidad y condiciones que posea el postulante.

El nombramiento tendrá lugar, cuando se reúnan los requisitos exigidos en el artículo 5º del presente Convenio excepto los indicados en su inciso d).

En caso de jubilación de un agente, la Dirección General Impositiva deberá designar por el conducto legal pertinente a un hijo de aquél en un cargo vacante acorde con el nivel de la prueba de suficiencia que apruebe el postulante, el cual deberá reunir los requisitos exigidos en el artículos 5º de la presente Convención Colectiva.

A los efectos del primer párrafo del presente artículo, aclárase que el ingreso ha de efectuarse exclusivamente en la Categoría inicial de alguna de las Funciones que se indican seguidamente, dentro de la clase escalafinaria que en cada caso se consigna:

a) Clase administrativa y Técnica
Oficinista, Impresor, Operador de Máquinas o Cadete.
1) Si el interesado acredita los estudios y/o títulos que le permitan aspirar a ocupar otras funciones superiores de la Clase Técnico y Administrativo, se le dará la opción de ingresar como Oficinista, y rendir posteriormente la prueba de suficiencia para el cargo superior respectivo, o bien someterse directamente a dicha prueba de competencia con anterioridad a su incorporación para concretar su ingreso en el cargo a que aspira.
En el primer supuesto no será necesaria la acreditación de los requisitos de términos de permanencia en el cargo.
Aclárase que ante el eventual resultado negativo de la prueba en cuestión, se le mantendrá o incorporará al interesado —según el caso— en la función de Oficinista.
2) Clase Obrero y Maestranza.
Chofer, Peón o Cadete.
3) Clase Servicio.
Sereno, Telefonista, Ordenanza, Peón o Cadete.

b) La determinación de la Clase y Función escalafonaria a reconocer a los interesados, se practicará en orden a la acreditación de estudios y edad especificados en el artículo 69, quedando eximidos de rendir prueba alguna de suficiencia, excepto los casos expresamente previstos en el punto 1, del inciso a) y en el primer párrafo del inciso c);

c) En caso de aspirar el interesado a incorporarse en alguna de las funciones enunciadas en el Apartado I, para cuyo acceso no acredite el nivel de estudios requerido, la Dirección General Impositiva lo someterá a las evaluaciones que resulten necesarias. El eventual resultado negativo de tales pruebas no anulará el derecho del interesado a ingresar a la Repartición en otra de las mencionadas Funciones en las condiciones estipuladas en los Apartados a) y b) del presente artículo;

d) Aclárase que los aspirantes menores de 18 años de edad que no reúnan los requisitos mínimos de estudios requeridos para la Función de Cadete de 1ª y 2ª serán incorporados en dichas Funciones dentro de la Clase Obrero y Maestranza o Servicio, sin rendir prueba de suficiencia alguna, determinándose la categoría en orden a la edad del interesado.
Análogo procedimiento se seguirá con los mayores de 18 años que no reúnen los requisitos mínimos previstos para el ingreso a ninguna de las Funciones enunciadas en el Apartado a). En esos caos, serán incorporados sin prueba alguna de suficiencia y según el sexo del aspirante, en las Funciones de Peón o Telefonista.

Art. 64. — La Dirección General Impositiva llevará un legajo ordenado del personal en el que constarán los antecedentes de su actuación, arbitrando las medidas necesarias para que la totalidad de dichos elementos se acumulen en el mismo, atento a la relevancia que adquiere este cuerpo en la valoración del agente en los concursos, promociones y demás sistemas reglados por el presente Convenio.

El personal podrá solicitar vista de su legajo y recabar de la Jefatura la de las actuaciones que considere pertinentes.

La Dirección General recabará de las distintas dependencias estatales, en las que los agentes hubieran prestado servicios, las certificaciones correspondientes a efectos de acumularlas a la certificación de servicios prestados en la repartición para su transferencia a otras dependencias a las que pueda prestar servicio en el futuro o, en su caso para que se expida la certificación completa necesaria para los trámites jubilatorios.

Art. 65. — Todos los términos establecidos en el presente Convenio, se contarán en días hábiles administrativos, salvo que expresamente esté dispuesta otra forma de cómputo.

Art. 66. — La Dirección General Impositiva prestará todo su apoyo al Grupo Paritario de Relaciones Humanas, el que además de seguir atendiendo todos los aspectos que hagan a las relaciones humanas, fundamentalmente en todos aquellos que se vinculen a gestiones referentes con la obtención de jubilaciones, pensiones, seguros, etc., tanto para el agente como para sus derechohabientes; se abocará al estudio y la factibilidad de la puesta en marcha de las guardias médicas, instalación de botiquines sanitarios de primeros auxilios y demás aspiraciones contenidas en el artículo 32 del presente Convenio.

Queda entendido que el Grupo mencionado reviste el carácter de Paritario y se integra con un miembro titular y un suplente, en representación de la Dirección General Impositiva y un titular y un suplente por la Asociación de Empleados de la D.G.I.

TITULO II

ESCALAFON

CAPITULO PRIMERO

Agrupamiento

Art. 67. — El agrupamiento escalafonario del personal se operará dentro de las "Clases" en que se divide el presente régimen, las "Funciones" que integran las mismas y las "Categorías" que marcan la gradación jerárquica de estas últimas, cuya obligación encuéntrase reflejada en los "Grupos" que lo constituyen cuyas respectivas definiciones seguidamente se indican:

a) Clase: Refleja la imputación presupuestaria en orden a la cual se opera el encasillamiento del personal, y que según lo consignan las planillas anexas al presente Convenio son:

Planilla anexa número	Clase
1	Administrativo y Técnico
2	Obrero y Maestranza
3	Servicio

b) Función: Sus respectivas denominaciones señalan la tarea que ejerce el agente que resulta ajustada a su especialización.

c) Categoría: Marca la gradación jerárquica dentro de la respectiva "Función".

d) Grupo: Determina la remuneración que dentro de la respectiva "Clase" corresponde a la "Categoría" de la "Función" que se encuentra ubicada dentro de cada uno de los mismos.

Art. 68. — En todos los casos, sin excepción, el ingreso se operará en el grupo escalafonario en que se encuentre ubicada la Categoría Inicial de la respectiva Función.

CAPITULO SEGUNDO

Ingreso

Art. 69. — Los aspirantes a ingresar a la Repartición deberán acreditar los estudios que para cada Clase y Función seguidamente se indican:

a) Clase Técnico Administrativo

Función	Edad mínima	Títulos y estudios aprobados
1) Auxiliar de 2ª	14	Ciclo completo de enseñanza primaria
2) Auxiliar de 1ª	16	Ciclo básico de enseñanza secundaria
3) Impresor	18	Ciclo completo de enseñanza primaria
4) Operador de máquinas	18	Ciclo completo de enseñanza secundaria Curso especialización
5) Oficinista	18	Ciclo completo de enseñanza secundaria
6) Verificador	18	Ciclo completo de enseñanza secundaria
7) Instructor de sumarios	18	Segundo año o superiores en la carrera del Derecho
8) Agente judicial	21	Abogado, con no menos de 3 años de ejercicio en la profesión
9) Abogado	21	Título habilitante
10) Inspector	21	Contador público nacional, Dr. en Ciencias Económicas o título equivalente
11) Operador	18	Ciclo completo de enseñanza secundaria y tener aprobados ciclos de especialización de Operador de Computación
12) Programador	18	Ciclo completo de enseñanza secundaria. Especialización S.C.D. en sistemas y lenguajes de programación
13) Planificador	18	Ciclo completo de enseñanza secundaria. Instrucción universitaria acorde con la materia. Especialización S.C.D. básica, técnicas y administración
14) Analista de sistemas	21	Graduado universitario. Especialización S.C.D. en sistemas y análisis de sistemas

b) Clase Obrera y Maestranza

Función	Edad mínima	Títulos y estudios aprobados
1) Cadete-aprendiz de 2ª	14	Saber leer y escribir
2) Cadete-aprendiz de 1ª	16	Saber leer y escribir
3) Medio oficial	18	Saber leer y escribir
4) Oficial	18	Saber leer y escribir
5) Peón	18	Saber leer y escribir
6) Chofer	21	Carnet de conductor profesional o carga, otorgado por autoridad competente

c) Clase Servicio

Función	Edad mínima	Títulos y estudios aprobados
1) Cadete de 2ª	14	Ciclo completo de enseñanza primaria
2) Cadete de 1ª	16	Ciclo completo de enseñanza primaria
3) Ordenanza	18	Ciclo completo de enseñanza primaria
4) Peón	18	Ciclo completo de enseñanza primaria
5) Sereno	21	Ciclo completo de enseñanza primaria
6) Telefonista	18	Ciclo completo de enseñanza primaria

d) Hasta el 31-12-76, se requerirán para el ingreso a las funciones que seguidamente se indican los estudios que para cada caso se consignan:

Función	Estudios
Oficinista y operador maquinas	Ciclo básico de enseñanza secundaria
Auxiliar de 1ª (menores de 18 años, de la clase administrativo y técnico)	Ciclo completo de enseñanza primaria
Todas las funciones de las clases Obrero y Maestranza y Servicios	Saber leer y escribir

En consecuencia, hasta la fecha consignada (31|12|76), quedan en suspenso los requisitos de estudios que para el caso de las funciones consignadas precedentemente, fijan los incisos a), b) y c) del presente artículo 69.

e) A efectos de cubrir las vacantes que se registraren en la categoría inicial de cada función, se someterá a los aspirantes que reúnan los requisitos exigidos en la presente Convención a la pertinente prueba de competencia, que para cada caso se establezca.

Dichas pruebas se tomarán en orden a las necesidades de personal y una vez agotadas las medidas que posibiliten la cobertura de los cargos vacantes, con los agentes de la Repartición que satisfagan los requerimientos correspondientes.

f) Las pruebas de suficiencia serán dispuestas por la Dirección General a propuesta del Departamento de Administración y en orden a las vacantes disponibles.

g) A los efectos del cumplimiento del artículo 70, la Dirección General informará a la A.E.D.G.I. el número de cargos que el Organismo necesita cubrir.

h) Si la autoridad competente para efectuar los nombramientos decidiera no suscribir el acto respectivo, se reservarán las propuestas a fin de volverlas a considerar automáticamente, previa consulta a los interesados si desaparecieran las causas que impidieron efectuar las designaciones.

i) Dentro del período de seis (6) meses, previsto para la confirmación del personal integrante, las bajas que se produzcan por cualquier circunstancia, podrán ser cubiertas por quienes habiendo aprobado las pruebas de suficiencia, sucedan en el respectivo orden de méritos.

j) Previo a darse posesión del cargo la autoridad médica competente deberá certificar la aptitud física del agente, en relación de la naturaleza de las funciones a cumplir.

k) Los agentes que no satisfagan los requisitos exigidos por este artículo y por el 5º, 6º, 68 y concordantes de esta Convención Colectiva, no serán confirmados en su cargo, propiciándose la cancelación de su nombramiento.

l) La propuesta de ingreso se operará siguiendo el orden de prioridad asignado a los aspirantes que hubieran aprobado la respectiva prueba de suficiencia y en función a la calificación en ella obtenida. Dicho orden de prioridad se establecerá por listas separadas, para los aspirantes propuestos por el Organismo y por la A.E.D.G.I.

Art. 70. — La Dirección General Impositiva informará a la A. E. D. G. I. las vacantes que en las condiciones establecidas en el artículo 68 necesita cubrir.

La Asociación por intermedio de la bolsa de trabajo, propondrá el cincuenta por ciento (50 o|o) de los candidatos para ocupar las vacantes necesarias, los que deberán acreditar los estudios y edades mínimas que para cada clase y función se determinan en el artículo 69.

Art. 71. — En todos los casos, los aspirantes a ingresar propuestos por la Bolsa de Trabajo de la Asociación de Empleados de la Dirección General Impositiva, deberán someterse a las pruebas de suficiencia y/o exámenes que fijare la Dirección General en cada caso y en acuerdo con la Asociación de Empleados de la D.G.I.

CAPITULO TERCERO

"Reincorporación"

Art. 72. — Todo ex agente de la Dirección General Impositiva podrá solicitar su reincorporación a la misma, siempre que no hubiese dejado de pertenecer a la Repartición por sanciones derivadas de


19750916

hechos condenables, plenamente probados mediante la sustanciación del pertinente sumario.

La reincorporación se operará designando al agente en la Clase, Función y Categoría igual a aquélla en la que estaba escalafonado al tiempo de su egreso.

Las solicitudes de aspirantes que encuadren en los extremos señalados en el presente, serán consideradas y resueltas atendiendo las necesidades del servicio.

Art. 73. — Cuando en el ordenamiento escalafonario vigente a la fecha de disponerse la reincorporación no exista la Función o Categoría en que el agente revistaba al operarse su baja, se lo designará en el Grupo, Categoría o Función que se le haya asignado en el momento de desaparecer aquélla al personal que estaba en la misma.

Art. 74. — Si al efectivizarse la reincorporación no se cuenta con la respectiva vacante presupuestaria en el Grupo que corresponda con arreglo a lo prescripto en los Arts. 72 y 73, se lo designará previa conformidad expresa de su parte, en la Categoría Inferior más inmediata de la respectiva Función en que ello sea factible. Las situaciones contempladas en el presente artículo serán regularizadas a medida que se cuente con las necesarias vacantes presupuestarias observándose a tal efecto un estricto orden de prelación.

CAPITULO CUARTO

"Carrera"

Art. 75. — La carrera es el progreso del agente a través de los cambios de Categoría, Función o Clase de revista que se canalizarán en orden a los sistemas que para cada caso se especifican en el presente capítulo:

a) Cambio de Función del personal que cumpla dieciséis (16) y dieciocho (18) años de edad:

1) El Auxiliar 2º (Grupo 1) de la Clase Administrativo y Técnico pasará automáticamente, a partir del 1º del mes siguiente al de la fecha en que cumpla dieciséis (16) años al Grupo 2 como Auxiliar de Primera.

2) El Auxiliar de Primera (Grupo 2) de la Clase Administrativo y Técnico pasará automáticamente, a partir del 1º del mes siguiente al de la fecha en que cumpla dieciocho (18) años de edad, al Grupo 3 como Oficinista de 5º. En el supuesto de que no llegara a reunir los estudios o títulos exigidos para el ingreso a dicha Función, será incorporado a la misma en el Grupo y Categoría indicados, pero deberá acreditar una antigüedad de tres (3) años en la referida ubicación para poder ser considerados dentro de los de algunos sistemas de promoción que se reglan en el presente Convenio. Si dentro del plazo indicado el agente llega a completar los estudios y títulos requeridos, se dará por finalizado el plazo en cuestión, a partir de la fecha en que presente los comprobantes de rigor.
En el supuesto que el Auxiliar de Primera (Grupo 2) reuniera los requisitos exigidos para incorporarse a otra Función, deberá cumplir y aprobar los cursos o pruebas de suficiencia que para cada caso se requieran, pasando a la Categoría inicial de la respectiva Función. Hasta tanto satisfaga tal requerimiento, pasará a partir del 1º del mes siguiente al de la fecha en que cumpla la edad exigida en el presente apartado al Grupo 3, Oficinista de 5º.

3) El Cadete de 2ª y el Aprendiz de Oficial de 2ª (Grupo 1) de las Clases Servicio y Obrero y Maestranza, pasarán automáticamente, a partir del 1º del mes siguiente al de la fecha en que cumple dieciséis años al Grupo 2, como Cadete de 1ª o Aprendiz de Oficial de 1ª.

4) El Cadete de 1ª o el Aprendiz de Oficial de 1ª (Grupo 2) de las Clases Servicios y Obrero y Maestranza pasarán automáticamente, a partir del 1º del mes siguiente al de la fecha en que cumpla dieciocho (18) años de edad, a la Categoría inicial de la Función que le corresponda, en orden a las tareas que se le asignen dentro de su respectiva Clase, conforme a los requerimientos que para cada caso se establezcan.

b) Promoción por méritos se efectuará anualmente con efectividad al 1º de enero de cada año conforme a las propuestas fundadas que se les efectúe a la Dirección General Impositiva incluso por parte de la Asociación de Empleados de la Dirección General Impositiva, conforme a los siguientes lineamientos:

1) Requisitos Básicos:
1.1) Sólo podrán formularse propuestas cuando se cuente con la correspondiente vacante dentro del área respectiva (Departamento o Zona).
1.2) En ningún caso la promoción por mérito implicará el cambio de función dentro de la cual revista el agente, ni el ascenso de más de dos (2) grupos.
1.3) Se podrá promover al personal que acredite, como mínimo, dos (2) años de antigüedad en la respectiva función.
1.4) Sólo podrá proponerse a los agentes que acrediten como mínimo, calificación no inferior a nueve (9) puntos en los dos períodos inmediatos anteriores.

2) A fin de practicar la pertinente selección entre los agentes que acrediten los requisitos señalados, se practicará una evaluación de méritos en función a los siguientes factores:
2.1) Calificación del agente en los dos períodos inmediatos anteriores.
2.2) Informes de las respectivas Jefaturas respecto de la actuación del agente y que fundamente su propuesta.
2.3) Ubicación escalafonaria: Se dará prioridad al que revista en la categoría más próxima a aquélla que se deba cubrir.
2.4) Antigüedad en la función.
2.5) Antigüedad en la Repartición.

c) Cambio de Clase y/o Función:
Los pases a la Clase Administrativo y Técnico y los cambios de Función dentro de la misma, se practicará con sujeción a los procedimientos que para cada caso se establecen seguidamente:
1) Para pasar a las Funciones de Inspector, Analista S. C. D., Planificador, Programador, Operador, Instructor de Sumarios y Verificador, deberá rendirse la prueba de suficiencia que para cada caso se establezca.
Para poder rendir la prueba de suficiencia, los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos:
1.1) Dos años de antigüedad en la Función de revista.
1.2) Calificación no inferior a ocho (8) en los dos períodos inmediatos anteriores.
1.3) Los aspirantes a rendir las pruebas de Inspector deberán satisfacer además las siguientes exigencias:
— Cinco (5) años de antigüedad en la Repartición.
— Revistar en las Funciones de Verificador o Instructor de Sumarios.

2) Los agentes que obtengan los títulos de Contador Público, Abogado, Analista S.C.D., cualquiera sea su antigüedad en la Función o Clase de revista, quedan exceptuados de lo establecido en el inciso precedente, pasando, a opción de los interesados, a las funciones de Inspector, Abogado o Analista S.C.D., según corresponda, siempre que no excedan la categoría máxima de las mismas.
En estos casos el cambio de función se operará a partir del 1º del mes siguiente al de la fecha en que el agente presente el título respectivo.
En el supuesto de tener un nivel escalafonario superior al inicial de la Función a la que opten, se les mantendrá en el mismo grupo de revista y si en éste no existiere la Función se le asignará el inmediato superior.

3) Los agentes que obtengan los siguientes títulos universitarios: Licenciado en Administración, Licenciado en Administración de Empresas, Actuario, Licenciado en Ciencias Matemáticas, Estadísticas o Licenciado en Estadística, Licenciado en Economía, Licenciado en Administración Pública, Licenciado en Ciencias de la Educación, Licenciado en Derecho, Licenciado en Economía Política, Licenciado en Psicología, Licenciado en Sociología, Ingeniero Agrónomo, Ingeniero Agromecánico, Computador Científico, Procurador, Título de Profesor en Matemáticas y en Ciencias Económicas, Arquitecto, Escribano (plan antiguo), Ingeniero Civil, Ingeniero Industrial, Ingeniero Químico, Ingeniero en Ciencias Químicas, Notarios y Traductor Público; pasarán a opción de los interesados, a revistar en la Función Profesional Universitario Categoría 2ª, Grupo 17.
El cambio de función se operará a partir del 1º del mes siguiente al de la fecha en que el agente presente el título respectivo.

4) El paso a las funciones de Asesor, Supervisor, Revisor Fiscal Revisor Fiscal Penal y Especializado, se operará a través del régimen de promoción por mérito debiendo los interesados reunir, además de los enunciados en el apartado 2 del presente inciso los siguiensiguientes requisitos:
4.1) Para pasar a: Supervisor; revistar como: Inspector; antigüedad en la función: 5 años. Para pasar a: Revisor Penal Fiscal; revistar como: Instructor de Sumarios; antigüedad en la función 5 años Para pasar a: Revisor Fiscal; revistar como: Verificador;; antigüedad en la función: 5 años. Para pasar a: Especializado; revistar como: Oficinista, impresor u operador máquinas; antigüedad en la función: 2 años..
Asimismo el pase de la función de Especializado podrá producirse por el régimen de Promoción Automática, de acuerdo con lo previsto en la planilla anexa número G.
4.2) El pase a la función de Asesor podrá efectuarse únicamente con los agentes que revistan en el grupo 17 de Especializado, o en los grupos 18 o superiores de cualquier carrera. La antigüedad mínima requerida será de cinco (5) años.
El cambio a la Función de Asesor no implicará el del grupo en que reviste el agente, excepto el caso en el que dicho grupo no se encuentre prevista la función de Asesor; en este evento, la designación del agente se efectuará en el grupo inmediato superior en el que se encuentre la función aludida.
4.3) Todos los cambios de función que se efectúen por aplicación del presente artículo, se realizarán ubicando al agente en la categoría inicial de la nueva función. Si el agente revistara en un grupo superior al que se encuentra dicha categoría inicial, se le mantendrá en el mismo grupo de revista y sin en éste no existiera la función, se le asignará el inmediato superior en el que se encuentre la función aludida.
Los agentes que revisten como Jefes de unidades de estructura exceptuados del requisito de antigüedad para pasar a la función de Asesor, cuando resulten relevados de su cargo de Jefatura.
4.4) Promoción automática.
Sin perjuicio de las promociones que se efectúan de acuerdo con lo establecido en los puntos precedentes, el primero de enero de cada año el personal comprendido en el régimen de promoción automática, que se aprueba por separado (Anexo Nº 6), que durante el curso del año anterior hubiera cumplido un período de un (1) año en la categoría asignada con calificación de 9 a 10 puntos, ascenderá a la categoría inmediata superior hasta alcanzar el límite previsto en planilla anexa.
Se requerirá dos (2) años de antigüedad en la categoría inmediata inferior si la calificación promedio fuera de 8 a 8,99 puntos y tres (3) años si el promedio fuera de 7 a 7,99 puntos.

Art. 76. — Determínase que a los efectos del cómputo de la antigüedad exigida por el artículo 75, inc. c.), para aspirar a los cambios de función no se deducirán los períodos de licencias ordinarias por vacaciones, enfermedad de corto tratamiento, enfermedad de miembros del grupo familiar, maternidad, matrimonio, duelo, examen y gremiales.

Al entrar en vigencia el presente escalafón, el personal cuya función haya cambiado de denominación o se le hubiera asignado una distinta a la que tenía, a los efectos del cómputo de la antigüedad, se le reconocerá la que registraba en el ordenamiento escalafonario anterior, la que se adicionará a la que llegue a obtener en su nueva ubicación dentro del presente régimen. Tampoco se considerarán los períodos de licencia que con o sin goce de haberes excedan de sesenta (60) días corridos, continuos o alternados.

Art. 77. — Los cambios de función dentro o entre las clases Obrera y Maestranza y Servicios se efectuarán, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para el ingreso a la "Función".

Art. 78. — La nómina de agentes que se proyecte promover por hallarse en las condiciones previstas, será publicada para conocimiento del personal antes de formalizarse la propuesta respectiva, a efectos de que dentro de los cinco (5) días hábiles se formulen los reparos que se estime corresponder por ante el Tribunal Paritario.

Estos reclamos que interrumpirán el trámite sólo de las promociones objetadas hasta la resolución definitiva de cada caso, serán remitidas al Tribunal Paritario dentro de los tres (3) días laborables siguientes con el informe y antecedentes pertinentes, el que deberá expedirse dentro de los diez (10) días laborables siguientes, plazo prorrogable al doble si fuera necesario para mejor proveer. Su fallo será inapelable.

Art. 79. — Las pruebas de suficiencia que se establecen en el presente Convenio serán rendidas en el mes de mayo de cada año, y se tomarán a todos los agentes que aspiren al cambio de Clase y/o Función y presenten sus solicitudes hasta el 31 de marzo del mismo año. Dichas pruebas se ajustarán a los programas que en cada caso establecerá el Tribunal Paritario y que se darán a conocer al personal en el año inmediato anterior al de la recepción de las pruebas.

Art. 80. — Los agentes que aprueben el examen de suficiencia serán designados en la nueva Función desde el 1º de octubre del mismo año, de acuerdo con las vacantes existentes al 1º de enero del mismo año. Las vacantes a cubrir, como mínimo, serán las que se produzcan en la planta permanente.

Art. 81. — Las vacantes que se produzcan en la categoría inicial de cada carrera, serán cubiertas por:
a) Por el personal que habiendo optado al cambio de función, hubiere aprobado la prueba de suficiencia; a igual calificación se dará preferencia a los agentes que revistan el mismo grupo y por orden descendente en los anteriores y, subsidiariamente, a la antigüedad en la Función y en la Repartición;
b) En caso de que luego de aplicado el procedimiento enunciado quedaran vacantes sin cubrir, se procederá de acuerdo con lo establecido en los artículos 0 y 71.

Art. 82. — Los cargos vacantes de Jefe de Departamento, Zona, Región, División, Subzona, Agencia, Distrito, Sección, Oficina y de Encargado, se cubrirán mediante concurso de antecedentes.

En el caso de la Función de Encargado, el llamado a concurso se practicará para la cobertura de cada una de las categorías previstas para la misma, atendiendo al efecto, al nivel de la unidad en que se registra la vacante.

CAPITULO QUINTO

"Régimen de Incompatibilidades"

Art. 83. — Sin perjuicio de las incompatibilidades establecidas por las leyes y reglamentos vigentes, queda prohibido al personal de la Dirección General Impositiva prestar cualquier clase de asesoramiento y servicio en forma gratuita u onerosa, en materia de gravámenes, cuya verificación, fiscalización y percepción están a cargo de esta Repartición, así como patrocinar o representar a contribuyentes o responsables ante la misma, o intervenir, tramitar o gestionar actuaciones administrativas o judiciales vinculadas con los mencionados gravámenes, salvo que se trate de derecho propio, del cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el segundo grado inclusive.

La prohibición establecida en este artículo debe entenderse referida al asesoramiento efectuado en forma privada y no a aquel en que el agente evacua la consulta en su carácter de empleado del fisco y en cumplimiento de sus funciones.

Art. 84. — Las prohibiciones contenidas en el artículo anterior no rigen para ejercer las funciones de síndico, liquidador, partidor, perito, letrado o de apoderado en los juicios de carácter universal en los que el Estado Nacional sólo tiene interés contra la universalidad de bienes o la masa, limitado al cobro de un impuesto, tasa o crédito. En estos casos podrá ejercerse tales cargos y la representación o patrocinio de intereses privados aun cuando, en los aspectos indicados, éstos pueden ser encontrados con los intereses del Estado (Nación, Provincia o Municipio), salvo en los juicios sucesorios en los que corresponderá abstenerse de toda discusión o controversia vinculada con la aplicación de los impuestos a la transmisión gratuita de bienes y sellos, excepto en el caso en que se tratare de errores de hecho.

Art. 85. — Existirá incompatibilidad adsoluta, cuando el ejercicio de cualquier actividad permitida fuera de la Repartición redunde en perjuicio, o sea efectuada dentro del horario que debe cumplir el agente de la repartición.

Art. 86. — Las incompatibilidades rigen aun para el personal que se encontrara suspendido preventivamente, en uso de licencia con o sin goce de sueldo y para los que, dependiendo de la Dirección General Impositiva, presten servicios en otras entidades públicas o privadas.

Art. 87. — Declárase compatible el ejercicio de la docencia y de aquellas actividades expresamente autorizadas al personal de la Administración Pública Nacional por disposiciones legales o reglamentarias, en tanto no contravengan ninguna de las condiciones exigidas en el presente convenio.

Art. 88. — Declárase asimismo compatible, con las limitaciones establecidas en el presente Convenio, el ejercicio de una profesión, comercio o industria, cuando no exista relación de dependencia alguna o contradicción entre los intereses particulares de esa profesión, comercio o industria y los intereses del Estado (Nación, Provincia o Municipio).

Art. 89. — Las compatibilidades específicas serán autorizadas por la Dirección General Impositiva siempre que se cumplimenten estrictamente las disposiciones vigentes sobre superposición horaria.

La Dirección General Impositiva, previo dictamen del Tribunal Paritario, deberá expedirse respecto de las autorizaciones sobre compatibilidad, dentro de un

plazo que en ningún caso excederá los treinta (30) días corridos. En el supuesto de que la Dirección General Impositiva no se expida en dicho plazo, el agente quedará automáticamente autorizado a ejercer la actividad denunciada, ad referéndum de lo que decida la Dirección General Impositiva.

Art. 90. — Los agentes de la Dirección General Impositiva que realicen otras actividades además de su cargo en la repartición, deberán declararlo mediante declaración jurada en la que consignarán todos los trabajos, cargos o funciones que desarrollen.

Art. 91. — El personal de la Repartición estará obligado a actualizar sus declaraciones juradas de acumulación de cargos, funciones o trabajos cuando se produzcan variantes en las actividades denunciadas.

Art. 92. — La Dirección General Impositiva procederá a establecer las normas internas a que se ajustará la tramitación de las declaraciones juradas sobre el desempeño de otras actividades públicas o privadas que formule el personal del Organismo. Asimismo, vigilará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

CAPITULO SEXTO

"Retribuciones"

Art. 93. — La retribución del agente de la Dirección General Impositiva se compone de sueldo básico, bonificación especial, adicionales y demás compensaciones regladas por el presente Convenio correspondiente a su grupo consignados en las planillas Anexas números 1, 2, 3, 4 y 5 que contienen el ordenamiento de las Clases, Funciones y Categorías.

La suma del sueldo básico y de la bonificación especial se denominará "Asignación Escalafonaria".

Art. 94. — Establécense los siguientes adicionales de la "Asignación Escalafonaria":

a) Antigüedad;
b) Título;
c) Ejercicio Efectivo del Cargo;
d) Fallas de Caja;
e) Jerarquización;
f) Dedicación Funcional;
g) Permanencia en el cargo;
h) Capacitación;
i) Uso de firma.

Aclárase que a todos los efectos previstos en la Convención Colectiva de Trabajo, la jerarquización forma parte integrante de la Bonificación Especial y por ende de la Asignación Escalafonaria, conforme lo define el artículo 93 de aquélla.

— Adicional de Antigüedad

Art. 95. — Fíjase en la suma equivalente al 0,7 o|o de la asignación mensual del grupo 26, por año acumulado, la retribución que en concepto de adicional por Antigüedad se liquidará mensualmente al personal.

El monto total de la misma se determinará exclusivamente en función del tiempo de efectiva prestación de servicios del agente y el derecho a su percepción nace:

a) Desde el día 1º del mes en cuya primera quincena se cumplan los años de servicios efectivos requeridos para integrar un período;
b) Desde el 1º día del mes siguiente a aquél en cuya segunda quincena se cumplan dichos años de servicios.

La determinación de la antigüedad total de cada agente se hará sobre los servicios no simultáneos cumplidos en forma ininterrumpida o alternada en organismos nacionales, provinciales o municipales. No se computarán los años de antigüedad que devengan un beneficio de pasividad ni licencias continuadas, sin percepción de haberes, mayores de seis (6) meses, exceptuándose las enunciadas en el artículo 4º de la Ley 14.455.

— Adicional por Título

Art. 96. — Fíjase como adicional por título, los siguientes porcentajes:

a) Títulos universitarios de: Contador Público, Abogado y Licenciado de Análisis de Sistema, el 15 o|o del Grupo 26.
b) Demás títulos universitarios 10 o|o del Grupo 26.
c) Títulos secundarios de Perito Mercantil, Enólogo y Perito Sacarotécnico, Bachiller, Maestro Normal, Perito Comercial y similares, 7 o|o del Grupo 26.

Para tener derecho a este adicional, los títulos antes mencionados, deberán haber sido expedidos por establecimientos oficiales o privados, reconocidos por la autoridad competente, en el orden nacional, provincial o municipal.

El Tribunal Paritario podrá adjudicar el adicional correspondiente dentro de los límites de la escala precedente, a títulos no enunciados, cuya tenencia interese a los fines del cumplimiento de sus funciones específicas o atendiendo a sus necesidades internas.

El derecho a la percepción de este adicional nace a partir del 1º del mes siguiente de la fecha en que haya aprobado la última materia de la carrera según conste en el título habilitante.

Los agentes que posean más de un título sólo percibirán este adicional por uno de ellos, a opción del mismo.

— Adicional por Ejercicio Efectivo del Cargo

Art. 97. — El personal designado por acto expreso de la Dirección General Impositiva para ejercer con carácter permanente o interino la jefatura de una unidad de estructura o Supervisión de Fiscalización Interna, percibirá el Adicional por Jefatura que para caso se indica.

— Nivel de la Unidad de Estructura

a) Departamento y Zona;
b) División, Subzona y Región;
c) Sección y Agencia de 1ª;
d) Sección y Agencia de 2ª;
e) Supervisión de Fiscalización Externa, Distrito y Oficina.

— Por Ciento Sobre la Asignación Escalafonaria del Grupo 26

a) 20;
b) 15;
c) 11;
d) 10;
e) 6,4.

El adicional se hará efectivo a partir de la fecha en que el agente se haga cargo de la unidad de estructura para la que hubiese sido designado, percibiendo el adicional en el orden a nivel de aquélla, cualquiera fuere su situación escalafonaria.

— Adicional por Falla de Caja

Art. 98. — A los agentes que desempeñan efectivamente las tareas que se indican, se les reconocerá el siguiente adicional:

Tarea	o|o s|la Asig. Escalafonaria del Grupo 26
Expendedores de valores fiscales y cajero de la Sección Movimiento de Fondos, mensualmente.	10
Ensobramiento y pago de haberes, en cada oportunidad.	1,5

— Adicional por jerarquización

Art. 99. — El personal que reviste y ejercite efectivamente la titularidad de unidades de estructura, asesores y supervisores de fiscalización externa, inspector que se encuentre en funciones y aquél que solicite el pase a tareas específicas. Abocados que tenga mandato para representar al Fisco ante la Justicia y Encargados de Mesa y Sectores aprobados en oportunidad de llevarse a cabo el encasillamiento por el Decreto 3.201|70, o por Disposición posterior y expresa del Director General, con personal a cargo, serán considerados "Jerarquizados" a los efectos de la determinación de la remuneración que en concepto de bonificación especial corresponde a sus respectivos grupos de revista escalafonario.

Aquellos agentes que cumplan efectivamente algunas de las funciones enunciadas precedentemente, aun cuando fueren de carácter provisional, serán considerados "Jerarquizados" durante el lapso que mantengan esta situación.

Asimismo se considerará personal jerarquizado a los agentes que revisten en el Grupo 20 inclusive y superiores, en funciones no enunciadas precedentemente.

Los agentes que a la fecha de sancionarse el presente convenio se encuentren jerarquizados, mantendrán tal beneficio en el nuevo ordenamiento cualquiera sea la función que se le asigne dentro del mismo.

En todos los casos señalados en los párrafos precedentes, debe mediar resolución expresa del titular de la Dirección General Impositiva asignando la tarea ajustada a la Función Escalafonaria de revista.

El personal considerado "Jerarquizado" en las condiciones expuestas en el presente artículo, deberá cumplir cuarenta (40) horas semanales y el reconocimiento del beneficio se ajustará a los siguientes lineamientos:

a) La Dirección General Impositiva determinará por acto expreso de su titular, o quien haga sus veces, los funcionarios a los cuales, por reunir los extremos señalados, corresponde percibir la Bonificación Especial al personal "Jerarquizado"
b) Los agentes "Jerarquizados" comenzarán a cumplir a las cuarenta (40) horas semanales de labor, dentro de los horarios que para dicho personal esté establecido para la respectiva dependencia de revista, desde el 1º del mes siguiente al de la fecha del acto a que alude el inciso a), iniciándose a partir de esta fecha la percepción del beneficio;
c) Los agentes que se incorporen al régimen en la forma establecida, tendrán derecho al beneficio de que se trata en tanto mantengan la situación que dio origen a su reconocimiento;
d) La exclusión del agente de la nómina del personal "Jerarquizado" se operará:
   1. Cuando deje de ejercitar efectivamente las funciones taxativamente enunciadas en el presente artículo y pase a cumplir tareas para las cuales no está previsto el reconocimiento del beneficio en cuestión.
   2. Por solicitud expresa del interesado, cuando las causales que fundamenten su pedido así lo justifiquen y no existan impedimentos de orden funcional.

   En los casos previstos en los puntos precedentes, el agente pasará a revistar como personal no Jerarquizado, percibiendo la Bonificación Especial que para el mismo corresponda a su respectivo Grupo de revista escalafonario.
e) La percepción de la Bonificación Especial para el personal Jerarquizado es incompatible con cualquier otra asignación de carácter similar (Servicios Extraordinarios, Gastos de Comida, etc).

Art. 100. — Al personal no Jerarquizado se le reconocerán en concepto de Bonificación Especial la remuneración indicada en el correspondiente Grupo de revista escalafonario.

Art. 101. — El personal que:

a) Como función propia y permanente esté afectado a dactilografía, perfoverificación y operación de máquinas de Registración de Información, percibirán un adicional del 8 o|o sobre la asignación escalafonaria del Grupo 26.

   A los fines del reconocimiento del adicional mencionado, se considerará únicamente el caso de aquellos agentes que como misión propia y permanente se encuentren afectados exclusivamente durante la totalidad de la jornada de labor, a las tareas ya enunciadas.

   Este adicional será percibido por el agente como remuneración constante, independientemente de las licencias que por cualquier motivo tuviera.

   Determínase que la afectación al ejercicio de estas tareas por períodos menores a treinta (30) días corridos no dará lugar al reconocimiento de derecho alguno y que la percepción del adicional es correlativo al efectivo desempeño de la tarea por la cual se reconoce.
b) El personal del Departamento de Sistema de Computación de Datos que preste servicios en el Equipo computador y cumpla horarios oficiales nocturnos rotativos, tendrá derecho a percibir un adicional del quince por ciento (15 o|o), del Grupo 26.

   Este adicional se liquidará proporcionalmente a tiempo trabajado en horario nocturno.

— Adicional por Permanencia en el Cargo

Art. 102. — Corresponderá percibir el adicional por permanencia en el cargo a los agentes que revisten en categorías de cualquier función para las cuales no existe promoción automática.

El adicional por permanencia en el cargo comenzará a percibirse al cumplir el agente un año de revista en la misma y alcanzará un máximo del cien por ciento (100 o|o) de la diferencia entre la asignación escalafonaria del grupo en que revista y la del inmediato superior de acuerdo con el siguiente detalle:

Años de permanencia en el grupo	% de la diferencia con el grupo escalafonario inmediato superior
[illegible]	50
[illegible]	100

Para el personal que reviste en el Grupo 26 el adicional se calculará teniendo en cuenta las proporciones del cuadro anterior sobre el 10 % de su asignación escalafonaria.

Aclárase que la escala del adicional por permanencia en el cargo está dada por la diferencia de las asignaciones escalafonarias existentes entre el Grupo de revista del agente y un Grupo inmediato superior, aun cuando en este último no se encuentre prevista la función del agente.

Art. 103. — Los adicionales previstos en el artículo anterior dejarán de percibirse cuando el agente sea promovido.

— Adicional por Capacitación

Art. 104. — Todo agente que con la supervisión de la División Capacitación dicte cursos al personal de la Dependencia o a terceros, percibirá un adicional del cero coma cincuenta por ciento (0,50 %) de la asignación escalafonaria del Grupo 26 por cada hora didáctica de curso efectivamente dictada.

CAPITULO SEPTIMO

"Asignaciones y Contribuciones Familiares"

Art. 105. — La Dirección General Impositiva continuará abonando las sumas que en concepto de asignaciones por cónyuge, hijos, familia numerosa, escolaridad primaria, media o superior, anual complementaria de vacaciones, ayuda escolar primaria, por matrimonio, por nacimiento de hijos y salarios por padres y hermanos, etc., perciban los agentes de acuerdo con la legislación respectiva.

CAPITULO OCTAVO

— Régimen de Compensaciones

Art. 106. — Los agentes de la Dirección General Impositiva, cualquiera sea su jerarquía, agrupamiento escalafonario, situación de revista o relación de dependencia (permanentes, transitorios, contratados, comisionados o becados), y los de otras reparticiones que se desempeñen en la misma "en comisión" o "adscriptos", tendrán derecho a la concesión de las compensaciones que seguidamente se consignan cuando reúnan los extremos que para cada uno de dichos conceptos se determinan en el presente reglamento:

"Viáticos"
"Movilidad"
"Indemnización por traslado"
"Servicios extraordinarios"
"Residencia"
"Gastos de comida"
"Compensación por desarraigo"
"Pasajes y cargas"

— Viáticos

Art. 107. — El viático es la asignación diaria fija que se acuerda a los agentes, con exclusión de los pasajes y órdenes de carga para atender todos los gastos personales que le ocasione el desempeño de una comisión de servicio en un lugar alejado a más de cincuenta (50) kilómetros de su asiento habitual o que, aun cuando esté ubicado a una distancia menor obligue al agente a pernoctar en el sitio de su actuación provisional, por exigirlo así el cumplimiento de la misma o por falta de medios apropiados de movilidad. Las razones que acrediten algunas de estas circunstancias deberán determinarse en la oportunidad de disponerse la ejecución de la comisión respectiva.

Entiéndese por "asiento habitual", a los efectos de la aplicación del presente reglamento, la localidad donde se encuentra instalada la dependencia en la cual se presta efectiva y permanentemente el servicio.

Art. 108. — La liquidación del viático se practicará con sujeción al siguiente procedimiento:

a) El viático del personal comprendido en el escalafón de la presente C.C.T. será liquidado con arreglo a la siguiente escala:

Grupo	Viático diario % de la asignación escalafonaria del grupo 26
1 al 20 inclusive	[illegible]
21 al 26 inclusive	4,5

b) A los agentes de otros organismos "adscriptos" o "en comisión", se les hará efectivo el importe que corresponda al grupo escalafonario cuyas remuneraciones computables, conforme a lo indicado en el inciso a), sean equivalentes con las que tengan asignadas en la Repartición de origen.

Art. 109. — El otorgamiento del viático se sujetará a las siguientes normas:

a) Los Jefes de Departamentos, Zona y Región autorizarán las comisiones de servicio que devenguen viáticos, siempre que su duración en un mismo lugar del país no supere el término de [illegible]
b) [illegible] de las comisiones de servicio con percepción de viáticos, no excederá de nueve (9) meses. Si transcurrido dicho plazo el agente no es reintegrado a su dependencia de origen, la prolongación de la comisión debe ser autorizada por el Tribunal Paritario, por períodos no superiores a nueve (9) meses, previa justificación de las circunstancias que hacen posible el reintegro del agente a su dependencia de origen al finalizar el primer período y la necesidad de que no se interrumpa la comisión.

   Todo agente que estando en comisión se reintegre a su dependencia de origen, no puede ser trasladado nuevamente en comisión por necesidades funcionales por un período inferior a seis (6) meses, salvo autorización del Tribunal Paritario o en el caso de agentes destacados en tareas de inspección:
c) En cada oportunidad que se ordene una comisión de servicios, los funcionarios autorizados para disponerla deberán dejar establecido, además de las correspondientes motivaciones, el medio de movilidad a utilizarse para su cumplimiento, ponderando en la emergencia los factores que conduzcan al más bajo costo;
d) El viático comenzará a devengarse desde el día que el agente sale de su asiento habitual para desempeñar la comisión de servicio, hasta el día que regresa de ella, ambas inclusive;
e) Se liquidará el viático completo por el día de salida y el de regreso, siempre que la comisión de servicio que lo origine tenga comienzo antes de las doce (12) horas del día de la partida y finalice después de la misma hora del día de regreso.

   Si la comisión de servicio no pudiera ajustarse a la norma precedente, se liquidará el 50 % del viático;

f) Corresponderá el cincuenta por ciento (50 %) del viático, al personal que en el desempeño de comisiones especiales permanezca alejado a más de cincuenta (50) kilómetros de su asiento habitual por la mañana y por la tarde, sin regreso al mediodía. En todos los casos sin excepción, la comisión debe tener una duración mínima de seis (6) horas, cuatro (4) de las cuales tienen que cumplirse, necesariamente entre las 10 y las 14 hs.
Al efecto se computará la hora de salida del asiento habitual del agente y las de regreso al mismo;

g) Corresponderá el cincuenta por ciento (50 %) del viático a los agentes que durante el viaje motivado por la comisión, siendo ésta de una duración mayor de veinticuatro (24) horas, cualquiera fuere el medio de transporte utilizado, tengan incluída la comida en el pasaje;

h) Cuando la comisión se realice en lugares donde se facilite al agente alojamiento y/o comida, se liquidarán como máximo los siguientes porcentajes del viático:
1) 25 % si se le diere alojamiento y comida.
2) 50 % si se le diere alojamiento (cualquiera fuere éste), sin comida.
3) 75 % si se le diere comida sin alojamiento;

i) A todos los integrantes de una comisión de servicios, se les hará efectivo el viático que corresponda al que reviste un grupo escalafonario superior;
Dentro del cómputo respectivo se considerará, cuando la comisión se cumpla en las localidades que el mismo indica, la bonificación que corresponde al viático del agente de mayor grupo por aplicación de lo establecido en el inciso j);

j) Cuando las comisiones de servicio se efectúen en los lugares consignados en el artículo 119, se bonificará el viático diario con 1/30 ava parte del importe que con arreglo a la escala contenida en la referida cláusula, corresponda en concepto de "compensación por residencia" al grupo escalafonario en que reviste el agente comisionado;
Esta bonificación sobre el viático se aplicará sin perjuicio de la compensación por residencia que el agente comisionado tenga asignada en su asiento habitual;

k) En los casos que por encuadrar dentro de los extremos requeridos en los incisos i) y j) corresponde reconocer el viático del superior y/o su bonificación con la 1/30 ava parte de la Compensación por Residencia vigente en la Jurisdicción en que se cumple la comisión, la determinación del día a partir del cual nace el derecho a tales beneficios y el del cese del mismo, se practica con sujeción al siguiente procedimiento:
1. Partida desde la sede con destino al lugar en que cumplirá la comisión de servicios.
Cualquiera sea la hora en que se inicie el viaje, el reconocimiento del viático del superior y/o de la bonificación por residencia se operará:
1.1. Desde el día de salida de la sede.
Cuando el arribo al lugar de destino, cualquiera sea la hora, se produzca el mismo día de iniciado el viaje desde el asiento habitual.
1.2. Desde el día de llegada al lugar de destino.
Cuando el arribo, cualquiera sea la hora, se produzca el día siguiente o posteriores al de iniciado el viaje desde el asiento habitual.
2. Regreso desde el lugar en que se cumplió la comisión con destino a la sede.
El cese del derecho al reconocimiento de o los beneficios citados en:
1. se operará desde el día que para cada caso se indica seguidamente, en orden a la hora en que se inicie el viaje de regreso a la sede.
2.1. Desde el día en que se emprende el regreso a la sede.
Cuando el viaje se inicie antes de las 12 horas, desde ese día el agente comienza a percibir el viático propio, sin derecho al reconocimiento de los beneficios de que trata la presente.
2.2. Desde el día siguiente al de haberse emprendido el regreso a la sede.
Cuando el viaje se inicie después de las 12 horas, se reconoce hasta ese día inclusive el mayor viático que resulte por aplicación de las normas de los incisos i) y j);
En caso de que la llegada a la sede se opere el día siguiente o posteriores, el agente percibirá únicamente el viático propio que corresponda.
3. Interrupción de la actuación del Jefe de la comisión, que dé origen a la percepción de mayor viático.
Cuando el arribo del Jefe se opera con posterioridad al del o de los agentes comisionados, se produce su salida o se registra cualquier interrupción de su permanencia en el lugar, se aplica el sistema consignado en la presente para establecer el momento en que nace o cesa el derecho al viático del superior. Al efecto se estará según corresponde a lo indicado en los puntos 1 y 2.
4. Análogo procedimiento al señalado en el punto 3 se seguirá respecto del reconocimiento sobre el viático de la compensación por residencia, en los casos que el cumplimiento de una comisión de servicios se pase de una jurisdicción bonificada a otra que se rija con diferente escala y|o que no le corresponden los beneficios de tal compensación o viceversa.

l) Los agentes a quienes se destaque en comisión tendrán derecho a que por conducto de División Contabilidad General o la Región respectiva, según el caso que se les anticipe el el importe de los viáticos correspondientes hasta un máximo de treinta (30) días, el que no se practicará con una antelación mayor de dos (2) días hábiles de la fecha de salida y deberá ser autorizado por la misma autoridad que ordenó la comisión de servicios.

ll) Para cada anticipo de viático el personal del interior extenderá recibos provisorios por duplicado (F. 703), los cuales se reservarán en las Regiones hasta tanto se canjeen por las liquidaciones respectivas (For. 613).

m) Los agentes que reciban fondos en concepto de viáticos rendirán cuenta mensualmente, de las sumas anticipadas. Al finalizar la comisión rendirán dentro de las setenta y dos (72) horas de regreso, el saldo pendiente a esa fecha. Las rendiciones, en las que constará el tiempo de duración, fecha de salida y de regreso, serán presentadas por intermedio del Jefe de la dependencia en que revisten y serán remitidas a División Contabilidad General, previa certificación de dichas informaciones por la misma autoridad que ordenó la Comisión de servicios.

n) En toda rendición de viáticos se consignará hora en que se inicia y en que finaliza la Comisión de servicios. Al efecto se seguirá el siguiente procedimiento:
1. El agente comisionado deberá obtener, previo a su partida, la pertinente autorización de la autoridad que ordena la Comisión de servicio, para utilizar en el cumplimiento de la misma un vehículo particular.
2. El derecho al reintegro de gastos de movilidad en orden a lo previsto en la presente cláusula, alcanza única y exclusivamente al responsable a su cargo del automotor, quedando por lo tanto excluidos sus eventuales acompañantes.
3. En caso de no existir servicio ferroviario entre los lugares del partido y destino, se tomará como base para establecer el monto de la liquidación el importe del pasaje por el medio de locomoción que hubiere, considerándose en todos los casos los valores correspondientes al servicio más económico.
4. La respectiva liquidación se practicará una vez que se acredite fehacientemente el valor del corriente pasaje a la localidad o localidades en que debe cumplirse la comisión.
Al efecto, el agente comisionado se informará en la oficina ferroviaria del lugar, o en su defecto de plantearse el paso previo en el punto 3 de las empresas o compañías del medio de transporte que se tome en consideración. Esta información será certificada por los Jefes que autorizan la comisión.

ñ) Los agentes que utilicen para el cumplimiento de comisiones de servicios, vehículos de propiedad del Estado y deban alejarse a más de doscientos (200) kilómetros de su asiento habitual, se les podrá anticipar con cargo a rendir cuenta y a efectos de afrontar gastos de combustibles, lubricantes y eventuales desperfectos mecánicos, a la suma equivalente a ($ 1,40 por kilómetro a recorrer) sobre la base del viaje de ida y vuelta, según distancias oficiales determinadas por la Dirección Nacional de Vialidad.

— **Movilidad**

Art. 110. — Los gastos de movilidad, repetición de los gastos que el personal haya tenido que realizar para trasladarse de un punto a otro en cumplimiento de tareas encomendadas serán reintegrados de acuerdo con las siguientes normas:
a) Cuando el agente comisionado en la Zona de su asiento habitual incurra en esa clase de gastos, presentará el pedido de reintegro de los mismos que, una vez conformado por su superior jerárquico, será considerado para la liquidación respectiva;
b) No corresponde al reintegro de gastos por este concepto en los siguientes casos:
1. Cuando se utilicen en las comisiones vehículos del Estado.
2. Cuando el agente comisionado tenga asignada movilidad fija o perciba viáticos y los gastos sean motivados por el uso de transportes urbanos.
c) Cuando el personal en cumplimiento de tareas encomendadas, debe desplazarse fuera de un centro urbano en el que se encuentre cumpliendo una comisión de servicios, las erogaciones motivadas por los traslados respectivos deben ser reconocidas mediante la vía del procedimiento señalado en el inciso a), ello sin perjuicio de la asignación que le corresponda percibir en concepto de viáticos;
d) Los agentes que cumplan comisiones de servicios fuera del radio de asiento habitual de sus funciones utilizando para ello automotores particulares, no afectados al servicio oficial, tendrán derecho a percibir en concepto de gastos de movilidad el importe del pasaje, por tren de primera clase, ida y vuelta, con o sin cama; según la duración del viaje, entre los puntos que abarca la misión encomendada.

Art. 111. — A los agentes que, como misión propia y permanente cumplida fuera de las oficinas y lugares de trabajo tengan a su cargo tareas de gestión, contralor de verificación, inspección o similares, que les demanden constantes y habituales desplazamientos, se le podrá asignar movilidad fija la que será liquidada de acuerdo con las normas que seguidamente se determinan:
a) A los agentes que cumplan tareas de gestión, inspección o similares, se les asignará una suma fija correspondiente al 5 o|o de la asignación escalafonaria del Grupo 26;
b) Las asignaciones previstas en el inciso a) serán acordadas por los Jefes de Departamentos, Zona o Región, según corresponda;
c) Importes mayores que los fijados en el inciso a), sólo podrán ser acordados por disposición de la Dirección General, cuando el número de desplazamientos, distancias estimadas a recorrer, tipo de transporte a utilizar y costo aproximado de los mismos, amplia y fehacientemente documentados en las actuaciones pertinentes, los justifiquen. En estos casos podrán acordarse en concepto de "Movilidad Fija" importes de hasta la suma equivalente al 8 o|o de la asignación escalafonaria del Grupo 26;
d) Por cada día hábil en que el agente no preste servicios se le practicará una deducción de 1|20 sobre las sumas que tengan asignadas por el presente concepto;
e) Las retribuciones contempladas en el presente artículo son incompatibles con la percepción de viáticos y gastos de representación.
En estos casos se practicará por cada día en que el agente perciba viáticos, la deducción sobre la movilidad fija que se establece en el inciso d).

— **Indemnización por Traslado**

Art. 112. — Es la asignación que corresponde al personal que sea transladado, con carácter permanente de su asiento habitual, siempre que el desplazamiento implique el cambio de domicilio del agente y no se disponga a su solicitud. Esta indemnización es independiente del reintegro de los gastos de pasajes y carga y no será exigible la comprobación de los gastos realizados.
Se liquidará anticipadamente como única indemnización, de acuerdo con las siguientes normas:
a) El cincuenta por ciento (50 o|o) de la retribución mensual del agente trasladado computándose al efecto: Sueldo básico, Bonificación Especial (Jerarquizado o no Jerarquizado), Adicional por ejercicio efectivo del cargo y Adicional por Antigüedad. El importe de la indemnización en ningún caso podrá ser inferior a tres mil ochocientos pesos ($ 3.800).
b) Mil pesos ($ 1.000) por cada miembro de familia a cargo del agente, cuando el traslado implique un desplazamiento efectivo y permanente de los mismos.
c) Se entenderán como "miembros de familia a cargo", a las personas cuyos vínculos se detallan en el apartado 1) de las normas complementarias — del punto 26 del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional por Decreto Nº 14|64, cuando reúnen las condiciones previstas en el apartado III) de dichas disposiciones, modificadas por Decreto Nº 7847|6.
d) El personal que al operarse el término de una comisión de servicios fuera trasladado definitivamente al lugar en que estaba cumpliendo aquélla, percibirá la indemnización correspondiente en función de las retribuciones que tenga asignadas a la fecha en que se considera producido su traslado.
e) El personal trasladado a su pedido o por permuta no tendrá derecho a indemnización por cambio de destino ni al reintegro por gastos de pasajes y carga.
f) El personal que no haga efectivo el traslado de la familia a su cargo dentro del término de un año desde la fecha de ordenado su cambio de destino sin causa de fuerza mayor debidamente comprobada, perderá todo derecho a la indemnización pertinente como así también a los respectivos reintegros por gastos de pasajes y cargas.
g) Corresponderá una compensación equivalente a la prevista en los incisos a) b) de este artículo, cuando se trate de un agente destacado en comisión de servicios fuera de su asiento habitual sin percepción de viáticos, y siempre que por razones de enfermedad debidamente certificada por la autoridad oficial sanitaria haga necesario el traslado y ésta no esté a cargo de organismos asistenciales del personal.
Esta compensación se reconocerá por una sola vez y en el supuesto que el interesado debiera bajar a su asiento habitual para someterse a una revisación médica de las autoridades sanitarias oficiales, cualquiera fuere el lapso de su estado, sólo se le harán efectivos los reintegros por gastos de pasajes.
h) Es procedente la liquidación de indemnización por traslado de tratarse de un agente soltero.
Si se produjera el traslado simultáneo de dos agentes pertenecientes al grupo familiar (cónyuge, padres e hijos, hermanos, etc.), siempre que el mismo obedeciera a razones de servicio, corresponderá a los dos, independientemente el pago de la indemnización. La liquidación en ese concepto por los familiares a cargo, se efectuará directamente sobre el agente del cual dependa.
i) La indemnización por traslado, cuya comprobación de los gastos realizados no será necesaria, comprende los gastos que origine el desplazamiento, independientemente del reintegro de los gastos de pasajes y carga. No podrá ser inferior al mínimo establecido en el presente régimen.

Retribución por Servicios Extraordinarios

Art. 113. — Es la que corresponde al personal que realice extraordinarias al margen del horario normal de labor, en orden a las especificaciones siguientes:
Tendrán derecho a su reconocimiento:
a) Los agentes comprendidos en el escalafón hasta el Grupo 17 inclusive.
b) Los agentes de otros organismos "adscriptos" o "en comisión", cuyas remuneraciones y adicionales que con carácter general correspondan al cargo con prescindencia de los que obedecen a características individuales del agente o circunstanciales del cargo o función, no superen las que en igual carácter correspondan a los grupos tope fijados para la respectiva clase escalafonaria por el inciso a).

Art. 114. — La retribución por hora extraordinaria fíjase en 0,60 o|o de la asignación escalafonaria del Grupo 26. La retribución por hora establecida se bonificará en los porcentajes que en cada caso se indica, cuando la tarea extraordinaria se realiza:
a) Entre las 22 horas y las 6 horas con el 100 o|o.
b) En sábados, domingos, feriados nacionales y días no laborables con el 100 o|o.
c) Los servicios extraordinarios no podrán ser inferiores a una (1) hora y a los efectos de su liquidación no se computarán fracciones inferiores a treinta (30) minutos.

Art. 115. — La habilitación de horas extraordinarias deberá ajustarse a las siguientes normas:
a) Sólo podrá disponerse cuando razones de imprescindible necesidad de servicio lo requieran, atendiendo a un criterio de estricta contención de gastos.
b) Deberá ser autorizada previamente por los respectivos Jefes de Departamento, Zona o Región, por períodos que no excedan de treinta (30) días corridos para el cumplimiento de una misma tarea y siempre que se cuente con el crédito correspondiente conforme a los mon-

tes jurisdiccionales que a tal fin se fijarán previamente para ejercicio financiero.

e) Por períodos que excedan el indicado precedentemente, se deberá recabar previo a su habilitación, la autorización expresa de la Dirección General, la que se canalizará a través del Departamento de Administración.

En todos los casos deberán fundarse exhaustivamente las razones del pedido y ajustarse a los créditos jurisdiccionales respectivos.

Art. 116. — Los agentes que tengan asignada la bonificación especial (40) horas establecidas por la presente Convención Colectiva de Trabajo, no tienen derecho a percibir retribución por servicios extraordinarios.

Tampoco tienen derecho a dicha retribución los agentes que perciban adicional por ejercicio Efectivo del Cargo, aun cuando dicha asignación la perciban con carácter transitorio a raíz del ejercicio del reemplazo o interinato de un cargo de Jefatura.

Art. 117. — La percepción de retribuciones por servicios extraordinarios no es excluyente de la que corresponde en concepto de viáticos, de acuerdo con lo reglado en el presente capítulo.

— Gastos de Comida

Art. 118. — Es la retribución que se abona a los agentes que en razón de cumplir horas extraordinarias de trabajo, deben realizar gastos por tal concepto, extendiendo por estas razones el horario habitual a no menos de nueve (9) horas y siempre que no disponga de un lapso mayor de una hora y media (1 1|2) para comer.

El personal podrá percibir el reintegro de gastos correspondientes a dos (2) comidas (almuerzo y cena) en el caso que cumpla como mínimo la siguiente jornada de labor: tres (3) horas antes del almuerzo, (7) siete horas entre este último y la cena y tres (3) horas con posterioridad a ésta.

Su reintegro se ajustará a las siguientes normas:

a) Fíjase en 0,50 o|o de la Asignación escalafonaria del Grupo 26 al importe a liquidar por gastos de comida.
b) No corresponde su liquidación a los agentes Jerarquizados Bonificación Especial 40 horas y|o cuando perciva viáticos.
c) La realización de esta clase de gastos únicamente podrá ser aprobada, cuando, al disponerse la extensión del horario habitual, no resulte conveniente, por razones de fuerza mayor debidamente acreditadas, acordar a los agentes afectados por la medida un lapso mayor de una hora y media (1 ½) para comer;
d) La autorización correspondiente será dispuesta por los Jefes de Departamento, Zona, o Región, cuando el período que involucre la prestación extraordinaria no sea superior a treinta (30) días continuos. En los casos en que se requiera un plazo mayor la respectiva disposición será adoptada por la Dirección General, a la que se deberán elevar con la debida antelación los correspondientes antecedentes, fundándose exhaustivamente las razones del pedido;
Para la aplicación de esta cláusula deben seguirle las normas de procedimientos fijadas en materia de servicios extraordinarios, por el artículo 115;
e) Las autorizaciones para la percepción de reintegro serán dispuestas en todos los casos con carácter previo a la realización del gasto;
f) No podrán autorizarse reintegros compensatorios por gastos de refrigerio.

— Residencia

Art. 119. — Los agentes que presten servicios con carácter permanente en las Dependencias comprendidas en la escala consignada en la Planilla Anexa Nº 1, que forma parte integrante del presente, percibirán el adicional mensual en concepto de compensación por residencia que le corresponda con arreglo a las siguientes especificaciones:

a) El importe del adicional se determina en cada caso en orden al Grupo escalafonario del agente, cualquiera sea la clase y cuadro de la escala dentro de la cual se encuentra la dependencia en que presta servicios,
b) El derecho a la percepción del adicional nace y cesa automáticamente desde la fecha en que se registra la incorporación o desafectación, respectivamente, del agente como personal de las dependencias comprendidas en el sistema;
c) A los efectos de las deducciones en materia de licencias, inasistencias, sanciones disciplinarias, etc., el adicional está sujeto al mismo tratamiento que el sueldo básico;
d) El personal que preste servicios en las dependencias sitas en Comodoro Rivadavia, Esquel, Puerto Deseado, Río Gallegos, Trelew, San Carlos de Bariloche y sus respectivas jurisdicciones y Zapala, percibirá en concepto de compensación por residencia, en las condiciones señaladas en los incisos b) y c), el siguiente adicional mensual:
Grupos 1 al 20 inclus.: 28 %, sobre la asignación escalafonaria del Grupo 26.
Grupo 21 y superior: 38 %, sobre la asignación escalafonaria del Grupo 26.
Por cada miembro de familia a cargo del agente, se le reconocerá una compensación equivalente al 20 % de la suma que le corresponde con arreglo a la escala precedente y planilla anexa Nº 1.

Art. 120. — Reconócese para el personal que revista en las dependencias consignadas en el artículo precedente, un pasaje anual ida y vuelta, vía aérea o terrestre para el personal de que se trata y para su cónyuge, siempre que conviva con el mismo.

Asimismo se reconocerá el presente beneficio a los miembros de familia a cargo del agente.

a) Los pasajes se extenderán desde el lugar en que el agente presta servicios hasta cualquier punto del país y regreso al asiento habitual, dentro de un lapso que abarque su licencia por vacaciones;
b) Las especificaciones del destino y fecha de utilización de los pasajes será efectuada por el titular del cargo de la Dirección General Impositiva, debiendo el cónyuge y demás familiares viajar en la misma oportunidad;
c) El reconocimiento de la extensión de pasajes se efectuará por año calendario, su no utilización dentro del respectivo período supondrá la pérdida de tal derecho por el referido lapso;
d) En caso de que los cónyuges y demás familiares, no cumplieran el viaje junto con el agente titular del beneficio, perderán el derecho al pasaje por el respectivo período.

— Compensación por desarraigo

Art. 121. — Los agentes que sean trasladados para cumplir funciones en localidades distantes a más de 50 km de su asiento habitual y del domicilio particular oficialmente registrado, siempre que tal medida implique una real y efectiva modificación de este último, percibirá una compensación por desarraigo, con sujeción a las normas que se dan en el presente capítulo.

Anexo Nº 1

ESCALA DE LA COMPENSACION POR RESIDENCIA

Agrup. Escalafonario. Clase Técnico y Admin., Obrero, Maestr. y de Ser.	Cuadro 1	Cuadro 2	Cuadro 3	Cuadro 4
	Neuquén, Chilecito, Gral. Roca, Viedma y sus respectivas jurisdicciones.	Curuzú Cuatiá, Corrientes, Formosa, Goya, Pcia. Roque S. Peña, Posadas, Reconquista, Resistencia y sus respectivas jurisdicciones.	Gral. Pico, Santa Rosa y sus respectivas jurisdicciones, M. del Plata (1) Necochea, San Pedro.	Zonas alejadas, insalubres, inhóspitas, desérticas y/o afectadas por un elevado nivel de costo de vida no comprendidos en los cuadros precedentes. (2)

COEFICIENTE SOBRE ASIGNACIONES ESCALAFONARIAS DEL GRUPO 26

Grupos 1 al 20	18 %	15 %	12 %	9 %
Grupos 21 al 26	20 %	17 %	13 %	10 %

(1) Determínase que en los casos de Mar del Plata y Necochea, la compensación en cuestión se liquidará únicamente entre el 1º|12 y el 30|4.

(2) La liquidación del adicional previsto en el presente apartado se practicará previa determinación de las zonas que revistan tal carácter, mediante disposición fundada del titular de la Dirección General.

Asimismo, les corresponde la compensación por desarraigo a los agentes comprendidos en los extremos del régimen aprobado por Decreto Nº. 5436|69. A los efectos de lo previsto en el segundo párrafo del art. 123, el cómputo respectivo se iniciará a partir de la fecha en que se comiencen a efectivizar las disposiciones de este régimen.

Art. 122. — La compensación también se reconocerá aun cuando el trasladaje se efectúe a menor distancia de la indicada en el art. precedente, pero siempre que obligue al agente a cambiar su residencia a la localidad a la que ha sido destinado, ya sea por inconvenientes de carácter geográfico o por problemas de transportes que impidan su regular concurrencia diaria dentro de los horarios normales de labor a las dependencias en que debe prestar servicio.

Art. 123. — En concepto de compensación por desarraigo el agente percibirá mensualmente el equivalente al 50 o|o de las remuneraciones que le correspondan por Sueldo Básico, Bonificación Especial, Adicional por Cargo y Compensación por Residencia.

La compensación se hará efectiva a partir de la fecha en que se opere el traslado definitivo y por el término de cinco (5) años.

Aclárase que, en ningún caso el monto de la compensación resultará inferior a la que corresponda al Grupo 17 del ordenamiento vigente.

El cómputo de la Bonificación Especial se practicará según sea el agente Jerarquizado y no Jerarquizado. En el caso de la determinación del mínimo equivalente al Grupo 17 se considerará la Bonificación Especial de Personal Jerarquizado.

Art. 124. — La determinación del importe de la compensación se efectuará tomando como base las sumas que correspondan al cargo que el agente va a ejercer en su nuevo destino a la fecha de operarse su traslado ajustándose dicho importe en la medida en que se incrementen los conceptos enunciados en el artículo precedente.

Art. 125. — La compensación se hará efectiva a todo el personal cualquiera sea su situación de revista y la función a cumplir, siempre que:

a) El traslado se disponga por razones de servicio y no a solicitud del propio interesado.
   1. Igualmente tendrán derecho a la compensación los agentes cuyo traslado sea consecuencia de haber sido seleccionados en cursos realizados con arreglo al régimen vigente sobre la materia.
b) El traslado no da lugar a liquidación de viáticos.
c) El agente trasladado acredite como mínimo una antigüedad de dos (2) años como agente estatal.
d) Hayan transcurrido dos (2) años como mínimo desde su anterior traslado voluntario.
   1. La precedente exigencia no comprende a los agentes ganadores de concursos.

Art. 126. — El agente deberá acreditar el cambio de domicilio mediante constancia que certifique su permanencia en el lugar del nuevo destino.

a) Los agentes casados deberán efectuar el cambio de residencia junto con su grupo familiar a cuyo efecto también deberán presentar las constancias que así lo certifiquen.
b) En los casos de traslados a una misma localidad de más de un miembro del grupo que revisten como agentes de la Repartición, la compensación se hará efectiva a uno solo de dichos miembros.

Art. 127. — No corresponderá el reconocimiento de la compensación en los casos que el Organismo facilite vivienda al agente trasladado aun cuando el interesado optara por residir en otro habitáculo.

Art. 128. — En caso de fallecimiento del agente comprendido en el presente beneficio, los derechohabientes continuarán con la percepción de la compensación siempre que éstos hayan constituido efectivamente su residencia en el mismo lugar que el titular del beneficio.

La caducidad de la compensación antes del plazo estipulado, se operará automáticamente cuando los derechohabientes dejaran de residir en la localidad en que se encontraban al momento de su deceso del titular del beneficio.

Art. 129. — El agente dado de baja de la Repartición, por causas ajenas a su voluntad (invalidez, jubilación de oficio, etc.) y siempre que no hubiere mediado la aplicación de las expulsivas previstas en el régimen disciplinario, continuará percibiendo la compensación por desarraigo hasta agotar los plazos fijados en el artículo 123 en tanto mantenga su residencia en la localidad respectiva.

Art. 130. — Los agentes que renuncien o se acojan voluntariamente a los beneficios jubilatorios, dejarán de percibir la compensación a la fecha de operarse su baja.

Art. 131. — En los casos de agentes beneficiarios del presente régimen que antes de cumplirse el término previsto en el segundo párrafo del artículo 123 sean nuevamente cambiados de destino continuarán reuniendo los extremos requeridos para la percepción del beneficio, se producirá la novación del cómputo a los efectos señalados en la ludida cláusula.

— Reintegro Gastos de Pasajes y Cargas

Art. 132. — Es el reintegro de los gastos que por los mencionados conceptos deben afrontar los agentes para cumplir comisiones, misiones de servicio o traslados definitivos ordenados por razones funcionales. Los interesados tendrán derecho a que con cargo a rendir cuenta, se les anticipen los importes que les corresponde de acuerdo con las siguientes normas:

a) Cuando el desplazamiento se produzca en cumplimiento de comisiones, o comisiones de servicio, se reconocerá el reintegro del importe de los pasajes para la ida y regreso en primera clase o pullman, con cama si la duración del viaje fuere superior a (12) horas, sin cama cuando la duración del viaje sea menor de ese lapso. Asimismo, corresponderá el reintegro de los pasajes con cama cuando se trate de viajes por ferrocarril que por ineludibles necesidades de servicio deben realizarse en horas nocturnas siempre que insuman un mínimo de seis (6) horas de duración.
   1. El medio principal de transporte a utilizar es el ferrocarril debiéndose autorizar el uso de pasaje de primera con distancias cortas y en trenes que habitualmente no llevan camas.
   2. A opción del agente comisionado y siempre que el precio del pasaje resulte menor que el del ferrocarril, se podrán efectuar traslados en línea de ómnibus, circunstancia que deberá destacarse, señalándose en cada caso el precio del pasaje en ferrocarril.
   3. Cuando por la distancia a recorrer debe utilizarse pasaje en ferrocarril de primera clase con cama podrá sustituirse éste por pasaje semipullman o pullman siempre que el valor de estos últimos sea igual o menor.
b) Cuando el desplazamiento producido por traslado definitivo del agente suponga el cambio de residencia se reconocerán además los gastos de pasajes de ida del empleado y de los familiares a su cargo en las condiciones determinadas en el inciso a), los importes correspondientes a la carga y traslado de los efectos personales:
   1. Se considerarán comprendidos en las previsiones de la presente cláusula los casos en que los traslados encuadren dentro de los extremos requeridos en el artículo 112 del presente Reglamento para ser acreedores a sus beneficios o a los previstos en los artículos 121 a 131.
   1.1. Cuando el cambio de destino corresponde a gestiones propias del interesado, ajenas a razones de servicios, no se le acordarán pasajes ni órdenes de carga.
   2. Se entenderá "por miembros de familia" a cargo, los determinados de acuerdo con lo dispuesto en el inciso e) del artículo 112.
   3. Los reintegros de carga y traslado de efectos personales comprenderán el transporte de equipaje excedente al que corresponde por derecho a cada pasajero, e incluye muebles y efectos del personal trasladado (con o sin familiares) hasta un máximo de cinco mil (5.000) kilogramos.
   3.1. Cuando el traslado de tales efectos resulte necesario practicarlo por vehículos automotores, a fin de evitar los sucesivos trasbordos que en determinados casos impone la utilización del ferrocarril, el agente deberá gestionar ante el titular de la dependencia de la cual depende (Departamento, Zona o Región), la pertinente autorización para usar dicho medio de trasporte.
   3.2. Extendida tal autorización, deberá gestionar tres (3) presupuestos de empresas transportadoras, las que juntamente con la cotización que al efecto suministra el ferrocarril, deberán ser presentados antes de disponer el traslado de los efectos.
   En orden a los resultados de tal gestión, se le anticipará con cargo de rendir cuenta la suma correspondiente al presupuesto de menor cotización.
   3.3. Dentro de las 48 horas de su arribo al nuevo destino, el agente deberá rendir cuentas en orden a las disposiciones en vigor, del importe anticipado, acompañando al efecto la pertinente documentación.
c) Cuando deban realizarse viajes o transportes de efectos por vía aérea dentro o fuera del país se utilizará preferentemente la Empresa del Estado Aerolíneas Argentinas.

En los casos en que Aerolíneas Argentinas no tenga acceso directo al lugar de destino, deberán utilizarse sus servicios en su mayor recorrido en forma combinada con el de propiedad de terceros.

1. Los funcionarios que en uso de las atribuciones que le son propias autoricen la utilización de la vía aérea para el cumplimiento de comisiones oficiales, deberán evaluar acabadamente las razones de urgencia y demás circunstancias que traduzcan la conveniencia que depare su empleo.

2. La sustitución de viajes por ferrocarril en primera clase con cama, clases semipullman y pullman, por viajes en avión podrá también ser autorizada por las respectivas Jefaturas, en aquellos casos que la comisión debe efectuarse en zonas distantes y el resultado de la ponderación del más bajo costo del pasaje así lo permita. Al efecto el más bajo costo se determinará considerando los siguientes factores:
   2.1. Valor del pasaje en ferrocarril primera clase.
   2.2. Valor del uso de cama.
   2.3. Suma del viático diario del agente en comisión durante el período que comprendería el viaje en ferrocarril.
   2.4. Valor promedio diario de las remuneraciones del agente calculadas sobre 30 días y sobre la retribución regular, total y permanente.
   2.5. El resultado de esta ponderación deberá detallarse en la respectiva rendición de cuentas, avalada por la Jefatura que la autorizó.

3. Los interesados deberán tramitar la adquisición del respectivo pasaje directamente ante la sucursal de la empresa que corresponda, sin intervención de agencias de viajes ni representaciones. En aquellas localidades donde no exista sucursal o la misma se encuentre a una distancia superior a 50 kilómetros, dicho trámite deberá llevarse a cabo, como excepción por intermedio de la representación que la Empresa tenga reconocida. La transgresión a esta norma no dará lugar al reconocimiento de reintegro alguno al interesado en concepto de comisión a las agencias intervinientes.

d) Igual procedimiento al indicado en el inciso precedente se aplicará respecto de los demás medios de transporte de propiedad del Estado, según que los viajes deban efectuarse por vía marítima, fluvial o terrestre. Sólo se autorizará el uso de líneas de empresas particulares en trayectos no cubiertos por aquéllos, o cuando razones de urgencia o conveniencia justifiquen ese procedimiento de excepción.

e) Las excepciones a lo dispuesto en los incisos c) y d) se considerarán exclusivamente en los casos en que se acredite que las Empresas del Estado no cuentan en la oportunidad con pasajes disponibles o los respectivos servicios de transportes no se cumplan en la fecha en que fueran requeridos y que por razones de urgencia no resulte conveniente disponer la postergación de la comisión programada.
   1. Al efecto se requerirá en todos los casos la certificación que tales empresas extenderán conforme a lo dispuesto por el régimen aprobado por Decreto Nº 5.013/72 (artículo 6-I -1).
   2. Estos casos serán considerados y resueltos por los respectivos Jefes de Departamento, Zona o Región los que cursarán los antecedentes al Departamento de Administración para que tome la intervención que le compete.
   3. Cuando se presenten situaciones que no encuadren en las circunstancias puntualizadas en el presente el pertinente pedido de excepción debidamente fundado, será sometido por las autoridades señaladas en el punto precedente a consideración de la Dirección General por conducto del Departamento de Administración.

f) La rendición de los anticipos para gastos de pasaje será efectuada por el personal comisionado juntamente con la que deben efectuar de acuerdo con lo establecido en el artículo 109, inciso n) del presente Convenio, ajustándose en un todo a los requisitos exigidos por dicha cláusula. El personal trasladado definitivamente deberá hacerlo dentro de las setenta y dos (72) horas de producido su arribo a su nuevo destino observando las indicaciones del mencionado inciso n) del artículo 109.

— Disposiciones Generales

Art. 133. — Concédese un pasaje de ida y vuelta, a todo el personal que preste servicios al norte del paralelo 26 y al sur del paralelo 42, cada dos años, para su traslado a la Capital Federal o cualquier punto de la República, siempre que éste sea el lugar de residencia de sus familiares directos: entendiéndose como tales, para el agente casado, su cónyuge y|o hijos, y para el agente soltero, sus padres.

Art. 134. — Podrán hacerse acreedores al beneficio aludido en el artículo 133, todos aquellos agentes que hayan permanecido en las zonas indicadas en el desempeño de sus tareas durante dos (2) años continuados como mínimo, con exclusión de los agentes que tengan establecido su domicilio habitual en la misma localidad, pueblo o ciudad donde funcione la dependencia a la cual pertenecieron.

Art. 135. — Corresponderá el reconocimiento de los gastos de pasajes y cargas al agente que dejare de prestar servicios en la Administración Pública y deba trasladarse desde el lugar donde fue destacado hasta el asiento habitual de la familia.

A tal efecto se considerará como lugar de residencia habitual la localidad donde el agente haya tenido una permanencia en sus funciones mayor de diez (10) años, o en su defecto, aquélla a que hubiese sido destinado, al ingresar.

Art. 136. — El personal que durante el desempeño de una comisión de servicio en lugares alejados a más de cincuenta (50) kilómetros de su residencia habitual, contrajera una enfermedad y la naturaleza de ésta, debidamente certificada por autoridad sanitaria oficial, hiciera necesario el traslado de aquél al lugar de su residencia habitual tendrá derecho a las órdenes oficiales para su pasaje siempre que el traslado pudiera cumplirse por los medios normales de transporte, o bien en caso contrario, al reintegro de los gastos correspondientes al medio utilizado, siempre que, en ambos casos, el traslado no pudiera ser atendido por los organismos asistenciales del personal. Asimismo se otorgará orden oficial de pasaje para la ida y regreso de un miembro del grupo familiar del agente.

Art. 137. — Las dependencias de revista podrán llamar semanalmente a su asiento habitual, al personal comisionado siempre que el costo del respectivo pasaje de ida y vuelta, no supere al total del correspondiente a los viáticos que el agente hubiera percibido durante el lapso que resulte suspendida la comisión de servicios. El viaje se iniciará el último día hábil de la semana, reintegrándose el agente a la localidad en que se encuentre destacado; el primer día hábil de la semana siguiente.

En los casos previstos en el presente artículo no se harán efectivo los viáticos correspondientes a los días en que el agente no preste servicios en el lugar en que se desempeña "en comisión".

Art. 138. — No procede liquidar diferencias de asignaciones en concepto de viáticos, movilidad, servicios extraordinarios indemnización por traslado o cualquier otro tipo de compensaciones de los fijados en el presente Reglamento al personal que habiendo devengado o percibido los mismos obtenga posteriormente y con carácter retroactivo cualquier tipo de aumento en sus remuneraciones que pueda incidir sobre los importes de aquellos beneficios.

Art. 139. — Acláráse que a todos los efectos previstos en el presente reglamento, la determinación de las distancias se practicará en base a las oficialmente determinadas por la Dirección Nacional de Vialidad.

CAPITULO NOVENO

Normas para la distribución del Fondo de Estímulo

Art. 140. — La distribución del Fondo de Estímulo se hará en función de las remuneraciones computables, calificación, asistencia del personal comprendido en sus beneficios.

Ello comprenderá:

a) Cinco (5) cuotas bimestrales: con carácter de anticipo, y apercibir juntamente con los haberes de marzo, mayo, julio, setiembre y noviembre.

El monto máximo de cada cuota será el 25 % del importe a que asciende la suma de las asignaciones computables del agente, con arreglo al detalle contenido en el Art. 141.

Los fondos pertinentes serán tomados con cargo a la recaudación apropiada al último día hábil del mes anterior al fijado para la respectiva liquidación.

En caso en que los fondos disponibles no fueren suficientes para integrar los importes necesarios para cubrir el monto máximo de las cuotas, ellas se liquidarán hasta el máximo que permitan las disponibilidades financieras.

Ajuste final: se hará efectivo en el mes de enero de cada año, liquidándose el total del Fondo Estímulo del ejercicio anterior. Del monto que cada agente resulte acreedor, serán deducidas las cuotas de anticipo percibidas durante el período, conforme al inciso a).

Los beneficios del régimen que reglamenta el presente capítulo comprenden al personal permanente mencionado en el Art. 142 y a los cargos fuera de nivel de Director General y Subdirector General, en tanto, respecto a éstos, así lo permitan las disposiciones que fijan sus retribuciones.

Art. 141. — No serán computables a los fines de la determinación de la participación de cada agente en los rubros indicados en el Art. 140 los siguientes conceptos:

a) Adicional por ejercicio efectivo del cargo.
b) Adicional por falla de caja.
c) Adicionales que fijan el Art. 101.
d) Adicional por título.
e) Adicional por capacitación.
f) Asignaciones familiares.
g) Viáticos.
h) Movilidad.
i) Retribución por horas extraordinarias.
j) Gastos de comida.
k) Compensación por residencia.
l) Compensación por desarraigo.

Art. 142. — El derecho a la percepción del beneficio nace a partir de la fecha en que el agente tome posesión de su cargo como personal permanente. Hasta que se produzca la calificación de confirmación se computará a los interesados a los efectos de la liquidación de las cuotas de anticipo y del ajuste final, una calificación de 7 (siete) puntos.

Producida la calificación de confirmación las siguientes liquidaciones se practicarán en función al puntaje obtenido en la misma efectuándose los ajustes pertinentes en oportunidad de registrarse la calificación definitiva del respectivo ejercicio. En caso de no registrar el agente durante el pertinente ejercicio la calificación definitiva las liquidaciones se efectuarán en orden a la calificación de confirmación y en el supuesto de no haber obtenido esta última se considerará como puntaje final del año el de siete (7) puntos.

En el ejercicio siguiente al de su incorporación; las liquidaciones de las cuotas se realizarán en función a la calificación definitiva del año anterior. De no reunir la antigüedad necesaria para obtenerla se tomará como base la confirmación registrada en aquel ejercicio, de carecer de esta última se continuará considerando el puntaje de siete puntos.

En los supuestos señalados en el párrafo precedente, los ajustes pertinentes se operarán a medida que el cedente vaya obteniendo las respectivas calificaciones definitivas o de confirmación, según el caso.

Al ex personal reincorporado se le computará la última calificación obtenida a la fecha de su egreso, procediéndose posteriormente en la forma indicada en el presente Art. en tanto vaya registrando las nuevas calificaciones.

Art. 143. — Para participar en la distribución del Fondo Estímulo deberá acreditarse una calificación de siete (7) a diez (10) puntos.

Si la calificación asignada no alcanza este puntaje, su participación en la liquidación que se practique, sufrirá las siguientes deducciones:

Calificación	Deducción
6 a 6,99	20 %
5 a 5,99	40 %
4 a 4,99	70 %
inferior a 4	100 %

Art. 144. — No corresponderá la participación en el ajuste del Fondo del Estímulo en los siguientes casos:

a) Si dentro del respectivo ejercicio financiero se resulta sancionado con diez o más días de suspensión;
b) Cuando se sea sancionado con una medida expulsiva.

El caso del inciso b) implica, asimismo, la pérdidas del derecho a percibir las cuotas de anticipo que aún no se hubieren efectivisado. Cuando el cese de funciones o la limitación de servicios no implique una medida de carácter disciplinado la liquidación del Fondo de Estímulo se practicará hasta el día en que existió prestación de servicios.

Art. 145. — Por cada día de suspensión se practicará una deducción del diez por ciento (10 %) sobre el ajuste final del ejercicio.

Art. 146. — No se computarán como ausencia a los fines de la liquidación del Fondo Estímulo, las licencias o inasistencias que resulten:

a) Justificadas con goce íntegro de haberes;
b) Justificadas con el 50 % de los haberes, en cuyo caso el beneficio se efectivizará en la proporción correspondiente;
c) Justificadas sin goce de haberes continuadas o alternadas, que no excedan de veinte (20) días dentro del respectivo ejercicio financiero.

Cada día de ausencia no comprendida en los extremos indicados en los incisos precedentes dará lugar a una deducción igual a la 1|60 ava parte de la cuota correspondiente al bimestre en que se produjo la inasistencia y de la 1|36 ava parte del ajuste final.

Art. 147. — Las deducciones por calificación, asistencia y medidas disciplinarias se aplicarán independientemente unas de otras: Las quitas serán aplicadas sobre el monto de las remuneraciones computables establecidas según el artículo 141.

Art. 148. — La liquidación de las cuotas bimestrales de anticipo corresponderán a períodos: del 1º de enero al 28 de febrero; 1º de marzo al 30 de abril; 1º de mayo al 30 de junio; 1º de julio al 31 de agosto y 1º de setiembre al 31 de octubre y su pago se efectuará con los haberes del mes siguiente al lapso en que se devenguen.

Art. 149. — La remuneración computable para la liquidación de cada cuota de anticipo será la asignada al término del respectivo bimestre y la calificación a considerar en estos casos será la emitida por el ejercicio inmediato anterior.

Sobre las liquidaciones que se practiquen se formularán los descuentos por aportes jubilatorios y demás retenciones de leyes sociales.

Art. 150. — El ajuste final comprenderá la liquidación total y definitiva del Fondo de Estímulo por el ejercicio pertinente la que se practicará computando:

a) Las retribuciones indicadas en el art. 141 asignadas al 31 de diciembre de cada año;
b) La calificación final asignada en el ejercicio a que se refiere el ajuste con las quitas del art. 142;
c) La asistencia entre el 1º de enero y el 31 de diciembre efectuando las quitas determinadas en el art. 146;
d) Las sanciones disciplinarias aplicadas en el período que se liquida con las quitas de los art. 144 y 145.

Art. 151. — De la participación que corresponda en total a cada agente por el ajuste final, se deducirán las sumas que hayan percibido en concepto de cuotas de anticipo. Si el crédito no es suficiente, se formulará cargo por la diferencia que resulte.

Art. 152. — Cuando se disponga la instrucción del sumario administrativo, el personal que esté imputado de actuación irregular en el mismo se le suspenderá la liquidación del ajuste final a partir del año en que se inició la causa o en que el mismo aparezca involucrado; medida que se mantendrá hasta tanto se dicte resolución definitiva en la investigación. En el segundo de los supuestos los abogados instructores deberán hacer conocer tal novedad a División Personal a sus efectos.

Art. 153. — Cuando un sumario administrativo no tenga término en el año en que se inicia, la medida precautoria del artículo anterior se mantendrá también los ajustes finales de los ejercicios futuros hasta la terminación de la causa.

Dictada la resolución que le ponga fin la incidencia de la medida disciplinaria se operará sobre el ajuste Final del Fondo correspondiente al ejercicio en que se ordenó la iniciación de las actuaciones, salvo que se trate de las sanciones previstas en el inciso b) del art. 144 en cuyo caso se seguirá el procedimiento indicado en este art. para todos los ajustes retenidos.

Art. 154. — Con respecto al personal suspendido preventivamente por aplicación de lo establecido en el art. 40 el pago de las cuotas y ajuste final del Fondo Estímulo quedará sujeto a las disposiciones del mencionado art. en lo referente a los haberes del período en que la medida precautoria tuviere lugar.

Art. 155. — El lapso durante el que se prolonga la suspención preventiva será considerado con arreglo a lo establecido en el artículo 146 sin perjuicio de las demás quitas que pudieran corresponder.

Art. 156. — Determínase que al solo efecto de su incidencia en las liquidaciones del Fondo de Estímulo, las sanciones disciplinarias a que se hubiera hecho pasible el personal y que fuera de aplicación imposible por haber dejado de pertenecer el agente a la repartición, se tendrán como efectivamente impuestas.

Art. 157. — El personal de otros organismos que preste servicios en calidad de adscriptos o en "comisión" en esta Dirección General, participará en la distribución del Fondo de Estímulo en proporción al lapso de efectivo desempeño dentro de su jurisdicción, observándose a su respecto las normas que por la presente se fijan para el personal permanente.

A efecto de practicar la liquidación de las cuotas de anticipo y del Ajuste Final se computará a los mencionados agentes la última calificación obtenida en su organismo de origen.

Cuando la calificación asignada en el mismo no se produzca en función a valores numéricos, se considerará el concepto que la define, equiparándola a valores numéricos que en esta Dirección General responden a tal definición (VGR.: Sobresaliente: 9 a 10 puntos).

En el supuesto de que el orden de prelación de dicha valoración no se ajuste al vigente en este organismo, la Dirección

General determinará en cada caso el procedimiento a seguir para establecer la pertinente equiparación.

Si antes del cierre del respectivo ejercicio financiero, el agente fuera calificado en esta Dirección General, se practicarán los ajustes que correspondan en función al puntaje obtenido dentro de esta jurisdicción al cual servirá posteriormente de base para efectuar las liquidaciones pertinentes en el siguiente ejercicio, en caso de continuar el interesado prestando servicios en esta repartición.

La liquidación y pago de las cuotas Anticipo y del Ajuste Final del Fondo de Estímulo para el personal de que se trata, se operará a partir de su incorporación a este organismo, en las fechas establecidas para el resto del personal.

En los casos en que el agente adscripto "o en comisión" tuviera asignado en la dependencia en que reviste presupuestariamente, un premio o retribución de naturaleza similar, deberá hacer renuncia expresa ante aquella de tales beneficios para tener derecho a participar en la distribución del Fondo reglado por estas normas. Sólo mediante certificación expresa de la repartición ante quien se formule la renuncia, podrá efectuarse la liquidación y el pago.

TITULO III

REGIMEN DE LICENCIAS

Art. 158. — Fíjase el presente régimen de licencias para el personal de la Repartición que reglamenta los derechos siguientes:

Exclúyese al personal contratado, sometido a regímenes especiales, al que expresamente determine el Poder Ejecutivo y al designado por tiempo determinado o con acuerdo del Senado.

La exclusión del personal no permanente (contratados) dispuesta por este artículo, debe entenderse referidas a las licencias previstas en los artículos 185 inc. 2) y b), 187 y 190 (en lo que respecta al cumplimiento de actividades deportivas), 191 (en el caso de licencias sin sueldo) y para ausentarse del país acompañando al cónyuge en misión oficial.

Todas las licencias, justificaciones y franquicias a que tenga derecho el personal no permanente, caducarán automáticamente con el vencimiento del respectivo contrato o con el cese del agente, aun cuando no hubieran sido utilizadas al momento referido. Unicamente la licencia por vacaciones no usufructuada, deberá ser abonada, siguiendo la mecánica que al respecto se fija para el personal permanente.

Art. 159. —

a) Licencia por vacaciones:
   1) De la licencia;
   2) del término;
   3) de la antigüedad;
   4) de las licencias no utilizadas;
   5) de las licencias simultáneas;
   6) de la interrupción de las licencias;
b) Licencia para tratamiento de la salud y por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales:
   1) De la licencia por causal que imponga corto tratamiento;
   2) De la licencia por causal que imponga largo tratamiento;
   3) De la licencia por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales;
   4) Del procedimiento;
   5) De la asistencia médica gratuita;
   6) Del alta.
c) Licencia por maternidad y permiso para la atención del lactante:
   1) De la licencia;
   2) Del permiso;
d) Licencia por servicio militar.
e) Licencia para desempeñar cargos electivos o de representación política;
f) Licencia por asunto familiar o particular;
   1) De la licencia por asuntos de familia;
   2) De la licencia por asunto particular.
g) Licencia y permiso para estudiantes:
   1) Licencia para rendir examen;
   2) Permisos para asistir a clases, cursos prácticos, etc.
h) Licencia para realizar estudios o actividad cultural en el país o en el extranjero.
   1) Con auspicio oficial;
   2) Sin auspicio oficial;
i) Justificación de inansistencias.
j) Disposiciones generales.

CAPITULO PRIMERO

Licencia por Vacaciones

— De la licencia

Art. 160. — La licencia anual es obligatoria; se concederá con goce de haberes y el agente podrá fraccionarla en tres (3) períodos, aun en el caso de que por la excepción determinada en el artículo 166, se acumule la del año anterior.

Se acordará por año calendario.

Las distintas jurisdicciones de la Repartición, arbitrarán las medidas que estimen pertinentes a efectos de elaborar el plan anual de licencia de su personal dependiente en el que quedarán fijados los turnos y fechas de su utilización. El mismo deberá ser aprobado y notificado a los interesados antes del 1º de noviembre de cada año.

Cuando existen causales debidamente justificados se deberán modificar a pedido de los interesados, siempre que así lo permitan razones de servicios.

Del término

Art. 161. — El término de la licencia anual será:

a) De quince (15) días laborables, cuando la antigüedad del agente sea mayor de seis (6) meses y no exceda de diez (10) años.
b) De veinte (20) días laborables, cuando la antigüedad del agente sea mayor de diez (10) años y no exceda de quince (15) años.
c) De veinticinco (25) días laborables, cuando la antigüedad del agente sea mayor de quince (15) años y no exceda de veinte (20) años.
d) De treinta (30) días laborables cuando la antigüedad del agente sea mayor de veinte (20) años y no exceda de treinta (30) años.
e) De treinta y cinco (35) días laborables, cuando la antigüedad del agente sea mayor de treinta 30) años.

En la aplicación de este artículo se considerará como no laborable los días de asueto dispuesto por autoridad competente, con carácter total o parcial, en este último caso cuando supere el 50 o|o de la jornada de trabajo correspondiente al personal No Jerarquizado.

Art. 162. — Cuando el agente se hallare cumpliendo una comisión o misión oficial, fuera del lugar habitual donde desempeña su tarea, no se computará en los términos del artículo 161 el tiempo normal empleado en los viajes de ida y vuelta que le ocasionen los traslados, aunque la licencia se fraccione en tres períodos. Al término de la licencia deberá justificar su traslado mediante certificación de una dependencia de la Repartición o por la Policía de la localidad.

De la antigüedad

Art. 163. — Para establecer la antigüedad del agente se computarán los años de servicio prestados en la Administración Pública Nacional, Provincial, Municipal o entidades privadas cuando en este último caso se haya hecho el cómputo de servicio en la respectiva caja de Previsión Social.

A los efectos de la antigüedad acreditada en entidades privadas y hasta tanto la correspondiente caja extienda las respectivas certificaciones, los agentes deben presentar una declaración jurada, acompañada de una constancia extendida por el o los empleadores, sujeto a la pertinente certificación documental, en la que se justifiquen los servicios prestados a partir de los 18 años de edad.

A los efectos del cómputo de la antigüedad, se tomarán incluso los servicios tomados como contratados y|o ad-honorem en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.

El reconocimiento de los servicios prestados por cuenta propia (trabajadores independientes, profesionales, empresarios, etc.) sólo será procedente a base de la certificación otorgada por la respectiva Caja de Previsión.

En tanto se presente la mencionada certificación oficial, el agente podrá computar la antigüedad mencionada, mediante declaración jurada.

Art. 164. — Al personal retirado o dado de baja de las Fuerzas Armadas de la Nación, Gendarmería Nacional, Cuerpo Penitenciario, Policía Federal y Bomberos y Prefectura Nacional Marítima, lo mismo que a jubilados y retirados de la Administración Nacional, Provincial y Municipal que ocupan cargos en la Administración Civil se computará su anterior antigüedad. A este fin se tendrá en cuenta el tiempo por el cual el agente percibió haberes por año calendario.

Art. 165. — En caso de que dentro del año calendario el agente cumpliese una antigüedad que diera derecho a un término mayor de Licencia anual, se computará el término mayor para el otorgamiento de la licencia respectiva.

De las Licencias no Utilizadas

Art. 166. — Los períodos de licencia por vacaciones no son acumulables. Cuando el agente no hubiera podido usar de su licencia anual por disposición de autoridad competente, fundada en razones de servicio, tendrá derecho a que en el próximo período se le otorgue la licencia reglamentaria con más los días que correspondían a la licencia no usada en el año anterior. No podrá aplazarse una misma licencia del agente por dos años consecutivos.

El agente que presente renuncia al cargo por motivos particulares o fuere separado del mismo por cualquier motivo, tendrá derecho al pago de la parte proporcional de la licencia por descanso no utilizada.

A tal fin deberá observarse el siguiente procedimiento:

a) Si trabajó más de seis (6) meses en el año calendario en que se produce la baja, le será reconocido como derecho absoluto el total de la licencia por vacaciones que le corresponda en orden a su antigüedad computable.
b) Si se hubiere trabajado un lapso inferior a seis (6) meses, le corresponderá la parte proporcional de licencia que resulte de multiplicar el número de días de licencia a que tiene derecho en el año calendario por la cantidad de días trabajados (incluidos sábados, domingos, feriados, asuetos totales o parciales que superen el 50 o|o de la jornada y días de licencia con goce de haberes o sin sueldo si se trata de ampliación de la licencia prevista en el artículo 161) dividiendo el producto por 180. 9 los efectos del cálculo, se despreciarán las fracciones menores de 0,5 y se llevarán las superiores a la unidad inmediata siguiente.
c) Los agentes incluidos en el inciso a) que hubieren utilizado un período de licencia mayor al que le correspondiere en orden al cálculo indicado, deberán reintegrar los haberes correspondientes a la parte proporcional utilizada en exceso.

De las Licenicas Simultáneas

Art. 167. — Al agente que sea titular de más de un cargo rentado, siempre que las necesidades de servicio lo permitan, se le concederá la licencia por descanso en forma simultánea.

— De la Interrupción de las Licencias

Art. 168. — La licencia anual del agente se interrumpe en los casos siguientes:

a) Por accidente;
b) Por enfermedad;
c) Por razones imperiosas del servicio.

En los casos a) y b), será de aplicación lo establecido en los artículos 169 y 170; en el caso c) lo dispuesto en el artículo 166, si en el transcurso del año no se le pudiera completar su licencia reglamentaria.

Si por cualquiera de las razones contempladas en el artículo 168 del Convenio, la licencia o parte de ella no pudiese ser utilizada dentro del mismo año para el cual fue acordada, por haber finalizado éste, los días no usufructuados se acumularán al año siguiente, pero con imputación al vencido.

En los casos previstos en los incisos a) y b), el agente mantendrá el derecho a la misma aun cuando, en función de la licencia médica que se le acordase no pudiera utilizar el remanente de su licencia por vacaciones en el período siguiente.

En consecuencia, en estos supuestos no rige la limitación fijada en el artículo 166 del Convenio.

Determínase que en ningún caso el usufructo de licencia por enfermedad o accidente ocasionará la pérdida del derecho a la licencia ordinaria correspondiente al o a los períodos que aquélla abarque.

CAPITULO SEGUNDO

— Licencia por causal que imponga por Accidente de Trabajo y Enfermedades Profesionales

— Licencia por causal que imponga corto tratamiento de la salud

Art. 169. — Para el tratamiento de afecciones comunes o por accidente acaecido fuera del servicio se concederá a los agentes hasta cuarenta y cinco (45) días corridos de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua, con percepción íntegra de haberes. Vencido este plazo se debe dar necesariamente intervención a la Subsecretaría de Estado de Salud Pública para que determine si corresponde una prórroga de esta licencia por aplicación del régimen establecido en el artículo siguiente.

Vencido el plazo de cuarenta y cinco (45) días corridos establecidos en este artículo, las posteriores licencias por dicha causa, podrán ser extendidas hasta completar el año calendario, pero sin derecho a percibir haberes, salvo que se le acordase el beneficio del artículo 170.

Aclárase que cuando el Servicio Médico autorizado estimare que el agente padece una afección que lo haría incluir directamente en el beneficio que acuerdo el artículo 170, deberá someterlo a examen de Salud Pública, sin que para ello sea necesario agotar previamente los cuarenta y cinco (45) días corridos.

Licencia por Causal que Imponga Largo Tratamiento de Salud

Art. 170. — Por afecciones que impongan largo tratamiento de la salud, o por motivos que aconsejen la hospitalización o el alejamiento del agente por razones de profilaxis y seguridad, se concederá hasta (2) años de licencia, en forma continua o discontinua, para una misma o distinta afección, con percepción íntegra de haberes.

Vencido este plazo, subsistiendo la causal que determinó la licencia, se concederá ampliación de la misma por el término de un año en el que el agente percibirá la mitad de su remuneración. — Cumplida la prórroga será reconocido por una Junta Médica en la Subsecretaría de Estado de Salud Pública, la que determinará, de acuerdo a la capacidad laborativa del agente, las funciones que podrá desempeñar en la Repartición. En caso de incapacidad total o parcial, se aplicarán las leyes de previsión y ayuda social correspondiente.

Se deja constancia que cuando el agente se reintegra al servicio, agotado el término máximo que se acuerda por este artículo, no podrá utilizar una nueva licencia de este carácter —por la misma dolencia— hasta después de transcurridos 3 años.

Cuando la licencia se otorgue por períodos discontinuos, los mismos se irán acumulando hasta cumplir los plazos indicados, siempre que entre los períodos otorgados no medie un lapso de 3 años sin haber hecho uso de licencia de este tipo. De darse este supuesto, aquéllos no serán considerados y el agente tendrá derecho a las licencias totales a que se refiere este artículo.

Si vencida la prórroga a que se alude en el segundo párrafo, la Junta Médica no se expidiera, se extenderá la licencia del agente en las condiciones estipuladas (50 % de la remuneración), hasta la oportunidad en que se produzca el pertinente dictamen de la mencionada Junta.

Art. 171. — Para solicitar licencia, a los fines del artículo anterior, se consideran causales las siguientes: enfermedades infecciosas, cardíacas, degenerativas, progresivas o blastomosas, del sistema nervioso, de los sentidos, traumatismos, y|o sus secuelas, malformaciones, intoxicaciones, intervenciones quirúrgicas. Esta enumeración no es taxativa, quedando a juicio de la Subsecretaría de Estado de Salud Pública la consideración de otros causales.

Para conceder la licencia de acuerdo al presente artículo, deberá comprobarse que dichos causales imposibilitan al agente el normal cumplimiento de sus funciones

Art. 172. — La presunción diagnóstica, suficientemente fundada de una enfermedad contagiosa, justificará el otorgamiento de licencia hasta tanto se determine el estado de salud del agente. El diagnóstico definitivo deberá producirse en el menor tiempo posible con intervención de la Subsecretaría de Estado de Salud Pública.

Art. 173. — En caso de enfermedad profesional, contraída en acto de servicio, o de incapacidad temporaria originada en ocasión del trabajo, se concederá hasta dos años de licencia con goce de haberes prorrogables en iguales condiciones por otro año.

Si de cualquiera de estos casos se derivara una incapacidad parcial permanente, deberán adecuarse las tareas del agente a su nuevo estado.

En estos casos y en los previstos en el artículo 170, cuando se declare la incapacidad del agente determinada por la Junta Médica de Salud Pública que las leyes previsionales amparen con jubilación por invalidez, el agente pasará a revistar en disponibilidad, con goce íntegro de haberes o con el cincuenta por ciento (50 %), hasta el vencimiento de los plazos previstos en el citado artículo, y como máximo hasta el momento en que se acuerde el beneficio previsional correspondiente.

El trámite previsional deberá iniciarse inmediatamente de determinada la incapacidad.

Desde el vencimiento de los plazos pagos previstos, hasta aquél en que el organismo previsional acuerde el beneficio, se le abonará el noventa y cinco (95) por ciento del monto que se estime le corresponderá como haber jubilatorio. Ese importe se liquidará con carácter de anticipo del haber jubilatorio por un plazo máximo de doce (12) meses. Oportunamente, el anticipo será reintegrado a la Repartición por el Organismo Previsional.

El pase a disponibilidad, con dictamen de la Junta Médica de Salud Pública, será dispuesto por el Director General.

Los términos establecidos se otorgarán por cada accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Cualquier accidente sufrido por el agente que ocurriera en el trayecto al o del lugar del trabajo, será causal suficiente para incluir la licencia que fuese necesario concederle, con cargo al presente artículo.

La denuncia de accidente de trabajo deberá efectuarse ante la dependencia en que se desempeñe el agente, inmediatamente de ocurrido y ante la autoridad policial, dentro de las veinticuatro horas de producido aquél.

Si el hecho ocurriera dentro de la Repartición, el agente queda eximido de este requisito, debiendo la dependencia donde se registre el suceso efectuar la pertinente denuncia policial.

Del procedimiento

Art. 174. — Los agentes que por razones de salud no puedan desempeñar sus tareas o deban interrumpir la licencia anual, están obligados a comunicar en el día esta circunstancia a la Repartición de acuerdo con las normas en vigor.

Art. 175. — Las certificaciones y los reconocimientos médicos por la aplicación de lo dispuesto en este Convenio se efectuarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia.

En los casos de accidentes de trabajo, enfermedad profesional o afecciones que requieran largo tratamiento de la salud, es imprescindible la intervención de la Subsecretaría de Estado de Salud Pública para la determinación y certificación de la naturaleza e importancia de dichas causales de licencia.

La referencia de esta cláusula a las disposiciones vigentes se entenderá a la "forma de certificación" y no a la autoridad que la emita, debiendo remitirse en este aspecto a lo acordado en el artículo 177 de esta Convención.

Art. 176. — El agente que no se sometiera a tratamiento médico, perderá su derecho a las licencias y beneficios que otorga el presente Convenio.

Art. 177. — Si el agente se encontrara en el interior del país, en lugar que no hubiera médico de Salud Pública de la Nación de la Repartición, o de otra repartición nacional, provincial o municipal, con sede en la localidad, deberá presentar certificado del médico de policía del lugar y si no hubiere, del médico particular, con historia clínica y de más elementos de juicio médico que permitan certificar la existencia real de la causa invocada.

El certificado médico no perteneciente a una de las reparticiones citadas debe ser autenticado por la autoridad policial local.

Cuando un agente se encontrara en el extranjero y solicitara licencia por enfermedad, deberá presentar o remitir para su justificación, al servicio médico de la Repartición, los certificados médicos extendidos por autoridades médicas oficiales del país donde se encontrare, visados por el Consulado de la República Argentina. En el supuesto de no existir las autoridades a que se hace referencia el interesado recabará ante la policía del lugar una constancia que certifique tal circunstancia, teniendo entonces validez el certificado médico particular, legalizado y visado por el Consulado de la República Argentina.

Art. 178. — Los agentes en uso de licencia por enfermedad, no podrán ausentarse del país sin autorización de la Repartición y conocimiento de Salud Pública de la Nación.

De la asistencia médica gratuita

Art. 179. — En los casos a que se refiere al artículo 173, serán de aplicación las disposiciones del artículo 5º, inciso f) del Decreto 1.429|73.

Del alta

Art. 180. — En los casos de licencias concedidas por aplicación de los artículos 170 y 173, el agente no podrá ser incorporado a su empleo, hasta tanto Salud Pública no otorgue el certificado de alta. La misma Subsecretaría podrá aconsejar que, antes de reanudar sus tareas, se le designe al agente, durante un lapso determinado, funciones adecuadas para completar su restablecimiento o que las mismas se desenvuelvan en lugar apropiado a esa finalidad.

Los que sufran una disminución en su capacidad de trabajo, certificado por autoridad médica competente, tendrán derecho a un adecuado cambio de tareas y|o una acorde reducción horaria.

CAPITULO TERCERO

Licencia por Maternidad y Permiso para la Atención del Lactante

— De la Licencia

Art. 181. — Por maternidad se acordará licencia remunerada de noventa (90) días corridos, fraccionable en dos períodos de cuarenta y cinco (45) días corridos, uno anterior y otro posterior al parto, el último de los cuales no podrá ser inferior a 45 días. La interesada podrá optar porque se le reduzca la licencia anterior al parto, que en ningún caso podrá ser inferior a treinta (30) días; en tal supuesto, el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto.

a) En el supuesto de parto diferido, se ajustará la fecha inicial de la licencia, justificándose los días previos a la iniciación real de dicha licencia, con cargo a los artículos 169 y 170 según corresponda;
b) En ningún caso, la licencia por maternidad, en su segundo período puede superar los sesenta días corridos;
c) La mujer que tuviere un hijo podrá solicitar, continua y posteriormente a su licencia por maternidad, licencia sin goce de haberes por un período no inferior a seis (6) meses ni superior a 1 (un) año, vencido el cual, podrá reintegrarse a sus tareas en el mismo grupo y función en que se desempeñaba al iniciar su licencia por maternidad.

A los efectos del cómputo de la antigüedad, esta licencia sin goce de sueldo se consideraría como período realmente trabajado.

Art. 182. — A partir de la concepción y hasta el comienzo de la licencia por maternidad, a petición de parte y previa certificación de autoridad competente que así lo aconseje, se podrá conceder a la agente un adecuado cambio de tareas y|o una acorde reducción horaria.

— Del Permiso

Art. 183. — Toda madre de lactante tendrá derecho a optar por:

a) Disponer de dos descansos de media hora cada uno para amamantar a su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo;
b) O disminuir en una hora diaria su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor una hora después del horario de entrada o finalizando una hora antes;
c) O disponer de una hora en el transcurso de la jornada de trabajo.

Todo ello de acuerdo con la reglamentación que dicte cada Ministerio atendiendo a las características de la labor respectiva.

Esta franquicia se acordará por espacio de doscientos cuarenta (240) días corridos contados a partir de la fecha de nacimiento del niño.

Este plazo podrá excepcionalmente ampliarse, en casos muy especiales y previo examen médico del niño, hasta trescientos sesenta y cinco (365) días corridos, quedando bajo la absoluta responsabilidad del Cuerpo Médico competente, la concesión de la referida prórroga.

Si se trata de nacimiento múltiple, se le concederá a la agente esta ampliación de franquicia, sin examen previo de los niños.

CAPITULO CUARTO

Licencia por Servicio Militar

Art. 184. — Los agentes que deban incorporarse al servicio militar tendrán derecho a las siguientes licencias: con el 50 o|o de remuneración desde la fecha de su incorporación hasta cinco días (5) después del día de la baja asentada en la libreta de enrolamiento en los casos en que el agente hubiera sido declarado inapto o fuera exceptuado, y hasta treinta (30) días después de haber sido dado de baja si hubiera cumplido el período para el cual fue convocado y éste fuera mayor de seis meses. Igualmente se concederá licencia de diez (10) días, con la remuneración expresada, cuando el período fuera inferior a seis (6) meses.

El personal que en carácter de reservista sea incorporado transitoriamente a las Fuerzas Armadas de la Nación, tendrá derecho a usar de licencia y a percibir, mientras dure su incorporación, como única retribución, la correspondiente a su grado en caso de ser oficial o suboficial de la reserva. Cuando el sueldo del cargo civil sea mayor que dicha remuneración, la dependencia a la cual pertenece liquidará la diferencia.

Los días de viaje por traslado desde el lugar del país donde el agente cumplió con el servicio militar obligatorio hasta el asiento habitual de sus tareas, no serán incluidos en los términos de licencia fijados precedentemente y se justificarán independientemente con el cincuenta (50) por ciento de los haberes.

CAPITULO QUINTO

Licencia para Desempeñar Cargos Electivos o de Representación Política o Gremial

Art. 185. — El personal podrá gozar de licencia especial en los siguientes casos:

a) Cargos electivos o de representación política en el orden nacional, provincial o municipal: cuando fuere designado para desempeñar estos cargos en el caso de plantearse una incompatibilidad, el agente tendrá derecho a usar de licencia sin goce de sueldo por el tiempo que dure su cargo administrativo dentro de los 30 días siguientes al término de sus funciones para las que fue elegido.
b) Cargos de representación gremial y|o sindical: cuando fuere designado para desempeñar un cargo de esta naturaleza, tendrá derecho a usar de licencia mientras dure su mandato, debiendo reintegrarse a su puesto administrativo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de éste.

CAPITULO SEXTO

Licencia por Asunto Familiar o Particular

— De la Licencia por Asunto Familiar

Art. 186. — Desde el día de su ingreso el agente tendrá derecho a usar de licencia remunerada en los casos y por el término de días laborables siguientes:

a) Matrimonio:
   1) Del agente: doce (12) días.
   2) De sus hijos: dos (2) días.
b) Nacimiento:
   1) De hijos del agente varón: cinco (5) días.
c) Fallecimiento:
   1) De cónyuge o pariente consanguíneo o afines de primer grado y hermanos: cinco (5) días.
   2) De segundo grado, excepto hermanos: dos (2) días.
   3) De tercero y cuarto grado: un (1) día.
1) Enfermedad de un miembro del grupo familiar:
   1) Para consagrarse a la atención de un miembro enfermo del grupo familiar constituido en el hogar hasta veinte (20) días continuos por año calendario. A este fin el agente deberá expresar, por declaración jurada que es indispensable su asistencia o que el estado del paciente reviste extrema gravedad.

Estas causales podrán ser comprobadas por Salud Pública o por el Cuerpo Médico competente.

Aclárase que la escala prevista en el inciso c), rige en todos los casos, tanto para los parientes consanguíneos como para los afines.

En el inciso d) también es de aplicación lo establecido en el artículo 175 del presente régimen. En consecuencia, las certificaciones y los reconocimientos médicos para verificar las causales invocadas, se efectuarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en la Repartición.

La licencia prevista para consagrarse a la atención de un miembro enfermo del grupo familiar, podrá prorrogarse por igual lapso, sin pecepción de haberes.

Los agentes comprendidos en este Convenio, quedan obligados a presentar una declaración jurada sobre los integrantes del grupo familiar. En la misma deberán consignar toda persona que integre su grupo familiar siempre que viva en la misma residencia del declarante y dependa de su atención y cuidado. Los padres, padres políticos, hijos y hermanos solteros del agente, podrán ser también consignados en la misma declaración jurada aunque no convivan con él, siempre que se trate del familiar indicado para atenderlos y cuidarlos en caso de enfermedad.

— De la Licencia por Asunto Particular

Art. 187. — En el transcurso de cada decenio el agente podrá usar de licencia sin remuneración por el término de un año fraccionado en dos (2) períodos. El término de la licencia no utilizado en un decenio, no puede ser acumulado a los decenios subsiguientes. Para tener derecho a esta licencia en distintos decenios, deberá transcurrir un plazo mínimo de dos (2) años entre la terminación de una y la iniciación de la otra. El Director General podrá conceder licencias, sin remuneración, en caso de fuerza mayor o graves asuntos de familia, debidamente comprobados, por término que no excedan de tres (3) meses en el año calendario.

Asimismo, e independientemente de los plazos y requisitos enunciados en los párrafos precedentes, se concederá licencia sin goce de haberes, al agente que deba ausentarse del país acompañando al cónyuge. Cuando éste fuera designado por el Gobierno Nacional o Provincial para cumplir una misión en el extranjero, la misma se extenderá mientras dure la misión encomendada.

La licencia por asunto particular de que trata el primer párrafo podrá fraccionase en más de dos (2) períodos, atendiendo con ello a la modalidad vigente en esta materia para el personal de la Administración Pública.

La licencia en cuestión no podrá adicionarse a las previstas en los artículos 185 inciso a), 190 y 191 y su concesion queda condicionada a las razones que justifiquen el pedido y a la posibilidad del servicio.

Asimismo, se podrá conceder licencia sin remuneración en casos de fuerza mayor o graves asuntos de familia, debidamente comprobados, por término que no exceda de tres (3) meses por año calendario, la que será concedida por el Tribunal Paritario, y no se computará a los fines del beneficio acordado por el primer párrafo del presente artículo.

Independientemente en los plazos y requisitos enunciados precedentemente se concederá la licencia de que trata el tercer párrafo del presente artículo.

CAPITULO SEPTIMO

Licencia y Permiso para Estudiantes

Art. 188. — Se concederá licencia con goce de haberes, por veintiocho (28) días laborables anuales, a los agentes que cursen estudios en establecimientos secundarios, especiales, universitarios oficiales o incorporados y en universidades privadas reconocidas por el Superior Gobierno de la Nación, para rendir examen en los turnos fijados oficialmente, debiendo presentar constancias del examen rendido otorgados por las autoridades del establecimiento educacional respectivo, al término de cada licencia.

Este beneficio será acordado en plazo de hasta siete (7) días laborables cada vez. Este último plazo no podrá superarse por la totalidad de los exámenes correspondientes a los cursos de promoción, equivalentes al examen final de la materia respectiva.

CAPITULO OCTAVO

Licencia para Realizar Estudios o Actividad Cultural en el País o en el Extranjero con Aupicio Oficial..

Art. 190. — El agente tendrá derecho a usar de licencia, con goce integro de haberes cuando por razones de interés público y con auspicio oficial deba realizar estudios, investigaciones, trabajos científicos, técnicos o artísticos, o participar en conferencias o congresos de esa índole en el país o en el extranjero.

Igualmente podrá concederse licencia con auspicio oficial para mejorar la preparación técnica o profesional del agente o para cumplir actividades culturales o deportivas en representación del país. Al término de estas licencias el agente deberá rendir informe a la autoridad respectiva sobre el cumplimiento de su cometido.

La licencia a que se refiere este artículo, será con goce de haberes y su duración será determinada en forma expresa en el acto que se dicte para su concesión. Obligará al agente a permanecer en su función por un período igual al doble del lapso acordado, cuando este supere los tres (3) meses. En caso de que el agente deje de prestar servicios en este organismo y pase a otro, siempre dentro de la Administración Pública, la obligación de permanencia se entenderá cumplida en el último, solamente si los estudios realizados fueran de aplicación en la función que se le asignará en el nuevo Organismo.

En caso contrario el agente será considerado en la misma situación del que se alejara de la función pública, debiendo reintegrar en uno u otro caso, el importe correspondiente a los sueldos percibidos durante el tiempo que permaneció en uso de la licencia de referencia.

Asimismo, queda obligado a presentar ante la autoridad superior del Organismo, un trabajo sobre la materia abordada durante su concurrencia o incorporación a la entidad en el extranjero o en el país.

En lo que respecta a la licencia para cumplir actividades deportivas en representación del país, se acordará con goce de sueldo cuando sea para justas internacionales y siempre que se trate de prácticas no rentadas.

Este beneficio se concederá a requerimiento del agente designado miembro integrante de delegación o participante en selección previa, quien deberá acompañar las constancias respectivas expedidas por el Organismo o Institución pertinente (Comité Olímpico Argentino, Confederación Argentina de Deportes, Unión Argentina de Rugby).

La licencia se extenderá desde la fecha de incorporación a la delegación o de la iniciación del evento, según corresponda, previa certificación de las fechas respectivas.

Esta licencia no podrá adicionarse a la licencia por asunto particular debiendo mediar entre ambas una real prestación de servicios de seis (6) meses. Cuando su término exceda de un (1) año, será autorizada por el Poder Ejecutivo.

— Sin Auspicio Oficial

Art. 191. — Para los mismos fines que los enunciados en el artículo anterior, el agente podrá solicitar licencia sin auspicio oficial, en cuyo caso se le concederá con o sin remuneración, según la importancia e interés de la misión a cumplir. En tales casos se tendrá en cuenta las condiciones a favor del Estado en cumplimiento de su cometido.

En todos los casos las licencias para ausentarse al extranjero serán concedidas de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 196 y no podrán excederse de dos (2) años de duración.

Este beneficio no podrá adicionarse a la licencia por asunto particular debiendo mediar entre ambas una real prestación de servicios de seis (6) meses.

CAPITULO NOVENO

Justificación de Inasistencias

Art. 192. — Fuera de los casos de licencia contemplados expresamente en el presente Convenio podrán justificarse excepcionalmente y con goce de haberes, las inasistencias del personal motivadas por razones atendibles o de fuerza mayor. No excederán de dos (2) por mes ni de diez (10) días por año calendario.

Serán consideradas asimismo con goce de sueldo y no serán computadas a los fines de las limitaciones de días mensuales y anuales establecidas por este artículo:

a) Las inasistencias motivadas por fenómenos meteorológicos especiales o casos de fuerza mayor debidamente comprobados;
b) Las inasistencias en que incurra el personal, motivadas por donación de sangre. En estos casos se justificará un (1) día laborable en cada oportunidad, siempre que se presente la certificación correspondiente, extendida por establecimiento médico reconocido;
c) Las inasistencias en que incurra el personal, motivadas por trámites relacionados con su incorporación al

servicio militar obligatorio, serán justificadas previa presentación de las citaciones respectivas, emanadas del organismo pertinente;

d) El personal que simultáneamente con su cargo en la Repartición, ejersa la docencia y tal actividad haya sido declarada compatible, podrá hacer uso de hasta diez (10) días en el año motivados por la necesidad de integrar mesas examinadoras en turnos oficiales de exámenes. A tal fin, se exigirán las constancias respectivas;

CAPITULO DECIMO

Disposiciones Generales

Art. 193. — El agente tendrá derecho a usar, desde la fecha de su incorporación las licencias regladas en el presente convenio, salvo los casos contemplados en los artículos 180, 187, 190 y 191, en que deberá tener seis (6) meses de antigüedad como mínimo.

El Ministerio de Bienestar Social (Salud Pública) es la única autoridad competente para expedir al aspirante el certificado de salud a que hace referencia la presente Convención Colectiva de Trabajo.

En el caso que en el primer examen no se pudiese otorgar el certificado de aptitud, se le extenderá al aspirante un certificado de salud provisorio, que podrá ser renovado periódicamente hasta un lapso total no mayor de ciento ochenta (180) días, a cuyo vencimiento se expedirá en forma definitiva sobre la aptitud o inaptitud del interesado. Durante el lapso de vigencia del certificado provisorio, se le podrá permitir al aspirante el desempeño de tareas de acuerdo a la índole de la afección que padece.

Mientras el postulante no se haya sometido al examen psicofísico de aptitud o se encuentre comprendido en el lapso de certificado de salud provisorio, no tendrá derecho a percibir haberes durante el tiempo en que eventualmente pueda inasistir por enfermedad contemplada en alguna de las licencias que al respecto estatuye esta Convención Colectiva de Trabajo. No obstante, en el supuesto de otorgársele posteriormente el certificado definitivo de salud, se le reintegrarán los haberes descontados.

Art. 194. — Todas las licencias concedidas por causa de enfermedad o accidente, quedarán canceladas por el restablecimiento del agente.

El agente deberá en todos los casos solicitar la reincorporación a sus funciones, aún cuando no hubiera vencido el término de su licencia, siempre que se encontrare en condiciones necesarias de acuerdo a la reglamentación presente.

Art. 195. — Se considerará falta grave toda simulación realizada con el fin de obtener licencias o justificación de inasistencias. El agente se hará pasible a las sanciones disciplinarias que corresponda.

La Repartición pondrá de inmediato en conocimiento del organismo que corresponda la falta cometida por médico funcionario público que extienda certificación falsa, a los efectos de las sanciones que procedan.

Art. 196. — Las licencias a que se refieren los artículos 190 y 191, serán acordadas por el Poder Ejecutivo, cuando corresponda concederlas con goce de haberes y en tanto en su duración excedan de un (1) año.

TITULO IV

CONCURSOS

CAPITULO PRIMERO

De los Concursos Internos para los Cambios de Clase y/o Función

Art. 197. —

a) Los llamados a concursos para los cambios de Clase y/o Función, serán dispuestos en todos los casos sin excepción, por la Dirección General a propuesta del Departamento de Administración y en función de los cargos a cubrir;

b) En orden a lo establecido en el artículo precedente, los citados concursos se ajustarán en lo pertinente a las disposiciones contenidas en el apartado 1, inciso c) del artículo 75 de la Convención Colectiva;

c) A los efectos de cumplimentar lo establecido en el punto a) se procederá a efectuar la mayor difusión dentro del Organismo por los medios de comunicación que permitan notificar a todo el personal las funciones y jurisdicciones para las cuales se efectúa el llamado, con sujeción a lo indicado en el punto siguiente. Comunicación en igual sentido se cursará a la Asociación de Empleados de la Dirección General Impositiva;

d) La comunicación al personal a que se refiere el punto anterior, se canalizará por Circular Interna en la que se especificará lo siguiente:
   1. Denominación y cantidad de cargos a cubrir, su remuneración y adicionales correspondientes.
   2. Lugar de desempeño.
   3. Condiciones generales exigidas de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 apartado 1, inciso c) de la Convención Colectiva.
   4. Fecha de rendición de las pruebas.
   5. Cualquiera otra información que permita cumplimentar con mayor precisión los requerimientos del concurso;

e) El concurso de oposición consistirá en la rendición de una prueba de competencia a la que alude el artículo 200, ajustada a las especificaciones del cargo a cubrir;

f) Las pruebas señaladas en el artículo 79, serán rendidas en el mes de mayo de cada año. A tal efecto, la Dirección General fijará los días en que rendirán los exámenes;

g) Dispuesto el llamado a concurso, División Personal, comunicará la resolución adoptada, a los fines de la intervención que les compete, al Comité de Redacción de Temas de Exámenes y Tribunales de Exámenes;

h) La presentación de solicitudes, se realizará ante la Dependencia de revista, atendiendo el plazo que se especifique en el llamado y utilizándose por duplicado el formulario número 3.120/B;

i) Las respectivas Jefaturas intervendrán las presentaciones, verificando bajo su constancia y responsabilidad la exactitud de la información consignada, aceptando las que reúnan los requisitos exigidos y procediendo en su caso, al rechazo de las que no se ajusten a las disposiciones vigentes;

j) Las presentaciones referidas a cargos vacantes en el área Capital Federal y Gran Buenos Aires, una vez intervenidas serán cursadas a División Personal. Las correspondientes al interior del país, serán giradas a la respectiva Región;

k) Las Regiones comunicarán por nota dentro de los diez (10) días de operado el cierre del concurso a División Personal, la nómina por función de agentes presentados para optar a cargos en su jurisdicción;
   En dicha nómina se hará constar:
   1. Nombre y Apellido.
   2. Número de Legajo.
   3. Dependencia de Revista.
   Copia de la citada nómina, será cursada a las Zonas y Tribunal de Exámenes de la Jurisdicción informante;

l) División Personal comunicará al Comité de Redacción de Temas de Exámenes, la cantidad de solicitudes autorizadas por función en las diversas jurisdicciones;

ll) Los reclamos que pudieran presentarse por el orden de prioridad asignado, serán resueltos en una única instancia por el Tribunal Paritario. Tales reclamos deberán ser presentados dentro de los dos (2) días laborales de notificada la comunicación a que alude el inciso d) del artículo 204;

m) Los Tribunales de Exámenes que actúen en el proceso, sólo podrán exhibir a los concursantes y a su requerimiento, la prueba rendida por el interesado, pero no las de los demás concurrentes;

n) A fin de establecer la antigüedad en la función de revista en la Repartición a que se refiere el inciso c) del apartado 1) del artículo 75, se computarán las mismas hasta la fecha de cierre de recepción de las solicitudes.

CAPITULO SEGUNDO

De los Concursos para Optar al Cargo de Jefe de Departamento, Zona, Región, División, Sub-Zona, Agencia, Distrito, Sección, Oficina y de Encargado

Art. 198. — Los llamados a concurso para cubrir vacantes de Jefe de Departamento, Zona, Región, División, Sub-Zona, Agencia, Distrito, Sección, Oficina, y de Encargado, serán dispuestos por la Dirección General.

En concurso se regirá por el sistema de evaluación de antecedentes.

a) Se acordará al llamado a concurso la mayor difusión dentro del Organismo por medio de Circular Interna, en la que se especificará:
   1) Denominación del cargo a cubrir, remuneración y adicional.
   2) Lugar de desempeño.
   3) Condiciones generales y particulares exigidas.
   4) Fecha de cierre establecida para la recepción de solicitudes.
   5) Integración y sede del Comité de Selección.
   6) Fecha de elevación de la terna de candidatos preseleccionados.

b) La presentación de los postulantes se realizará en el formulario 3129/C, el que será cubierto por triplicado en todas sus partes, debiendo complementarse la información que el mismo contiene con aquella otra que se requiera en el llamado a concurso;

c) Los formularios 3129/C, serán cursados directamente por los postulados a la Sección Reclutamiento dependiente de División Personal, la que actuará como Secretaría del Comité de Selección;

d) La Sección Reclutamiento tendrá las siguientes funciones:
   1) Intervenir en los formularios 3120/C.
   2) Confeccionar los formularios 3129/C. (Anexo).
   3) Evacuar o dar trámite a las consultas que formule el Comité de Selección.
   4) Comunicar a los postulantes las resoluciones que se adopten con relación a su presentación;
   5) Promover el dictado, del o de los actos administrativos necesarios para perfeccionar la decisión con que la Dirección General concluya el proceso de selección.
   6) Conservar en su poder copia de todos los antecedentes vinculados con el concurso.

e) La integración del Comité de Selección, se efectuará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 203:

f) Serán funciones del Comité de Selección:
   1) Evaluar los antecedentes de los aspirantes presentados.
   2) Proponer por orden de méritos la terna de candidatos o en su caso, propiciar que el concurso sea declarado desierto;

g) El Comité de Selección evaluará los antecedentes relativos a:
   1) Carrera Administrativa, dentro de la Repartición.
   2) Títulos Universitarios, Superiores, Secundarios y Certificados de Capacitación obtenidos.
   3) Estudios cursados (incompletos) o que curse (Cantidad de años o materias).
   4) Conocimientos especiales adquiridos, directamente relacionados con la función a cubrir.
   5) Trabajos realizados exclusivamente por el candidato o en colaboración (al margen de su tarea habitual).
   6) Publicaciones efectuadas.
   7) Menciones obtenidas.
   8) Foja de calificaciones correspondientes a cada uno de los cargos desempeñados o que desempeña (últimos diez años).
   9) Foja de servicios.
   10) Antigüedad en el cargo.
   11) Antigüedad en la Repartición
   12) Antigüedad total de servicios.

CAPITULO TERCERO

De los Aspirantes a Ingresar a la Repartición

Art. 199. — Se habilitarán pruebas de suficiencia para aspirantes externos cuando las vacantes no hayan sido totalmente cubiertas a través de los concursos internos.

a) Serán de aplicación en este Capítulo, las disposiciones contenidas en el Régimen de ingresos, como asimismo los incisos g), i), k) y l) del artículo 197, y lo establecido en los Capítulos IV y VI del presente título;

b) La prueba de Suficiencia, será rendida exclusivamente por quienes reúnan los requesitos exigidos por las normas vigentes y que hubieran presentado en término la respectiva solicitud, exhibiendo para su verificación, la documentación y certificaciones oficiales extendidas por autoridad competente, que avale tal circunstancia;

c) División Personal, someterá a consideración de la Dirección General, las fechas de rendición de exámenes para cada una de las funciones y jurisdicciones. Una vez aprobada comunicará la resolución adoptada a las respectivas Zonas y Regiones y a los Cuerpos actuantes con antelación suficiente a las fechas autorizadas;

d) En tanto respondan a una misma especialidad, las pruebas previstas deberán rendirse en el mismo día y hora en todas las jurisdicciones habilitadas a tal fin, salvo que la cantidad de aspirantes inscriptos determinara la necesidad de proceder al desdoblamiento de las fechas;

e) El Tribunal de Exámenes, previo a la rendición de las pruebas exigirá al aspirante que acredite su identidad mediante presentación de libreta de enrolamiento o cívica, según corresponda, o en su defecto documento nacional de identidad o cédula de identidad;

f) El examen escrito se ajustará a las siguientes normas:
   1. Se proveerá a los aspirantes las hojas de papel donde se reunirá la prueba, numeradas, selladas y firmadas por el Jefe de la Sección Reclutamiento o de la Región, según correspondiere.
   2. El aspirante consignará sus nombres y apellidos completos en la parte superior de cada hoja que utilice.
   3. Los cálculos cuando resulten necesarios para el examinado, se harán en el margen del papel provisto para la prueba.
   4. No se repetirá el texto de cada pregunta o problema, debiendo indicarse solamente, el número de orden que corresponde a los mismos.
   5. Durante el transcurso de la prueba, el examinado no podrá retirarse del recinto sin permiso previo quedando terminantemente prohibido conversar o efectuar consultas con los demás examinados; éstas deberán hacerse directamente a las personas que fiscalicen la prueba.
   6. No podrán consultarse libros, carpetas y otros elementos, salvo los textos legales impositivos y los codificados de la legislación nacional, durante el desarrollo de la prueba.
   7. En caso de error podrá testarse y escribir nuevamente la respuesta a continuación o al final, antes de la firma.
   8. Al finalizar la prueba, el examinado fechará y firmará al pie de cada hoja, devolviendo las no utilizadas y el tema respectivo, que también deberá ser firmado por el aspirante. Asimismo las hojas utilizadas deberán ser firmadas, como mínimo por un miembro del Tribunal.
   9. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en los incisos 3, 5, 6 y 8, por parte de los examinados, podrá determinar la anulación de la prueba, considerándosela como desaprobada.

g) El aspirante que luego de conocer el tema o iniciar la prueba, según el caso, por cualquier causa desista de la misma, será considerado desaprobado.

CAPITULO CUARTO

De los Instrumentos de Selección de las Pruebas de Competencia

Art. 200. — La Prueba de Competencia a la que serán sometidos los aspirantes, se desarrollará en base de los programas de exámenes, conformes a la naturaleza y característica de las distintas funciones.

a) En las pruebas de competencia, se evaluará en forma teórica y/o práctica, los conocimientos, la pericia, habilidad y/o artesanía de los aspirantes.
   Según la naturaleza de la función, se rendirán exámenes escritos y de ejecución conforme se determina a continuación:
   1. Clase Administrativo y Técnico.
   1.1. Escrito: Abogado, Agente Judicial, Analista S.C.D., Inspector, Instructor de Sumarios, Planificador, Programador y Verificador.
   1.2. Escrito y de Ejecución: Auxiliar, Oficinista, Operador y Operador de Máquinas de Reg. Inf.
   1.3 De Ejecución: Impresor.
   2. Clase Obrero y de Maestranza.
   2.1. De ejecución: Medio Oficial, Oficial y Chofer.
   3. Clase Servicio.
   3.1. De Ejecución: Telefonista.

b) Estarán asimismo sujetos a una prueba práctica acorde a la naturaleza de las tareas a cumplir, los aspirantes a las siguientes funciones:
   1. Clase Obrero y de Maestranza, Cadete y Peón.
   2. Clase Servicio: Cadete, Ordenanza, Peón, Sereno.

c) Exímese de rendir prueba escrita de las siguientes materias a:
   1. Abogados, Escribanos y Procuradores: Derecho.
   2. Doctores en la rama de Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales: Contabilidad, Derecho y Matemáticas.
   Asimismo para el caso de aspirantes que posean otros títulos a nivel universitario o de enseñanza superior, la Dirección General podrá eximirlos de rendir prueba escrita en determinadas materias, atendiendo a la naturaleza de los estudios cursasados;

h) Rendida la prueba de competencia, se confeccionará el legajo del aspirante, en el cual constará la solicitud, constancia de la citación, el tema de examen, el desarrollo del tema y la ficha de calificación correspondiente.

De los Temas de la Prueba de Competencia

Art. 201. — La preparación de los temas de examen, estará a cargo de División Capacitación que actuará como Comité de Redacción de Temas de Exámenes, quien los confeccionará con relación a la clase y función del cargo a proveer conforme a los programas establecidos. Asimismo acordará la valoración de cada problema, ejercicio o pregunta y el puntaje mínimo para aprobar la prueba.

Dicha valoración será puesta en conocimiento del Tribunal de Exámenes. Los temas de exámenes y la valoración indicada, por División Capacitación serán remitidos a los Tribunales de Exámenes en sobre cerrado, sellado, lacrado, firmado e indicando la especialidad de que se trata, con la cantidad de ejemplares necesarios.

Los sobres destinados a las dependencias del interior, serán remitidos por expreso certificado, con aviso de retorno, y con el tiempo suficiente para que llegue a destino, como mínimo el día hábil in-

mediato anterior a la fecha prevista para la prueba de competencia. En Capital Federal se entregará el mismo día de la aludida prueba.

De los Tribunales de Examen

Art. 202. — En jurisdicción de la Capital Federal y Gran Buenos Aires, como asimismo en cada una de las Regiones se constituirá un Tribunal de Exámenes cuya competencia será intervenir en las pruebas enunciadas en el artículo 200, 1º párrafo.

a) Los Tribunales de Exámenes en cuanto hace a su función específica y con las facultades, deberes y responsabilidades que fija este Reglamento, tendrán plena autoridad y autonomía.
Durante su gestión, los miembros de los Tribunales de Exámenes podrán ser eximidos del cumplimiento de sus funciones administrativas en la medida necesaria, pero conservarán su condición estatutaria, con todos los derechos y obligaciones que ella determina;

b) Los Tribunales de Exámenes estarán integrados por cuatro (4) miembros que se designarán en partes iguales por la Dirección General Impositiva y la Asociación de Empleados de la Dirección General Impositiva;

c) Los Tribunales de Exámenes tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

1. Administrar las pruebas, poniendo en conocimiento de los aspirantes, la valoración de cada problema, ejercicio o pregunta, así como el puntaje mínimo para su aprobación.
2. Evaluar los exámenes rendidos y asignar a los mismos la calificación definitiva en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a partir de la finalización de la prueba, los que deberán llevar la firma de la mayoría de sus integrantes.
3. Establecer el orden de prelación que ha correspondido a los aspirantes en mérito a las calificaciones obtenidas en las Pruebas de Competencia, en forma separada para los postulantes presentados por intermedio de la Bolsa de Trabajo a que alude el artículo 70 de la Convención Colectiva y para aquellos que lo hicieron directamente ante la Dirección General.
4. Cuando así lo estime conveniente, podrá solicitar la colaboración del Equipo Psicológico del Departamento de Estudios, a los fines del mejor cumplimiento de su cometido, en los casos de Concursos Externos.
5. Girar a División Personal, el orden de prioridad definitivo, de los candidatos examinados juntamente con la totalidad de las pruebas.

CAPITULO QUINTO

Comités de Selección

Art. 203. — Los Comités de Selección se integrarán de la siguiente manera:

Dependencia	Comité de Selección
JEFES DE DPTO. Y ZONA	Será designado en cada caso por la Dirección General.
DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION	
a) Sección Patrimonio	Jefe Departamento de Administración Jefe División Contabilidad General Jefe División Organización y Métodos
b) División Personal	Jefe Departamento de Administración Jefe Departamento de Auditoría Jefe Departamento de Estudios
1) Secciones Control, Movimiento y Reclutamiento	Jefe Departamento de Administración Jefe División Personal
2) Oficinas Conducta y Asistencia	Jefe División Organización y Métodos Jefe Departamento de Administración Jefe División Personal Jefe Sección Control
c) División Capacitación	Jefe Departamento de Administración Jefe Departamento Asuntos Técnicos y Jurídicos Jefe Departamento Programas y Normas de Fiscalización
1) Secciones Centro Capacitación Buenos Aires y Técnica	Jefe Departamento de Administración Jefe División Capacitación Jefe División Personal
2) Oficina Material Didáctico	Jefe Departamento de Administración Jefe División Capacitación Jefe Sección Técnica
d) División Despacho	Jefe Departamento de Administración Jefe Departamento de Auditoría Jefe Departamento de Estudios
1) Secciones Mesa de Entradas, Salidas y Archivo y Servicios Generales	Jefe Departamento de Administración Jefe División Despacho Jefe División Personal
2) Sección Compras y Suministros	Jefe Departamento de Administración Jefe División Despacho Jefe División Contabilidad General
3) Oficina Impresiones, Mayordomía y Transportes y Talleres	Jefe Departamento de Administración Jefe División Despacho Jefe Sección Servicios Generales
4) Oficina, Almacenes y Adquisiciones	Jefe Departamento de Administración Jefe División Despacho Jefe Sección Compras y Suministros
e) División Tesorería	Jefe Departamento de Administración Jefe Departamento de Auditoría Jefe Departamento de Estudios
1) Secciones Valores y Movimiento de Fondos	Jefe Departamento de Administración Jefe División Tesorería Jefe División Contabilidad General
2) Oficina Tesoros - Impuestos Internos y Tesoro Impuesto de Sellos	Jefe Departamento de Administración Jefe División Tesorería Jefe Sección Valores
3) Oficinas, Cajas y Bancos y Valores Fiduciarios	Jefe Departamento de Administración Jefe División Tesorería Jefe Sección Movimiento de Fondos
f) División Contabilidad General	Jefe Departamento de Administración Jefe Departamento de Auditoría Jefe Departamento de Estudios
1) Secciones Registraciones, Presupuestos, y Liquidaciones	Jefe Departamento de Administración Jefe División Contabilidad General Jefe División Tesorería
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS TECNICOS Y JURIDICOS	
a) División Difusión	Jefe Departamento Asuntos Técnicos Jefe Departamento de Estudios Jefe Departamento de Recaudación
b) División Delitos Tributarios	Jefe Departamento Asuntos Técnicos y Jurídicos Jefe Departamento de Auditoría Jefe Departamento Programas y Normas de Fiscalización
c) División Contencioso Judicial	Jefe Departamento Asuntos Técnicos Jefe Departamento de Auditoría Jefe Departamento Programas y Normas de Fiscalización
d) División Asesoría Legal	Jefe Departamento Asuntos Técnicos y Jurídicos Jefe Departamento de Auditoría Jefe Departamento Programas y Normas de Fiscalización Jefe Departamento de Estudios
e) División Asesoría Técnica	Jefe Departamento Asuntos Técnicos y Jurídicos Jefe Departamento Programas y Normas de Fiscalización Jefe Departamento de Estudios
f) Sección Biblioteca	Jefe Departamento Asuntos Técnicos Jefe División Difusión Jefe División Asesoría Técnica
DEPARTAMENTO DE AUDITORIA	
a) División Auditoría Operativa	Jefe Departamento de Auditoría Jefe Departamento de Estudios Jefe Departamento de Programas y Normas de Fiscalización
b) División Seguridad	Jefe Departamento de Auditoría Jefe Departamento Asuntos Técnicos y Jurídicos Jefe Departamento Programas y Normas de Fiscalización
DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS	
a) División Planes	Jefe Departamento de Estudios Jefe Departamento de Recaudación Jefe Departamento de Sistemas de Computación y Datos
b) División Estadística	Jefe Departamento de Estudios Jefe Departamento de Recaudación Jefe Departamento S.C.D.
DEPARTAMENTO DE PROGRAMAS Y NORMAS DE FISCALIZACION	
a) División Procedimientos	Jefe Departamento Programas y Normas de Fiscalización Jefe Departamento de Recaudación Jefe Departamento Asuntos Técnicos y Jurídicos
b) División Programación	Jefe Departamento Programas y Normas de Fiscalización Jefe Departamento de Estudios Jefe Zona Fiscalización de Buenos Aires
DEPARTAMENTO DE RECAUDACION	
a) División Contabilidad de Recursos	Jefe Departamento de Recaudación Jefe Departamento de Administración Jefe Departamento S.C.D.
b) División Evaluación Operativa	Jefe Departamento de Recaudación Jefe Departamento S.C.D. Jefe Departamento de Estudios
1) Sección cumplimiento Fiscal	Jefe Departamento de Recaudación Jefe División Evaluación Operativa Jefe División Planes
2) Sección Desarrollo Operativo	Jefe Departamento de Recaudación Jefe División Evaluación Operativa Jefe División Organización y Métodos
c) División Análisis	Jefe Departamento de Recaudación Jefe Departamento de Estudios Jefe Departamento S.C.D.
DEPARTAMENTO SISTEMA DE COMPUTACION DE DATOS	
a) Divisiones Computación y Sistemas	Jefe Departamento S.C.D. Jefe Departamento de Recaudación Jefe Departamento de Estudios
b) Sección Despacho	Jefe Departamento S.C.D. Jefe División Despacho Jefe División Computación
c) Sección Centro Periférico	Jefe Departamento S.C.D. Jefe División Sistemas Jefe División Computación
d) Sección Contabilidad	Jefe Departamento S.C.D. Jefe División Computación Jefe División Contabilidad General
DIVISION ORGANIZACION Y METODOS	Jefe Departamento de Estudios Jefe Departamento de Administración Jefe Departamento de Recaudación
ZONA FISCALIZACION BUENOS AIRES	
a) Subzona Técnico Jurídica	Jefe Zona Fiscalización Buenos Aires Jefe Departamento Asuntos Técnicos y Jurídicos Jefe Departamento Programas y Normas de Fiscalización
1) Sección Jurídica	Jefe Zona Fiscalización Buenos Aires Jefe Subzona Técnico Jurídica Jefe División Asesoría Técnica
2) Sección Revisión y Recursos	Jefe Zona Fiscalización Buenos Aires Jefe Subzona Técnico Jurídica Jefe División Asesoría Técnica
3) Subzona Fiscalización Externa	Jefe Zona Fiscalización Buenos Aires Jefe Departamento Programas y Normas de Fiscalización Jefe Departamento Asuntos Técnicos y Jurídicos
b) Sección Selección y Control y Fiscalización Externa	Jefe Zona Fiscalización Buenos Aires Jefe Subzona Fiscalización Externa Jefe División Procedimientos
c) Subzona Fiscalización Interna	Jefe Zona Fiscalización Buenos Aires Jefe Departamento Programas y Normas de Fiscalización Jefe Departamento Asuntos Técnicos y Jurídicos
1) Secciones Selección y Control y Fiscalización Interna	Jefe Zona Fiscalización Buenos Aires Jefe Subzona Fiscalización Interna Jefe División Procedimientos
2) Oficina Ajustes	Jefe Subzona Fiscalización Interna Jefe División Programación Jefe Sección Fiscalización Interna Respectiva
3) Oficina Trámites	Jefe Subzona Fiscalización Interna Jefe División Asesoría Técnica Jefe Sección Fiscalización Interna Respectiva

ZONA RECAUDACION BUENOS AIRES	
a) Subzona Recaudación	Jefe Zona Recaudación Buenos Aires Jefe Departamento de Recaudación Jefe Departamento Asuntos Técnicos y Jurídicos
1) Secciones Recaudación	Jefe Zona Recaudación Buenos Aires Jefe Subzona Recaudación Respectiva Jefe División Computación
2) Oficina Cobranzas Judiciales y Sumarios	Jefe Subzona Recaudación Respectiva Jefe Sección Recaudación Respectiva Jefe Sección Asuntos Legales
3) Oficinas Control de las Obligaciones Fiscales	Jefe Subzona Recaudación Respectiva Jefe Sección Recaudación Respectiva Jefe División Computación
b) Sección Recaudación Valores	Jefe Zona Recaudación Buenos Aires Jefe Subzona Recaudación Buenos Aires Norte Jefe División Tesorería
1) Oficina Expendio de Valores	Jefe Subzona Recaudación Buenos Aires Norte Jefe División Tesorería Jefe División Asesoría Legal
c) Sección Asuntos Legales	Jefe Zona Recaudación Buenos Aires Jefe Subzona Recaudación Buenos Aires Centro Jefe División Asesoría Legal
1) Oficinas Sumarios y Recursos y Cobranzas Judiciales	Jefe Subzona Recaudación Buenos Aires Sud Jefe División Asesoría Legal Jefe Sección Asuntos Legales
2) Oficina Juicios Universales y Oficios	Jefe Subzona Recaudación Buenos Aires Sud
ZONA IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS	Jefe División Contencioso Judicial Jefe Sección Asuntos Legales
a) Subzonas 1 y 2	Jefe Zona Impuestos Internos y Varios Jefe Departamento Programas y Normas de Fiscalización
b) Sección Impuestos a la Transmisión Gratuita de Bienes	Jefe Zona Impuestos Internos y Varios Jefe Subzona 2 Jefe División Asesoría Técnica
c) Secciones Fiscalización Externa y Fiscalización Interna de Impuesto a los Sellos	Jefe Zona Impuestos Internos y Varios Jefe Subzona 2 Jefe División Procedimientos
d) Secciones Fiscalización Externa y Fiscalización Interna Impuestos Internos y Varios	Jefe Zona Impuestos Internos y Varios Jefe Subzona 1 Jefe División Impuestos Internos
e) Sección Jurídica	Jefe Zona Impuestos Internos y Varios Jefe Subzona 1 Jefe División Asesoría Legal
f) Sección Revisión y Recursos	Jefe Zona Impuestos Internos y Varios.. Jefe Subzona 2 Jefe División Asesoría Técnica
REGION DEL INTERIOR	
a) Región	Jefe Zona Respectiva Jefe Departamento de Recaudación Jefe Departamento Programas y Normas de Fiscalización
b) Sección Centro de Capacitación	Jefe Zona Respectiva Jefe Región Respectiva Jefe División Capacitación
c) Sección Jurídica	Jefe Zona Respectiva Jefe Región Respectiva Jefe División Asesoría Legal
d) Sección Revisión y Recursos	Jefe Zona Respectiva Jefe Región Respectiva Jefe Asesoría Técnica
e) Sección Fiscalización Interna	Jefe Zona Respectiva Jefe Región Respectiva Jefe División Procedimientos
1) Oficina Verificación y Trámites	Jefe Zona Respectiva Jefe Región Respectiva Jefe Sección y Fiscalización Interna
f) Sección Fiscalización Externa	Jefe Zona Respectiva Jefe Región Respectiva Jefe División Procedimientos
g) Sección Recaudación y Procesamiento	Jefe Zona Respectiva Jefe Región Respectiva Jefe División Evaluación Operativa
1) Oficinas Expendio de Valores y Control de las Obligaciones Fiscales	Jefe Zona Respectiva Jefe Región Respectiva Jefe Sección Recaudación y Procesamiento
h) Agencia y Distrito	Jefe Zona Respectiva Jefe Región Respectiva Jefe Sección Revisión y Recursos Respectivo
ENCARGADO Jefe División, Subzona o Región Respectiva	Jefe de la Sección a cuya jurisdicción corresponda el cargo a concursar Jefe Sección Reclutamiento

En caso de ausencia o impugnación de cualquiera de los integrantes de los Comités de Selección, será reemplazado por su sustituto natural y en el supuesto de que no los hubiera será designado por la Dirección General. En todos los casos la A.E.D.G.I. designará un número equivalente de miembros para la integración de los comités con los mismos derechos y atribuciones.

CAPITULO SEXTO

Disposiciones Generales

Art. 204: Las citaciones para los distintos exámenes, serán cursadas mediante carta certificada con una antelación no menor a cinco (5) días de la fecha establecida para la rendición de las pruebas.

a) Los aspirantes que concursen para cargos vacantes existentes en su jurisdicción del Interior, rendirán las pruebas en la Sede respectiva de la Región.
En la Sede central del organismo lo harán los postulantes de Capital Federal y Gran Buenos Aires.

b) La inasistencia a cualquiera de los exámenes que integran las pruebas de suficiencia determinará que el aspirante ha desistido de su solicitud, procediéndose al archivo de la misma, sin previo aviso.

c) Las solicitudes de los candidatos seguirán el siguiente trámite:
01. Presentación
01.1. Capital Federal y Gran Buenos Aires: se hará directamente a la División Personal, en caso de los concursos externos, y en la dependencia de revista, caso de concursos internos, la cual girará a la citada División.
01.2. Interior: serán recibidas en ambos concursos por cada Región, Agencia o Distrito, dentro de sus respectivas jurisdicciones concentrándose luego en la Región.

c) Rendida la prueba de suficiencia, División Personal comunicará al aspirante si ha resultado aprobado o no aprobado, indicándosele en el primer supuesto el orden de prioridad establecido por el respectivo Tribunal; siendo de aplicación lo dispuesto en el inciso i) del artículo 69.

Programas y Temas de Exámenes

Art. 205: — En atención a las disposiciones contenidas en los artículos 79 y 209, inciso c) de la Convención Colectiva, la Dirección General elevará a consideración de la Comisión Paritaria para su aprobación los programas de exámenes que conforme a la naturaleza y caracteristicas de las distintas funciones, regirán en las pruebas de competencia.

Igual procedimiento se seguirá con relación a los temas de exámenes, los que deberán ser elevados al Tribunal Paritario con quince (15) días de anticipación a la fecha de la prueba, para su aprobación.

TITULO V
RECONOCIMIENTO SINDICAL

CAPITULO PRIMERO

Reconocimiento A.E.D.G.I.

Art. 206. — La Dirección General Impositiva, reconoce a la Asociación de Empleados de la Dirección General Impositiva, como único y exclusivo representante gremial de los empleados y obreros de la Repartición, con el sentido y alcances que se desprenden de la Ley Nº 20.615 y su reglamentación.

La Dirección General Impositiva descontará la cuota mensual de los empleados afiliados que le indiquen las autoridades de la Asociación de Empleados de la Dirección General Impositiva, y depositará dentro de los 15 días corridos el importe total a la orden de la entidad gremial en la Institución Bancaria que ésta indique.

CAPITULO SEGUNDO

Delegados gremiales

Art. 207. — La Asociación Empleados de la Dirección General Impositiva, comunicará a la Dirección General Impositiva la nómina de los delegados gremiales elegidos como representantes del personal, indicando por escrito nombre, apellido, número de legajo y lugar de trabajo que representa. Toda modificación será puesta en conocimiento de la Dirección General Impositiva. Cualquier asunto que suscitare un reclamo de carácter gremial será tratado en primera instancia por el delegado de la oficina que corresponda y el jefe de la misma.

Si cumplida tal circunstancia la representación gremial estimare conveniente tratar el asunto en instancia superior, la Asociación Empleados de la Dirección General Impositiva, reclamará ante la jerarquía que crea conveniente.

En el supuesto de que los reclamos no pudieren solucionarse por aplicación de las normas precedentemente indicadas, los mismos se pondrán en discusión en el seno del Tribunal Paritario.

CAPITULO TERCERO

Tribunal paritario

Art. 208. — El Tribunal Paritario estará compuesto por seis miembros titulares y seis suplentes. Tres titulares y tres suplcntes serán designados por el Director General de la Dirección General Impositiva, y tres titulares y tres suplentes por la Asociación de Empleados de la Dirección General Impositiva.

Los miembros del Tribunal paritario podrán ser relevados de sus funciones cuando lo crean necesario las respectivas partes, total o parcialmente.

El Tribunal Paritario podrá designar a los asesores patronales u obreros que consideren necesario para el cumplimiento de su cometido.

Art. 209. — El Tribunal Paritario tendrá competencia y atenderá necesariamente en los siguientes asuntos:

a) Régimen de ingreso: Examinará que se cumplan los recaudos establecidos en los artículos 68 y 9 para la cobertura de las vacantes. Podrá requerir de la Bolsa de Trabajo de la Asociación de Empleados de la Dirección General Impositiva, propuesta de nuevos aspirantes a ingresar si los remitidos con anterioridad no acreditaran las exigencias mínimas establecidas en los mencionados artículos.
Asimismo aprobará los programas preparados por División Capacitación, que regirán para las pruebas de suficiencia a las que se refiere el artículo 71;

b) Régimen de Promociones: De conformidad a lo establecido en el artículo 78, dictaminará en las objeciones a las propuestas de promociones. Su fallo será inapelable;

c) Aprobará los programas de exámenes preparados por División Capacitación que se tomarán a todos los agentes que aspiren al cambio de Clase y|o Función, conforme al régimen establecido en el artículo 75, punto 3;

d) Verificará el proceso de los llamados a concurso reglados por el artículo 82, pudiendo participar como veedor, cada vez que lo estime necesario, a través de un representante, e ncada una de las etapas del concurso y en las reuniones de los respectivos Comités de Selección;

e) Régimen de Incompatibilidad: Dictaminará en los casos de dudosa interpretación;

f) Régimen de Reclamos: Atenderá necesariamente en todos los reclamos interpuestos por los agentes, respecto de calificaciones y demás actos administrativos que hagan a los derechos de los mismos, no comprendidos en el régimen disciplinario y que no pudiesen ser resueltos a nivel de delegados gremiales conforme a lo estatuído en el artículo 207;

g) Todo otro aspecto no contemplado en los incisos que anteceden y que se refieren a la aplicación e interpretación del presente Convenio;

Art. 210. — La Presidencia del Tribunal Paritario será ejercida alternativamente, en cada sección, por un miembro representante de la Dirección General y un miembro representante de la Asociación de Empleados de la Dirección General Impositiva.

En caso de empate en las cuestiones que se sometcn a votación del Tribunal, éste volverá a reunirse a pedido de cualquiera de las partes, con la Presidencia de un funcionario designado por el Ministerio de Trabajo.

Art. 211. — El Tribunal Paritario tendrá su asiento en la Ciudad de Buenos Aires y podrá constituirse en cualquier otro punto del país cuando las características del hecho a tratar así lo requiera.

Reuniéndose como mínimo, cada treinta (30) días.

Art. 212. — Los comités de Selección que entiendan en los concursos de que trata el artículo 82, estarán integrados, además de los miembros establecidos, por igual número de representantes gremiales designados por la Asociación de Empleados de la Dirección General Impositiva.

CAPITULO CUARTO

Licencias gremiales

Art. 213. — La Dirección General Impositiva concederá Licencia Gremial con goce de haberes a:

a) Los miembros titulares de la Mesa Directiva del Consejo Directivo Superior de la Asociación de Empleados de la Dirección General Impositiva, por el término de sus mandatos.

b) Hasta tres (3) miembros de la Comisión Directiva de la Seccional Capital y Agencias de la Asociación de Empleados de la Dirección General Impositiva, por el término de sus mandatos.

c) Hasta dos (2) miembros de la Comisión Directiva de cada una de las Seccionales del Interior de la Asociación de Empleados de la Dirección General Impositiva, por el término de sus mandatos.

d) Todos los delegados a Asambleas y todos los miembros del Consejo Directivo Superior por el tiempo de duración de las reuniones y el que demanda de los viajes de ida y regreso a esos lugares, debiendo comunicar tal circunstancia a la Dirección General Impositiva.

e) Los miembros titulares de la Junta de Disciplina, del Tribunal Paritario de la Comisión Paritaria y de Relaciones Humanas, y los suplentes, cuando fuere necesario su concurso, por el tiempo que duren sus sesiones y el que demanden los viajes de ida y regreso a los lugares de reunión.
Esta licencia corresponde por el tiempo que lo requieran las tareas de las Comisiones y|o juntas en que se actúe como miembro, tanto sea titular o suplente.

f) Aquellos agentes que representen a la A. E. D. G. I. en directorios de la Obra Social, organismos previsionales o aquellos creados o a crearse, que deban ser integrados con sus representantes.

g) Asimismo, se otorgará a solicitud de la citada Asociación Profesional, licencia con percepción de haberes para aquellos agentes que deban concurrir a congresos gremiales de la Entidad.

h) A los agentes que la Asociación de Empleados de la Dirección General Impositiva, requiera para tareas transitorias.

Establécese que en los casos de los incisos c) y f), los viáticos y gastos de pasajes estarán a cargo de la Dirección General Impositiva y que no rige en estos casos lo dispuesto en el punto b) Art. 109, ya que en estos casos la liquidación de viáticos y gastos de pasajes se hará por el término que duren sus mandatos...

CAPITULO QUINTO

Aportes del personal

Art. 214. — La Dirección General Impositiva retendrá a todos los agentes comprendidos en esta Convención Colectiva de Trabajo, el 50 % del aumento que corresponda al segundo mes de percepción del mismo, previa resolución del Ministerio de Trabajo dictada conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley Nº 14.250, sumas que deberán ser ingresadas al Banco que determina la entidad sindical, dentro de los diez (10) días.

CAPITULO SEXTO
Vitrina Sindical

Art. 215. — La Dirección General Impositiva, autorizará la colocación en todos los lugares de trabajo en forma bien visible de vitrinas y|o carteleras de propiedad de la entidad gremial, para uso exclusivo de la misma. En ellas, la representación sindical podrá exhibir sus circulares y comunicados, sin autorización de ninguna naturaleza.

TITULO SEXTO
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 216. — Los agentes que por la aplicación de las pautas especiales, consignadas por el artículo 220, resulten encasillados en la función de Encargados y no la ejerzan efectivamente, serán reubicados en el Grupo inmediato superior en que se encuentren la función de origen, el 1º del año siguiente a aquel en que reúnan los extremos indicados en el apartado 44 del artículo 75º. (Promoción Automática).

Art. 217. — A los fines de la aplicación de los regímenes de Promoción Automática y de Adicional de Permanencia, el cómputo de la antigüedad de cada agente se iniciará con efectividad al 1º de enero de 1973.

La antigüedad en la Categoría requerida por los artículos 75.4 y 102 debe acreditarse al 31 de diciembre del año anterior a aquél en que a partir del 1º de enero le correspondiera la promoción automática o el adicional por permanencia.

No se computarán los períodos de licencia sin goce de haberes mayores de sesenta (60) días corridos, continuados o alternados.

Art. 218. — Habiéndose completado todos los trámites establecidos por el artículo 191 del Convenio Colectivo número 117|73, respecto de los limitados y prescindidos con forme con los Decretos Leyes Nº 16.946|66 y 17.343|67 y propiciada la reincorporación por parte de la Dirección General Impositiva de los ex agentes cuyas solicitudes se aprobaron en la Comisión Paritaria, reconócese para quienes se encuentran en esa situación y no estén en condiciones de obtener su jubilación ordinaria, su derecho de reincorporación a la Dirección General Impositiva y a ser encasillados escalafonariamente en el grupo equivalente al que tenía asignado al momento de ser separado de su cargo.

Art. 219. — La Dirección General Impositiva, suministrará al personal de la Repartición, durante la jornada de trabajo, los servicios de desayuno y merienda.

En los casos de agentes a los cuales por la naturaleza de sus funciones o razones de horario no es posible brindarles el servicio en dependencias de la Repartición, se les abonará un importe por tal concepto. Este beneficio alcanza a los agentes en uso de licencia gremial.

Art. 220. — El encasillamiento del personal, se practicará en el nuevo ordenamiento escalafonario aprobado por planilla anexa número 1, atendiendo a la ubicación escalafonaria de cada agente al 31 de mayo de 1975.

Art. 221. — Queda aclarado que en supuesto de que los porcentajes previstos en el presente Convenio para los distintos conceptos retributivos, resultaran inferiores a los valores actualmente vigentes para los mismos conceptos, el personal continuará percibiendo estos últimos.

Los alcances de lo previsto en esta cláusula, comprenden al concepto "retribución por hora extraordinaria".

Art. 222. — La duración de los contratos del personal No Permanente no podrá exceder de doce (12) meses y no serán renovables.

Vencido el contrato y en caso de que los servicios del agente, no permanente continúen siendo necesarios, se les incorporará a la Planta Permanente en el Grupo inicial de la carrera en la que prestaba servicios de acuerdo con el contrato vencido, cumpliendo previamente con las condiciones que estatuye el artículo 224.

Art. 223. — Todos los empleados que hubieren aprobado los exámenes instrumentados por la Dirección General Impositiva a través de la Circular Interna Nº 150, sus aclaratorios, ampliatorias y complementarias y demás actos dispositivos que sobre tal particular hubiere emitido, serán encasillados de acuerdo con el nivel correspondiente al grupo y función escalafonaria que obtenga como consecuencia del referido proceso.

Art. 224. — A partir del 1º de junio de 1975 y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 7º del Decreto Nº 1.921|75, el personal contratado que presta servicios en el Departamentuo de Sistema de Computación de Datos, será incorporado a la planta permanente de la Dirección General Impositiva sobre la base de la tabla de conversión que prescribe la presente Convención Colectiva de Trabajo, en sus "Pautas de Encasillamiento" inc. 11, tomando en cuenta la categoría que revistaba al 31 de diciembre de 1974.

El personal permanente y contratado que presta servicios en el Departamento de Sistema de Computación de Datos, mientras desempeñe tareas de la especialidad, percibirá además de la retribución correspondiente a su categoría una suma adicional que no podrá ser superior a la diferencia entre la remuneración para cargos equivalentes determine el Decreto Nº 1927|75 y la que corresponda según el presente Convenio.

Art. 225. — Las cajas de Expedición de Valores Fiscales, permanecerán abiertas para la atención del público, durante cinco (5) horas diarias como máximo.

En todos los casos deberán transcurrir, como mínimo, dos (2) horas entre el cierre de la caja para la atención del público y la finalización del horario habitual del trabajo del agente afectado a la misma.

Art. 226. — Aclárase que los conceptos remuneraciones y asignaciones de carácter regular y permanente, comprenden a todas las remuneraciones nominales asignadas al agente, con exclusión de las de carácter accidental, tales como viáticos, gastos de movilidad, gastos de comida, compensaciones por residencia y desarraigo y similares.

Adicional por dedicación funcional

Art. 227. — Los agentes dedicados exclusivamente a sus funciones específicas en la Dirección, percibirán en concepto de "Adicional por Dedicación Funcional" (art. 94, inc. f) el cinco por ciento (5%) de la asignación escalafonaria correspondiente a su grupo de revista.

La percepción de este adicional es incompatible con el ejercicio de cualesquiera de las actividades autorizadas por el presente Convenio.

Los agentes que se encuentren en condiciones de percibir el adicional por Dedicación Funcional, declararán bajo juramento que no desempeñen ninguna de las actividades compatibles previstas.

La reglamentación determinará la forma y plazo de presentación de las declaraciones juradas respectivas y establecerá sanciones que corresponderá aplicar para el caso de transgredirse el régimen implementado por este artículo.

Art. 228. — A partir del 1º de junio de 1975 se liquidará a todos los agentes un ochenta por ciento (80 o/o) de la remuneración acutal, en concepto de anticipo a cuenta de la remuneración total que resulte por aplicación integral del presente Convenio.

A los fines de la liquidación del anticipo que se dispone, el porcentual se aplicará sobre los siguientes conceptos: básico, bonificación especial, adicional por antigüedad y los importes determinados por aplicación de la Ley Nº 20.517 y de los Decretos Nº 1.012|74, 1.448|74 y 572|75.

Art. 229. — La Comisión Paritaria que intervino en la renovación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 117|73 "E", se reunirá dentro de los diez (10) días de homologado el presente Convenio a efectos de que en un plazo de noventa (90) días de esa fecha, proceda a dictar las normas que lo amplíen y complementen. En igual término dictará las normas reglamentarias de interpretación y procedimiento que correspondan. Los acuerdos que se logren tendrán los efectos del presente Convenio.

Asimismo, tendrá a su cargo el nuevo encasillamiento, en cuya misión estará asistida por el Departamento de Administración y las respectivas jefaturas de estructura.

Pautas de encasillamiento

A) El personal deberá ser encasillado en el nuevo reordenamiento escalafonario de acuerdo con el planillado Gral. de Convención de Funciones que se acompaña.

B) Aquellos agentes que, en virtud de la creación de carreras, desdoblamiento de grupos o diferencia entre la función real y la de encasillamiento, no puedan ser reubicados automáticamente, deberán ser agrupados como se indica a continuación.

1. Profesionales universitarios

Se ubicarán en el grupo 17|2 todos aquellos profesionales encasillados en el grupo 11|10 del escalafón del Decreto 3.201|70, salvo que opten por continuar la carrera que actualmente desempeñan. Así pasarán al:

17/1 — Encargado de 3º: Los que actualmente cumplen las tareas de encargado de 1º. (grupos 11|12 Dto. 3.201|70) y los que actualmente cumplen tareas de Instructor de Sumarios que revistan en el grupo 11 función 1º del Dto. 3.201|70. Estos últimos conservarán, no obstante, su función de origen, y en caso de promoción o ascenso automático, serán reubicados en dicha función.

17/3 — Los que se desempeñan actualmente en la función de abogados.

17/4 — Los que se desempeñan actualmente en la función de inspector.

17/5 — Los que se desempeñan actualmente en la función de verificador.

17/6 — Los que se desempeñan actualmente en la función de especializado principal.

17/7 — Los que se desempeñan actualmente en la función de analista.

17/8 — Los que se desempeñan actualmente en la función de planificador.

17/9 — Los que se desempeñan actualmente en la función de programador.

17/10 — Los que se desempeñen actualmente en la función de operador.

Se ubicarán en el grupo 18|1 todos aquellos profesionales universitarios encasillados en el grupo 12|9 del escalafón del Decreto 3.201|70 salvo que opten por continuar la carrera que actualmente desempeñan. Así pasarán al:

18/2 — Los que se desempeñan como abogado.

18/3 — Los que se desempeñan como instructor de sumarios.

18/4 — Los que se desempeñan como inspector.

18/5 — Los que se desempeñan como analista.

18/6 — Los que se desempeñan como planificador.

18/7 — Los que se desempeñan como programador.

18/8 — Los que se desempeñan como operador.

18/9 — Encargado de 2º los que figuran como Asesor Ayudante de 1º. (12|8) que no pudieran ser encasillados en las funciones citadas precedentemente. Los provenientes de la carrera de fiscalización interna conservarán su función de origen, y en caso de promociones o ascenso automático serán reubicados en dicha función.

Los provenientes de la carrera de "especializado" continuarán en la de "Encargado" si correspondieran.

Aquellos profesionales universitarios que no se encuentren encasillados en los grupos 11|10 ó 12|9 del escalafón del Dto. 3.201|70, podrán optar entre la continuación de la carrera en que actualmente se desempeña y el encasillamiento en el grupo 17|2.

"Las opciones previstas para los casos de agentes agrupados en los Grupos 11|10 y 12|9 del Escalafón Decreto 3.201|70, para continuar escalafonados en la carrera de revista actual, está referida al encasillamiento por función de origen".

"Determínase que cuando se practique la opción prevista para los agentes que no revisten en los Grupos 11|10 y 12|9 del Escalafón-Decreto Nº 3.201|70, y los interesados acrediten algunos de los títulos a los que se refiere el inciso c), punto 3, del art. 75, los mismos podrán ser encasillados en el grupo 1º - Profesional Universitario de 1º.

2. Asesores Ayudantes [illegible] 11/11 y 12/8 del Decreto 2301|70

Los agrupados en 11/11 serán escalafonados en el grupo 17 de la carrera de origen. Así pasarán al:

17/3 Los provenientes de carrera de abogado.

17/4 Los provenientes de carreras de fiscalización externa.

17/5 Los provenientes de la carrera de fiscalización interna.

17/6 Los provenientes de la carrera de técnico especializado.

17/7 Los provenientes de la carrera de analista.

17/8 Los provenientes de la carrera de planificador.

17/9 Los provenientes de la carrera de programador.

17/10 Los provenientes de la carrera de operador.

Los agentes provenientes de la carrera de instructor de sumarios serán agrupados en 17/1 como Encargado de 3ª, conservando, no obstante, su función de instructor de sumarios. Cuando corresponda su promoción o ascenso automático se les asignará la ubicación que le corresponda en la carrera de instructor de sumarios.

Los asesores ayudantes de 1ª (grupo 11/11, Decreto 3201/70) que se desempeñan en tareas administrativas serán encasillados como especializados principal en el grupo 17/6. Los asesores ayudantes agrupados en 12/8 pasarán a revistar en el grupo 18 de su carrera de origen. Así pasarán al:

18/2 Los provenientes de carrera de abogado.

18/3 Los provenientes de carreras de instructor de sumarios.

18/4 Los provenientes de carreras de fiscalización externa

18/5 Los provenientes de carreras de analistas.

18/6 Los provenientes de carreras de planificador.

18/7 Los provenientes de carreras de programador.

18/8 Los provenientes de carreras de operador.

Los agentes provenientes de la carrera de fiscalización interna que revistan en el grupo 12/3 del Decreto 3201/70, serán reubicados en el grupo 18, función 9, como encargado de 2º, conservando, no obstante, su función de fiscalización interna. En caso de promoción o ascenso automático se les asignará la ubicación que corresponda en la carrera de verificador.

Los asesores ayudantes de 1ª (G. 12/8, Decreto 3201/70) que desempeñan tareas administrativas serán encasillados como encargado de 2ª en el grupo 18, función 9.

3. Operadores de Máquinas de Registración de Información
Serán encasillado como:

De 5º Grupo 5, Función 3:

Los agentes que revistan como Perforador de 3ª (G. 3 F. 3) y los que revistan como Oficinistas de 4ª, grupo 3, función 1 del Escalafón del Decreto 3201/70, que actualmente cumplen estas funciones.

De 4º: Grupo 7 - Función 2.

Los agentes provenientes de Perforador de 2ª (G. 4 F. 3) y los que revistando como Oficinistas de 3ª (G. 4 F. 1) en el Escalafón del Decreto 3201/70, que actualmente cumplen estas funciones,

De 3º: Grupo 8 - Función 3.

Los agentes provenientes de Perforador de 1ª (G. 5 F. 3) y los que revistando como Oficinistas de 2ª (G. 5, F. 1) del Escalafón, Decreto 3201/70, que actualmente cumplen estas funciones.

De 2º: Grupo 9 - Función 2.

Los agentes que revistan como Oficinistas de 1ª en el Grupo 6/1 del Escalafón del Decreto 3201/70, que actualmente cumplen estas funciones.

De 1º: Grupo 10 - Función 4.

Los agentes que revistan como Técnico especializado de 5ª en el Grupo 7/1 del Escalafón del Decreto 3201/70, que actualmente cumplen estas funciones.

Principal: Grupo 12 - Función 2.

Los agentes que revistan como Técnico Especializado de 4ª en el Grupo 8/1 del Escalafón del Decreto 3201/70, que actualmente cumplen estas funciones.

Los agentes que revistan en las carreras Técnico Especializado y Oficinistas del Escalafón, Decreto 3201/70, tendrán derecho a optar por permanecer en sus respectivas carreras, encasillándoselos en este caso, en el grupo que corresponda por conversión automática.

4. Encargados - Grupo 19 - Función 1

Revistarán en este grupo como Encargados de 1ª los Asesores de 3ª (Grupo 13/6, Decreto 3201/70), cuya carrera de origen sea la de Técnico Especializado, que no cumplen tareas específicas en las Areas Asesoras. "Quedan comprendidos en esta pauta los Asesores de 3ª (Grupo 13, Escalafón - Decreto 3201/70, que no cumplan tareas específicas de Asesor en Areas Asesoras, Zonas, Subzonas y Regiones."

Encargados - Grupo 20 - Función 2.
(Principal de 2ª)

Revistarán en este grupo como Encargados Principales, únicamente, los agentes que se encuentren al frente de los Grupos Administrativos de las Regiones, y los que revisten en el Grupo 14/5 (Asesor de 2ª, Decreto 3201/70), que no realicen efectivamente tareas de Asesor en Areas Asesoras, Zonas, Subzonas y Regiones.

Encargados - Grupo 21 - Función 8.

Revistarán en este Grupo y Función como Encargados Principales de 1ª, los agentes de extracción administrativa, que revisten agrupados en el Escalafón, Decreto 3201/70 como Asesores de 1ª (Grupo 15|6), que no cumplan con tareas específicas de Asesor en Areas, Zonas, Subzonas y Regiones.

5. Instructor de Sumarios Principal
Grupo 19 - Función 3

Pasarán a revistar en este grupo todos los Instructores de Sumarios provenientes del Grupo 12/6 del Decreto 3201/70, que tengan una antigüedad de quince (15) años, o que lleguen a ella en el curso del presente año en la carrera Técnico-Impositiva y los Asesores Agrupados en 13/6 del citado decreto, que provengan de la carrera mencionada y que efectivamente se desempeñen en ella

6. Revisores

Los agentes que desempeñen tareas técnico-impositivas, incluidos en los grupos 14 y 15 del Decreto 3201/70, serán encasillados, según corresponda, en los respectivos grupos: 20, 21 y 22 del presente escalafón, como Revisores Fiscales.

Los verificadores, Grupo 13/2, Decreto 3201/70 y los Asesores, Grupo 13/6, Decreto 3201/70, que efectivamente desempeñen la función de Revisor, serán encasillados como Revisor Fiscal de 2ª, Grupo 20 Función 7.

Los agentes que desempeñen tareas técnico-impositivas en las Secciones Jurídicas incluidas en los Grupos 14 y 15 del Decreto 3201|70, serán considerados como "Revisor Penal Fiscal" en los respectivos Grupos 20, 21 y 22 del presente escalafón, según corresponda.

Los instructores de sumarios —Grupos 12|16 y 13|6 del Decreto 3201|70, que efectivamente desempeñen la función de revisor, serán encasillados como "Revisor Penal Fiscal" de 2ª - Grupo 20 - Función 4.

"Determínase que el concepto Revisor comprende a todos aquellos Instructores de Sumarios, Verificadores, y|o asesores que desarrollen tareas que concurran a integrar la decisión final de esta Dirección General en materia de determinaciones de oficio en forma cierta y presuntiva. Esta pauta corresponde a aquellos agentes que se desempeñen exclusivamente en Secciones Revisión y Recursos y Secciones Jurídicas de todo el país."

7. Principales (Grupo 22)

Pasarán a revistar como:
Abogado Principal (22|1);
Inspector Principal (22|4);

Revisor Penal Fiscal Principal (22|7); **Revisor** Fiscal Principal (22|8).

Los abogados de 1ª provenientes del **Grupo 15|4;** los Inspectores de 1ª provenientes del Grupo 15|3, los Asesores de 1ª provenientes del Grupo 15|6, respectivamente, que tengan una antigüedad mínima de quince (15) años, o que llegan a ella en un curso del presente año, en la carrera Técnico-Impositiva y que a la fecha se encuentren realizando tales tareas.

Para ser acreedor a los beneficios de **esta pauta**, se requiere haber prestado **servicio en** forma continua o discontinua en **carreras** técnico-impositivas y ejercerlas **al** 23-5-73. No serán computados **aquellos períodos** en que los agentes **revistaron** en carreras o jefaturas no consideradas técnico-impositiva.

Pasarán a revistar como: Analista S. **C.D. Principal** (22|5) y Planificador S.C. **D. Principal** (22|6).

Los Analistas S.C.D. de 1ª provenientes **del** Grupo 15|2, y los Planificadores **S.C.D. de 1ª**, provenientes del Grupo 15|5, **respectivamente**, que tengan una antigüedad mínima de quince (15) años o **que lleguen** a ella en el curso del presente año en la carrera S.C.D.

"A los fines de la determinación de la **antigüedad en** estas carreras se estará a **la información** que produzcan las **dependencias en cuanto** al cumplimiento de **funciones** vinculadas directamente a los **procesos** de elaboración mecanizada de **información**. Cada Jefatura informará **detalladamente** las funciones realizadas **por cada agente** en el período de 15 años **o superior**, indicando asimismo la equivalencia de cada una de las tareas con **las actuales** del S.C.D.

8. Encargados de Grupo de Trabajo Subzona Técnico-Jurídica

Los Asesores de 1ª (G. 15 F. 6) y los Supervisores (G. 15 F. 7) del Escalafón del Decreto **3201|70** —que se desempeñan como **Encargados** de Grupos de Trabajo en la Subzona **Técnico-Jurídica** (Secciones Revisión y **Recursos** y Jurídica "A" y "B") serán **encasillados** en las funciones equivalentes **a la** de Asesor Principal de 3ª (G. 23 F. 4) o Supervisor Principal (G. 23 F. 3), **según** corresponda.

9. Asesores

Los agentes que revisten en el Grupo Escalafonario 15|6 como Asesores de 1ª que efectivamente realicen tareas como tales en las **Areas Asesoras** y en las Zonas, Subzonas y **Regiones**, que tengan una antigüedad **mínima** de quince (15) años o que lleguen **a** ella en el curso del presente año, en la **efectiva** función de Asesor o en la carrera Técnico-Impositiva, serán **encasillados** como Asesor Principal de 3ª (G. 23 F. 4).

Personal Encasillado como Asesor en el Escalafón del Decreto 3201|70

Los agentes encasillados como "Asesores" en el Decreto **3201|70**, que no cumplan con las **tareas** específicas en Areas Asesoras, Zonas, Subzonas y Regiones, deberán ser agrupados **indefectiblemente** en la función respectiva de la carrera de origen.

10. Supervisores

Los agentes que revistan en el Grupo Escalafonario **Grupo 15**, Función 7, del Decreto 3201|70, **como** supervisor y que tengan una **antigüedad** mínima de quince (15) años, o **que** lleguen a ella en el curso del **presente año**, en la carrera Técnico-Impositiva, serán encasillados como Supervisor Principal (G. 23 F. 3).

11. Personal Contratado

El personal contratado que presta servicio en el Departamento Sistema Computación **de Datos**, será encasillado de acuerdo con las **siguientes pautas**:

Denominación de acuerdo a contrato	Denominación de acuerdo Convenio Col. de Trabajo	Grupo
Perfoverificador de 4ª	Operador de máquinas de 5ª	5
Perfoverificador de 3ª	Operador de máquinas de 5ª	5
Perfoverificador de 2ª	Operador de máquinas de 2ª	9
Perfoverificador de 1ª	Operador de máquinas de 1ª	10
Planificador de 4ª	Planificador de 4ª	17
Planificador de 3ª	Planificador de 3ª	18
Operador de 5ª	Operador S.C.D. de 5ª	13
Operador de 4ª	Operador S.C.D. de 5ª	13
Operador de 3ª	Operador S.C.D. de 3ª	16
Operador de 2ª	Operador S.C.D. de 2ª	17
Operador de 1ª	Operador S.C.D. de 1ª	18
Operador Mayor	Operador S.C.D. Principal	19
Programador de 4ª	Programador de 4ª	14
Programador de 3ª	Programador de 3ª	16
Programador de 2ª	Programador de 2ª	17
Programador de 1ª	Programador de 1ª	18
Programador Mayor	Programador Principal	19
Analista de Sistemas de 4ª	Analista S.C.D. de 4ª	18
Analista de Sistemas de 3ª	Analista S.C.D. de 3ª	19
Analista de Sistemas de 2ª	Analista S.C.D. de 2ª	20
Analista de Sistemas Mayor	Analista S.C.D. de 2ª	20

12. Responsables de "Sectores de Trabajo" dentro del Area Asesora y para Niveles Equivalentes a Jefes de Oficina y Superiores

Los agentes encasillados como asesores, que dentro del área asesora actúen como **responsables** de "Sectores de Trabajo" a nivel de Jefes de Oficina o superiores, **cuya existencia** haya sido reconocida al tiempo de **operarse** el **encasillamiento** establecido **por** el Decreto 3201|70 o por posteriores **modificaciones** escalafonarias y|o **hubieran sido** autorizados por acto expreso de la **Dirección General**, serán encasillados **en el ordenamiento** escalafonario de la presente **Convención**, en el grupo **que corresponda** a las unidades de estructura a las **que están** asimilados dichos "**Sectores** de Trabajo".

Conceptos Aclaratorios

1. **Operador de Máquinas**

Comprende al personal afectado a la operación de **máquinas** de registración de **información** (perfoverificadoras, Audit, Grabadoras **Magnéticas**, Teleprocesadoras) y **toda aquella** máquina que registra información para **entrada** directa o indirecta **a computadoras**.

2. **Carrera Técnico-Impositiva**

A **los fines** pertinentes, en todos los casos que en **las presentes** pautas se menciona la carrera técnico-impositiva, debe entenderse que **comprende** a los agentes **que revistan o** hayan revistado durante el lapso señalado, **con funciones** escalafonarias **de inspector**, abogado, verificador y|o instructor de **sumarios**. **Se** aclara que los **términos de la** definición de este concepto no son **taxativos**, determinando por lo **tanto que se encuentran** dentro de sus alcances todas **aquellas funciones** vinculadas **con** la **materia** técnico-impositiva (Ejemplo: Revisor **Impositivo**, Encargado General Impositivo, Encargado Revisión Inspección, Supervisión, etc).

3. **Carrera S. C. D.**

A **los fines** pertinentes, en todos los casos que en **las** presentes **pautas** se menciona **la** "carrera S.C.D." debe entenderse que comprende **a** los agentes que revistan **o hayan revistado** durante el lapso señalado, en función directamente vinculado **a** los **procesos** de elaboración mecanizada de información.

4. **Profesional Universitario**

A los fines pertinentes en todos los casos que en las presentes pautas se menciona **la función** "Profesional Universitario", debe **entenderse que** comprende exclusivamente **a los** agentes que posean uno de los títulos **enunciados** en el artículo 75 **del presente** Convenio.

5. **Secciones de Primera**

Serán **consideradas** de Primera las Secciones **cuyas jefaturas** revistan el carácter de **jueces administrativos** y consecuentemente **serán encasilladas en** el grupo 24, **función 1º**.

"Todos los Jefes de Agencias que invistan el carácter de Jueces Administrativos serán encasillados como Jefes de Agencia de 1º Grupo 24."

6. **Asesor**

A los fines de practicar el vuelco de la planta dentro del Ordenamiento Escalafonario, **aprobado** por la Convención Colectiva de Trabajo **Nº 117|73**, se extenderá y **reconocerá la** función de Asesor a **aquellos** agentes de **la Repartición** que, como **mínimo, reúnan** concurrentemente los requisitos que a **continuación** se especifican.

1. **Estar escalafonados como** Asesor en el Escalafón Decreto Nº 3.201.70 al día **23 de mayo de 1973.**
2. **Revistar** en Area Asesora, Zona, Subzona **o Región**, **cumpliendo** funciones **específicas de Asesor.**
3. **Prestar** conocimiento de nivel superior de **carácter especializado** emitiendo opinión **en** los asuntos de orden administrativo, **científico**, **jurídico** y|o técnico.
4. **Las conclusiones** que debe contener su trabajo serán sin subordinación jerárquica y sin facultades de **ejecución**.
5. **Afectación** horaria total cumpliendo tareas específicas de Asesor.
6. **No comprenderá a** los agentes que efectivamente **realicen tareas operativas.**

7. Impresor

La conversión de los Impresores de 5º y 1º del **anterior escalafón** Decreto 3.201|70, se practicará de la siguiente manera:

Escalafón Decreto 3.201|70	Escalafón Convención Colectiva
Grupo 6-2	Grupo 9-3
Grupo 2-2	Grupo 4-2

PAUTAS DE ENCASILLAMIENTO PARA EL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TECNICO - ART. 220

DECRETO Nº 3201/70

Grupo	Función	Carrera	Carrera	Grupo	Función
1	1	Auxiliar 14|16 años	Auxiliar	1	1
2	1	Auxiliar 16|18 años	Auxiliar	1	1
3	1	Oficinista de 5ª		—	—
4	1	Oficinista de 4ª	Oficinista de 5ª	2	1
	2	Impresor de 4ª	Impresor de 5ª	2	2
5	1	Oficinista de 3ª	Oficinista de 4ª	3	1
	2	Operador de Máq. de Reg. de Inf. de 5ª	(Perforador de 3ª	3	3
			(Oficinista de 4ª	3	1
6	1	Impresor de 3ª	Impresor de 4ª	3	2
7	1	Oficinista de 2ª	Oficinista de 3ª	4	1
	2	Impresor de 2ª	Impresor de 3ª	4	2
	3	Operador de Máq. de Reg. Inf. de 4ª	(Perforador de 2ª	4	3
			(Oficinista de 3ª	4	1
8	1	Oficinista de 1ª	Oficinista de 2ª	5	1
	2	Impresor de 1ª	Impresor de 2ª	5	2
	3	Operador de Máq. de Reg. Inf. de 3ª	Perforador de 1ª	5	3
			Oficinista de 2ª	5	1
	4	Agente Judicial	Agente Judicial	5	4
9	1	Espec. de 5ª	Oficinista de 1ª	6	1
	2	Operador de Máq. de Reg. de Inform. de 2ª	Oficinista de 1ª	6	1
		Impresor de 5ª	Impresor de 1ª	6	2
10	1	Inst. Sumarios de 5ª	Inst. de Sum. de 5ª	6	4
	2	Verificador de 5ª		—	—
	3	Especializado de 4ª	Téc. Espec. de 5ª	7	1
	4	Operador de Máq. de Reg. de Inf. de 1ª	Téc. Espec. de 5ª	7	1
11	1	Instructor Sum. de 4ª	Instructor Sum. de 4ª	7	4
	2	Verificador de 4ª	Verif. de Rec. de 5ª	6	3
			Verif. de Rec. de 4ª	7	2
			Verif. de Fisc. de 5ª	7	3
12	1	Especializado de 3ª	Téc. Esp. de 4ª	8	1
	2	Operador de Máq. Reg. Inf. Ppal.	Téc. Esp. de 4ª	8	1
13	1	Inst. Sumarios de 3ª	Inst. de Sum. de 3ª	8	4
	2	Verificador de 3ª	Verif. de Rec. de 3ª	8	2
			Verif. de Fiscal. de 4ª	8	3
	3	Programador de 5ª	Programador de 5ª	8	6
	4	Operador de 5ª	Operador de 5ª	7	5
			Operador de 4ª	8	5
14	1	Especializado de 2ª	Téc. Espec. de 3ª	9	1
	2	Programador de 4ª	Programador de 4ª	9	5
	3	Operador de 4ª	Operadores de 3ª	9	4
15	1	Encargado de Mesa de tercera	Encargado de 2ª	9	6
	2	Verificador de 2ª	(Verif. de Rec. de 2ª	9	2
			(Verif. de Fisc. de 3ª	9	3
16	1	Instruct. de Sum. de 2ª	Inst. de Sum. de 2ª	10	2
	2	Especializado de 1ª	Técn. Espec. de 2ª	10	1
	3	Planificador de 5ª	Planificador de 5ª	10	4
	4	Program. de 3ª	Programador de 3ª	10	3
	5	Operador de 3ª		—	—
	6	Encargados Mesa de 2ª		—	—
17	1	Encargado de 3ª	(Encargado de 1ª	11	12
			(Asesor Ayud. de 2ª	11	11
	2	Profesional Univ. de 2ª	Prof. Univ. de 2ª	11	10
	3	Abogado de 5ª	Abogado de 5ª	11	9
	4	Inspector de 5ª	Inspector de 5ª	11	8
	5	Verificador de 1ª	(Verif. de Rec. de 1ª	11	2
			(Verif. de Fisc. de 2ª	11	3
	6	Especializado Ppal.	(Téc. Espec. de 1ª	11	1
			(Asesor Ayud. de 2ª	11	11
	7	Analista S.C.D. de 5ª	Analista S.C.D. de 5ª	11	7
	8	Planificador de 4ª	Planificador de 4ª	11	6
	9	Programador de 2ª	Programador de 2ª	11	5
	10	Operador de 2ª	Operador de 2ª	11	4
	11	Encargado de Mesa de primera			
18	1	Profesional Univ. de 1ª	Prof. Univ. de 2ª (1)	11	10
	1	Profesional Univ. de 1ª	Prof. Univ. de 1ª	12	9
	2	Abogado de 4ª	Abogado de 4ª	12	5
	3	Instruc. de Sum. de 1ª	Instruc. Sum. de 1ª	12	6
	4	Inspector de 4ª	Inspector de 4ª	12	7
	5	Analista S.C.D. de 4ª	Analista S.C.D. de 4ª	12	1
	6	Planificador de 3ª	Planificador de 3ª	12	2
	7	Programador de 1ª	Programador de 1ª	12	3
	8	Operador de 1ª	Operador de 1ª	12	14
	9	Encargado de 2ª	Asesor Ayud. de 1ª	12	8
19	1	Encargado de 1ª (3)	Asesor de 3ª	13	6
	2	Abogado de 3ª	Abogado de 3ª	13	4
	3	Instruc. Sum. Ppal.	Instruc. Sum. de 1ª	12	6
	4	Inspector de 3ª	Inspector de 3ª	13	3
	5	Verificador Ppal.	Verific. Fisc. de 1ª	13	2
	6	Analista S.C.D. de 3ª	Analista S.C.D. de 3ª	13	5
	7	Asesor de 3ª		—	—
	8	Programador Ppal.	Asesor de 3ª	13	6
	9	Operador Ppal.		—	—
20	1	Jefe de Oficina	Jefe de Oficina	13	1
	2	Encargado Ppal. 2ª (2)	Asesor de 3ª	13	6
	2	Encargado Ppal. 2ª (3)	Asesor de 2ª	14	5
	3	Abogado de 2ª	Abogado de 2ª	14	3
	4	Revisor Penal Fiscal 2ª	Asesor de 2ª	14	5
	5	Asesor de 2ª	Asesor de 2ª	14	5
	6	Inspector de 2ª	Inspector de 2ª	14	4
	7	Revisor Fiscal de 2ª	Asesor de 2ª	14	5
	8	Analista S.C.D. de 2ª	Analista S.C.D. de 2ª	14	1
	9	Planificador de 2ª	Planificador de 2ª	14	2

21	1	Jefe de Distrito	Asesores, Grupos 13, 14, 15	—	—
	2	Abogado de 1ª	Abogado de 1ª	15	4
	3	Revisor Penal Fiscal 1ª	Asesor de 1ª	15	6
	4	Inspector de 1ª	Inspector de 1ª	15	3
	5	Revisor Fiscal de 1ª	Asesor de 1ª	15	6
	6	Analista S.C.D. de 1ª	Analista S.C.D. de 1ª	15	2
	7	Planificador de 1ª	Planificador de 1ª	15	5
	8	Encargado Ppal. de 1ª	Asesor de 1ª	15	6
22	1	Abogado Ppal.	Abogado de 1ª	15	4
	2	Asesor de 1ª	Asesor de 1ª	15	6
	3	Supervisor de 1ª	Supervisor	15	7
	4	Inspector Ppal.	Inspector de 1ª	15	3
	5	Analista S.C.D. Ppal.	Analista S.C.D. de 1ª	15	2
	6	Planificador Ppal.	Planificador de 1ª	15	5
	7	Rev. Penal Fiscal Ppal.	Asesor de 1ª	15	6
	8	Revisor Fiscal Ppal.	Asesor de 1ª	15	6
23	1	Jefe Sección de 2ª	Jefe de Sec. de 2ª	15	1
	2	Jefe Agencia de 2ª	Jefe de Sec. de 2ª	15	1
	3	Supervisor Ppal.	Supervisor	15	7
	4	Asesor Ppal. de 3ª	Asesor de 1ª	15	6
24	1	Jefe de Sección de 1ª	Jefe de Sec. de 1ª	16	1
	2	Jefe de Agencia de 1ª	Jefe de Sec. de 1ª	16	1
	3	Asesor Ppal. de 2ª	Asesor Ppal. de 2ª	16	2
25	1	Jefe de División	Jefe de División	17	2
	2	Jefe de Región	Jefe de Región	17	3
	3	Jefe de Subzona	Jefe de Subzona	17	4
	4	Asesor Ppal. de 1ª	Asesor Ppal. de 1ª	17	1
26	1	Jefe de Departamento	Jefe de Depto.	19	2
	2	Jefe de Zona	Jefe de Zona	19	3
	3	Asesor Mayor	(Asesor Mayor de 2ª	18	1
			(Asesor Mayor de 1ª	19	1

(1) Unicamente el que acredite título enunciado en el artículo 75 C-3.
(2) Unicamente encargados del Grupo Administrativo de Región.
(3) No cumplan tareas específicas en áreas asesoras, zonas, subzonas y regiones.

PAUTAS DE ENCASILLAMIENTO PARA EL PERSONAL DE SERVICIO (Art. 220)

DECRETO Nº 3201/70

Grupo	Función	Carrera	Carrera	Grupo	Función
1	1	Cadete 14/16 años	Cadete	1	1
2	1	Cadete 16/18 años	Cadete	1	1
3	1	Peón de 4ª	Peón de 3ª	1	2
4	1	Peón de 3ª	Peón de 2ª	2	2
	2	Ordenanza de 5ª	Ordenanza de 3ª	2	1
5	1	Telefonista de 5ª	Telefonista de 3ª	3	4
	2	Peón de 2ª	Peón de 1ª	3	2
	3	Ordenanza de 4ª	Ordenanza de 2ª	3	1
6	1	Peón de 1ª		—	—
7	1	Telefonista de 4ª	Telefonista de 2ª	4	3
	2	Ordenanza de 3ª	Ordenanza de 1ª	4	1
	3	Sereno de 3ª (1)	Sereno de 1ª	4	2
8	1	Telefonista de 3ª	Telefonista de 1ª	5	1
	2	Sereno de 2ª		—	—
	3	Ordenanza de 2ª		—	—
9	1	Telefonista de 2ª	Encargado	6	1
	2	Sereno de 1ª	Encargado	6	1
	3	Ordenanza de 1ª	Encargado	6	1
10	1	Telefonista de 1ª		—	—
	2	Sereno Ppal. de 4ª		—	—
	3	Ordenanza Ppal. de 4ª		—	—
12	1	Telefonista Ppal. de 3ª	Encargado General	8	1 (2)
	2	Sereno Ppal. de 3ª	Encargado General	8	1 (2)
	3	Ordenanza Ppal. de 3ª	Encargado General	8	1 (2)
14	1	Telefonista Ppal. de 2ª		—	—
	2	Sereno Ppal. de 2ª		—	—
	3	Ordenanza Ppal. de 2ª		—	—
15	1	Encargado de Mesa de tercera	Encargado General	8	1 (3)
	1	Encargado de Mesa de tercera	Encargado de 2ª	9	6 (P. 1)
16	1	Encargado de Mesa de segunda		—	—
	2	Telefonista Ppal. de 1ª		—	—
	3	Sereno Ppal. de 1ª		—	—
	4	Ordenanza Ppal. de 1ª		—	—
17	1	Encargado de 2ª	Encargado de 1ª	11	12 (P. 1)
	2	Encargado de Mesa 1ª		—	—
18	1	Encargado de 1ª		—	—

(1) La función de sereno será cubierta exclusivamente por aquellos agentes que previamente se hubieran desempeñado en las funciones de peón de 1ª (G. 6 F. 1) u ordenanza de 4ª (G. 5 F. 3), tratándose de esta última carrera se requerirá una antigüedad no inferior a cuatro (4) años en la misma.
(2) Se encasillarán en este grupo aquellos agentes que no cumplan las funciones de Encargado General y/o que no tengan personal a cargo.
(3) Se encasillarán en el grupo 15, función 1, como Encargados, aquellos agentes provenientes del grupo 8, función 1 (Encargado General), planilla 3 del escalafón del Decreto Nº 3201/70, que efectivamente cumplan estas tareas y tengan personal a cargo.

PAUTAS DE ENCASILLAMIENTO PARA EL PERSONAL OBRERO Y DE MAESTRANZA (Art. 220)

DECRETO Nº 3201/70

Grupo	Función	Carrera	Carrera	Grupo	Función
1	1	Aprendiz de Ofic. de 2ª	14/16 años	—	—
2	1	Aprendiz de Ofic. de 1ª	16/18 años	—	—
3	1	Peón de 4ª	Peón de 3ª	1	1
4	1	Oficial Ayudante	Oficial Ayudante	2	1
	2	Peón de 3ª	Peón de 2ª	2	2
5	1	Medio Oficial	Medio Oficial	3	2
	2	Chofer de 5ª	Chofer de 3ª	3	1
	3	Peón de 2ª	Peón de 1ª	3	3
6	1	Peón de 1ª		—	—
7	1	Oficial de 4ª	Oficial de 3ª	4	2
	2	Chofer de 4ª	Chofer de 2ª	4	1
8	1	Oficial de 3ª	Oficial de 2ª	5	2
	2	Chofer de 3ª	Chofer de 1ª	5	1
9	1	Oficial de 2ª	Oficial de 1ª	6	1
	2	Chofer de 2ª		—	—
11	1	Oficial de 1ª	Encargado	7	1
	2	Chofer de 1ª		—	—
12	1	Oficial Ppal. de 3ª		—	—
	2	Chofer Ppal. de 3ª		—	—
15	1	Encargado de Mesa de tercera	Encargado General	[illegible]	1
	1	Encargado de Mesa de tercera	Encargado de 2ª	9	6 (Pl. 1)
	2	Oficial Ppal. de 2ª		—	—
	3	Chofer Ppal. de 2ª		—	—
16	1	Encargado de Mesa de segunda		—	—
17	1	Encargado de 2ª	Encargado de 1ª	11	12 (Pl. 1)
	2	Encargado de Mesa de primera		—	—
	3	Oficial Ppal. de 1ª		—	—
	4	Chofer Ppal. de 1ª		—	—
18	1	Encargado de 1ª		—	—

ESCALA DE VALORIZACION PORCENTUAL Y REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES A LAS 26 CATEGORIAS

Grupo	% Sin jerarquización I	Importe	% Con jerarquización II	Importe	Total
1	30	3.900			3.900
2	32	4.160			4.160
3	34,62	4.500			4.500
4	46	5.980			5.980
5	51	6.630			6.630
6	54	7.020			7.020
7	57,50	7.475			7.475
8	60	7.800			7.800
9	62,50	8.125			8.125
10	65	8.450			8.450
11	67,50	8.775			8.775
12	70	9.100			9.100
13	72,50	9.425			9.425
14	75	9.750	14,15	1.839,50	11.589,50
15	77,50	10.075	15,30	1.989	12.064
16	80	10.400	16,45	2.138,50	12.538,50
17	82,50	10.725	17,60	2.288	13.013
18	85	11.050	18,35	2.385,50	13.435,50
19	87,50	11.375	19,90	2.587	13.962
20	90	11.700	21,05	2.736,50	14.436,50
21	92,50	12.025	22,20	2.886	14.911
22	94	12.220	23,35	3.035,50	15.255,50
23	95,50	12.415	24,50	3.185	15.600
24	97	12.610	25,65	3.334,50	15.944,50
25	98,50	12.805	26,80	3.484	16.289
26	100	13.000	27,95	3.633,50	16.633,50

Todos los porcentajes están referidos a la remuneración del Grupo 26 No Jerarquizado. El cuarenta por ciento (40 %) de los importes que resulten de la aplicación de los porcentajes de la Columna I corresponderá a sueldo básico y el sesenta por ciento (60 %) restante a bonificación especial.

Asimismo, integrarán el concepto de "bonificación especial" los importes que resulten de la aplicación de los porcentajes de la Columna II.

Nota: Las planillas anexas que mencionan los artículos 67 y 75 pueden consultarse en el Ministerio de Trabajo o en la Asociación de Empleados de la Dirección General Impositiva.

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Remate Oficial por orden de: Ministerio de Economía - Secretaría de Estado de Hacienda. Una fracción de terreno desocupada, ubicada en la manzana 10, limitada por la calle Strobel y Eje Ruta Nacional Nº 3, Barrio General Mosconi, Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut. Base: $ 149.600.—.

Condiciones de venta: en el acto del remate, seña 10 %, comisión 1,5 % en efectivo. Facilidades: 15 % a la entrega de la posesión de la unidad y el 75 % restante en 10 (diez) cuotas semestrales, iguales y consecutivas, con más un interés del 18 % anual sobre saldo. Descuento por pago al contado: 10 % sobre el saldo. Sellado fiscal: 5 o/oo. Ofertas Bajo Sobre: podrán efectuarse en Esmeralda 660, Subsuelo, de lunes a viernes de 14 a 20 horas hasta el día anterior al de la subasta.

Importante: los interesados del interior del país podrán utilizar el sistema de Ofertas Bajo Sobre por correo, a través de una carta certificada dirigida al señor Gerente de Ventas, en la dirección señalada más arriba, acompañando giro a la orden del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, por un importe equivalente al 11,5 % (Seña: 10 %, Comisión: 1,5 %) de la suma ofrecida, más la cantidad de $ 25.— en concepto de Derecho de oferta y gastos de franqueo.

Remate: el 23 de setiembre de 1975, a las 17.30 horas, Sala Nº 1, Esmeralda 660, Capital Federal. Informes y prospectos: en Esmeralda 660, 6º piso, Sector Inmuebles, de lunes a viernes de 14 a 20 horas, T. E. 392-1694. Los interesados del interior del país podrán solicitar el envío de catálogos por correo.

Remate sujeto a la aprobación de la entidad vendedora.

e. 16/9 Nº 8.501 v. 17/9/75

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

COMANDO DE ARSENALES

Por intermedio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

Remate Oficial sin base.

Vehículos: automóviles Ford Falcon/68; camionetas Ford y Dodge; ambulancias Dodge/60, jeep Ika/57/60; ómnibus M. Benz /54; camiones M. Benz; acoplados; carros y semirremolques.

Materiales varios: grupos electrógenos; botes de material plástico; cubiertas; cámaras, guillotina automática; rotaprints, grabadores, copiadora de documentos, impresora.

Remate: el día 19 de septiembre de 1975 a las 16 horas en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda Nº 660.